

## *Poder Judicial de la Nación*

### Sentencia N° 016/13

En la ciudad de Paraná, Provincia de Entre Ríos, a los veinticinco días del mes de abril de 2013, se reúnen los miembros del Tribunal Oral Federal en lo Criminal de Paraná, Dres. Lilia Graciela Carnero, Noemí Marta Berros y Roberto Manuel López Arango, bajo la presidencia de la primera de los nombrados, asistidos por la Secretaria Dra. Beatriz Zuqui, a los fines de suscribir y publicar la sentencia dictada en esta causa n° 2.259/12 caratulada "**PALAVECINO, RAMÓN ÁNGEL; BIOLETTI, VICENTE JESÚS Y STERZ, JOSÉ ROBERTO S/INF. LEY. 23.737**". La presente se sigue contra **RAMÓN ÁNGEL PALAVECINO**, apodado "Moncho", D.N.I N° 10.413.290, argentino, casado, peón rural, nacido el 18 de octubre de 1952, en la ciudad de Viale (Entre Ríos), domiciliado en el campo de Casildo Ramón Barreto, situado en Crucecitas Octava, dpto. Nogoyá (Entre Ríos), con instrucción primaria completa, hijo de Juan Pereyra y de Delia Faustina Palavecino; **VICENTE JESÚS BIOLETTI** de sobrenombre "Tito", D.N.I N° 11.379.388, argentino, casado, empresario agropecuario, nacido el 25 de setiembre de 1954, en la ciudad de Crespo (Entre Ríos), con domicilio en calle Pascual Palma N° 563, de Paraná (Entre Ríos), contador público nacional, hijo de Vicente Miguel y de Adela Amanda Furno y **JOSÉ ROBERTO STERZ**, argentino, sin sobrenombre, D.N.I N° 8.039.868, argentino, divorciado, comerciante, nacido el 25 de mayo de 1.950, en la ciudad de Concordia (Entre Ríos), con domicilio en calle Racedo N° 583, de la ciudad de Paraná (Entre Ríos), con grado de instrucción primaria completa e hijo de Irma. Los tres expresaron que no padecen ninguna enfermedad que les obstaculice el entendimiento.

En la audiencia plenaria representó al Ministerio Público Fiscal, el Fiscal General, Dr. José Ignacio Candiotti, mientras que la defensa técnica del procesado **Vicente Jesús Bioletti** fue ejercida por los Dres. Julio Federik y Leopoldo Lambruschini; el procesado **Ramón Ángel Palavecino** estuvo asistido por el Dr. José Ramón Raúl Velázquez y el imputado **José Roberto Sterz** por los Dres. Carlos Daniel Antico y Esteban Gonzalo Antico.

Se imputa a los procesados, **Vicente Jesús Bioletti, Ramón Ángel Palavecino Y José Roberto Sterz**, según la requisitoria de elevación a juicio, el delito de tenencia de estupefaciente con fines de comercialización, penado por los arts. 5to, incs. b) y c) y 11º, inc. c)- (participación de tres o más personas-) de la Ley N° 23.737; en concurso real, conforme al art. 55 del Código Penal.

La presente causa se inicia con un informe del Sub Comisario Lisandro Jorge Reyes de la Policía de Entre Ríos, quien el día 08/08/11 y siendo las 17.30.hs, con motivo de anoticiarse de un siniestro aéreo en la zona de quintas, ubicada cerca del parte costero que circunda la zona norte de la ciudad de Paraná, cuyo acceso se halla por calle Arquitecto Walter Grand y su posible vinculación con hechos de transporte de estupefacientes, verificados en el Dpto. Islas de Ibicuy (Entre Ríos), se presenta en el lugar a los fines de prestar colaboración.

Al retirarse del lugar y distante a unos 400 mts del accidente aéreo, observa lindero a una construcción tipo "*tapera*", con una sola puerta de madera, cerrada con cadena y candado, la existencia de un pozo, similar a un pozo ciego, abierto y sin tapa, en cuyo interior podían verse varios bultos, envueltos en bolsas de consorcio color negro, divisándose una botella de vidrio, con la inscripción ACETONA y otros bidones de plástico de gran volumen.

Con las tareas de investigación e inteligencia policial realizadas por el interior y alrededores del campo indicado, se observó desde horas nocturnas del día 09/08/11, variados movimientos de personas y vehículos ligados al casco y construcción principal de la finca vigilada; quedando determinada la existencia de una casa contigua a ésta, ocupada por el cuidador Sr. **Palavecino**. De allí, a unos 500 mts de ambas construcciones, hacia el cardinal noroeste, se erigía la "*tapera*", la cual estaba unida a las primeras por un claro y delimitado sendero de tierra, observándose un cableado eléctrico en altura, sostenido por palos, alimentado desde el casco principal hasta la "*tapera*".

Alrededor de las 20 hs, y con un dispositivo de visión nocturna, observaron que dos personas de sexo masculino egresaron de la construcción principal y se dirigieron a la "tapera", donde ingresaron y, tras retirar bultos de grandes dimensiones, retomaron al casco principal, situado sobre calle Arquitecto Walter Grand; lugar por donde, cerca de las 20.30, ingresó raudamente, trasponiendo la tranquera principal de acceso, un automóvil chico, sin baúl, de color gris, proveniente desde el acceso norte de esta ciudad, descendiendo una persona de sexo masculino, en dirección a una churrasquera donde se hallaba el fuego prendido, para perderse en dependencias del lugar momentos después.

Cerca de las 21.30hs, quien arribara en vehículo al lugar, se retiró del lugar por calle Grand, siendo interceptado en la intersección de ésta con el acceso norte, por personal policial, quedando establecido que se trataba de **Claudio Pascual Luna**, al comando de un rodado marca Peugeot 206, color gris, incautándosele un aparato celular.

Alrededor de 23.30 hs, el puesto de vigilancia enclavado en las inmediaciones del casco de la finca, daba cuenta que dos personas, con linternas, se dirigían desde ese lugar hasta la "tapera", ingresando en ella y trasladando grandes bultos hasta el sitio de partida.

A las 2 hs. el personal de vigilancia advirtió, que ingresó a la finca, un automóvil marca Renault 9, de color gris, proveniente del acceso norte, tratándose de un remis de la empresa "Fenix", quien gira en "U" quedando en dirección de salida hacia el dicho acceso norte, toca bocina, tras lo cual sale una persona de sexo masculino de la casa, asciende y se retira del lugar, siendo interceptado por personal policial 120 mt después. El rodado era conducido por el Sr. David Alberto Luque, quien llevaba como pasajero al Sr. **José Roberto Sterz**.

Frente a la seria sospecha que en el lugar podría hallarse al resguardo material estupefaciente y /o precursores químicos del tipo a utilizar para su producción y /o elaboración, se ordenaron varias órdenes judiciales de allanamiento en el casco principal, vivienda aledaña y tapera; como así también rastrillajes en terrenos y campos vecinos.

Comenzó el procedimiento el día 10, en horas de la mañana, en presencia de los Sres. **Palavecino, Bioletti**, y testigos.

Del registro llevado a cabo en el domicilio del casero y "tapera" fueron hallados: un quemador industrial con dos hornallas, una prensa hidráulica, para 15.000 kg, dos botellas plásticas de aguarrás mineral, cintas de embalar, ganchos de pared, barbijos, ventilador de pie, balanzas digitales, máscaras de gas, rejillas blancas, guante de goma color negro, bolsa con polvo amarillento, olla, un pote blanco de plástico, conteniendo varias bolsas de nylon transparente con polvo blanco, tacho de residuos con líquido ámbar, varios cables, separadores de tipo film, jarras plásticas, cucharas, cuchillos, espátulas, una botella marca "Cicarelli" de acetona, vacía, con número de lote suprimido, baldes de residuos color verde de gran tamaño conteniendo polvo blanco, un calentador, varios celulares, 27 ladrillos de sustancia blanquecina, compacta envueltos en nylon transparente, un bolso con 6 envoltorios con sustancia compacta amarillenta, 20 ladrillos pequeños envueltos en cinta de embalar y 20 panes de sustancia blanca, compactada.

Lo hallado en el *pozo ciego* era una bolsa negra con 6 botellas de "ACETONA", marca *Cicarelli* y 2 marca *Dorwil*, todas con número de lote suprimido.

El día 11, se dispuso la inmediata detención de **José Roberto Sterz Y Claudio Pascual Luna**, permaneciendo este último prófugo.

Es así, que los Sres. **Ramón Ángel Palavecino, Vicente Jesús Bioletti Y José Roberto Sterz**, fueron asignados co-responsables, penalmente asociados, por el hallazgo bajo sus exclusivos dominios y ámbitos de disposición, de material estupefaciente, precursores y demás elementos vinculados, se presume la comisión del delito de producción, fabricación, extracción, refinamiento y /o preparación de estupefaciente, su fraccionamiento y estiramiento, tanto como la tenencia de estupefaciente y materias primas para su fabricación y refinamiento, sin autorización,

## *Poder Judicial de la Nación*

con fines ilegítimos, como el de la comercialización; todo para cuanto guardaban en forma rústica y /o en proceso de producción más de **26, 700 kgs.** de *clorhidrato de cocaína*; de **3,500 kgs** de *pasta base de cocaína*, de **134 kgs** de *material de corte* (ej: lactosa, creatina, cafeína, dipirona, manitol); **5** bidones de *acetona*, más de **8** botellas con idéntico fluido, marca *Cicarelli* y *Dowil*, conjuntamente con aquellos elementos relacionados, tales como, artefactos, luminarias y herramientas.

Comenzó los alegatos, **Sr. Fiscal General**, Dr. Candioti describió la ocurrencia de los hechos, sus circunstancias de tiempo, lugar y modo. Los mismos están avalados por importante prueba documental y abundante testimonial de esta audiencia. Se encuentra agregado en el expediente: la nota de fs. 1 de Reyes, las tareas de vigilancias, actas de los allanamientos producidos, actas de los hallazgos en los rastrillajes, las vistas aéreas de la tapera y el camino existente; facturas de ENERSA sobre suministro eléctrico que pagaba **Bioletti**, el informe químico realizado por la Policía de Entre Ríos y hallazgo de bidones con acetona. Agregó, que la pericia realizada determinó que la totalidad de los envoltorios rectangulares y los hallados en el rastrillaje pertenecían a clorhidrato de cocaína y, los seis panes cilíndricos, hallados en la tapera eran pasta base de cocaína, determinando el informe de fs. 463/466 que las huellas que hay en ellos pertenecían a **Luna**. También hay una pericia e informe de Movistar y Personal relativa a los celulares que permitió determinar la comunicación entre los imputados, se determina cómo era la comunicación diaria entre **Bioletti** y **Palavecino** y del celular que se secuestró a Luna tenía el contacto Robert referido a **Sterz**, pudiéndose determinar que había comunicaciones entre estos últimos, lo que acredita el absoluto conocimiento de ellos. Mencionó, el Sr. Fiscal, todas las comunicaciones ocurridas entre los días 8 y 9 de agosto, describiendo detalladamente quienes las realizaron, al igual que los mensajes de textos que se enviaron. Hace mención del informe remitido por Gendarmería sobre el tendido eléctrico, las fotografías de fs. 652/653 fotografías y la constancia emitida por Migraciones, que corroboró que **Luna** y **Sterz** salieron juntos en el mismo vehículo, el que pertenecía a Guadalupe, la hija de **Sterz**.

Sostuvo, que están como prueba los CD con las fotos, reconocidas por los testigos; se vio un sobrevuelo sobre el casco y la tapera, siendo de importancia la inspección ocular hecha por el Tribunal porque se pudo ver perfectamente que desde la zona de la pileta, la tapera se divisaba sin problemas, existiendo en el lugar existía un mangrullo o mirador que daba en línea recta al mismo, quedando acreditado con esto, afirmó, que **Bioletti** o **Palavecino** cada vez que ingresaban podían ver perfectamente la tapera. Además, se debe tener en cuenta el informe que se leyó por Secretaría, en el cual consta que **Sterz** y **Luna** no sólo compartieron la detención en la Unidad Penal, sino el mismo pabellón.

Seguidamente, analizó la prueba testimonial en forma cronológica, para dar una secuencia a los acontecimientos con la salvedad que hay testigos que se refieren a más de una circunstancia: *Reyes* es el policía que se constituyó a raíz del accidente y tomó contacto con el pozo; *Prinsich* declaró que llegó un remis y fue interceptada una persona y destacó su intervención en los rastrillajes; *Núñez* es el que hace las vigilancias y dice que Reyes había visto los precursores químicos, tenía visión directa a la tapera y hace el detalle minucioso de las observaciones, agregando que en uno de los desplazamientos, hubo una persona que trasladó algo pesado, se trataba de un hombre; *Retamar* dice que Reyes dio aviso de la acetona y puso en conocimiento a la Justicia Federal y se refirió a la interceptación de **Luna** y de **Sterz**, mencionó que este segundo, tenía engrudo en las manos y presumió que estuvo manipulando los panes, estuvo en el rastrillaje del día 10, vio personalmente restos del asado y ello rubrica las tareas de vigilancia, lo que fue corroborado por el imputado **Palavecino** cuando declaró que habían comido un asado con unos amigos del patrón. *Morillo*, Jefe de Toxicología, mencionó que personal a sus órdenes había

encontrado la acetona, lo pusieron en conocimiento, se dispusieron tareas de vigilancia, la interceptación de **Luna** y luego se lo detuvo a **Sterz** y refirió todo lo hallado en la tapera.

Continuando con el alegato, sostuvo que en el procedimiento de Luna hubo testigos civiles y policías, el policía *Pérez* habló de que había participado de tareas de vigilancia, estuvo cerca del casco, no vio ninguna moto y cerca de las 20:30 hs. ve un auto que ingresa, saludó a una persona y otra va para la zona del mangrullo y esta persona luego abre el baúl del auto, mete algo y se va, coincide con lo dicho por Retamar. *Méndez* corroboró el procedimiento; el remisero *Luque* dijo que lo fue a buscar a **Sterz** al campo, quién no tenía ningún elemento de pesca y le había dicho que había ido a comer un asado a la casa de Tito; *Alem*, policía que participó en la detención de **Sterz**. *Bogarín* y *Canalis*, testigos civiles, refirieron el hecho de que fue interceptado, que el remis tenía 2 hombres, el acompañante no tenía elementos de pesca y dijeron que **Sterz** tenía una linternita, lo que es importante porque las tareas de vigilancia referenciaban que las personas que salían de la tapera y se dirigían al casco ayudándose para alumbrarse con linterna. En cuanto al allanamiento de Palavecino declararon *Villaverde* y *Héctor Romero*, que se secuestraron dos prensas hidráulicas y los testigos civiles *Orlando Escalante* y *Godoy* (éste último se introdujo por lectura) corroboraron los dichos, en forma coincidente. Además el testigo *Escalante* agregó que una de las prensas estaba en la casa de **Palavecino** y otra en un galpón abierto, a la vista de todos y el único que no la vio fue **Bioletti**, lo que es insostenible; también este testigo refirió que sembró zapallito e hizo el trato con **Bioletti**. En el allanamiento de la tapera, *Romero* mencionó que la misma tenía un candado que se rompió para ingresar, se hizo referencia a panes cilíndricos, de ganchos, a la existencia de anafe, de cinta de embalar, de láminas que recubrían también los paquetes que estaban en la frazada y a las lámparas. El testigo perito de Gendarmería *Vázquez*, manifestó que se necesitaba luz artificial para secar el estupefaciente. Declararon *Canosa* y *Santuchi*, personal de búsqueda, fueron contestes con *Romero*; *Canosa* detalló en forma puntillosa lo encontrado en la tapera y el segundo fue más escueto. Los testigos civiles de la tapera, *Matías* y *Ricardo Escalante*, mencionaron el procedimiento, lo hallado y que **Palavecino** estuvo presente. Durante el rastrillaje por Walter Grand, el testigo *Héctor Romero*, mencionó lo hallado al igual que el testigo *Nani* en relación al rastrillaje del día 11, agregando que se encontró una morsa, una balanza y unos paquetitos.

El Sr. Fiscal General, a continuación analizó los testimonios de amigos, *Núñez* dijo que **Bioletti** iba 2 o 3 veces por semana, al momento de la caída de la aeronave la tapera estaba en condiciones de habitabilidad, no había intrusos y ese testimonio corrobora que no había ninguna persona extraña y es coincidente con *Mayer* y *Keiner*; el testigo *Destri*, mencionó que hacía tareas en el campo de **Bioletti** y éste las supervisaba, estando acreditado de esta manera que **Bioletti** estaba absolutamente en conocimiento de todo lo que sucedía en el campo. Se refirió a la testimonial de *Guibaud* señaló dónde ubicó su casilla, desde allí veía la tapera que estaba en las proximidades del ingreso a la casa y que lo observaba a **Palavecino** por todo el campo con el tractor. *Páez* dijo que iba al campo, comía y que guardaba una lancha en el galpón abierto, autorizado por **Bioletti**. También hizo referencia, el Sr. Fiscal a las testimoniales de *Merlini*, *Aleman* que hizo instalaciones en el campo de **Bioletti**; *Cabrera*, dueño de la despensa y tenía conocimiento que **Palavecino** hacía tareas en el campo de **Bioletti** y era muy leal a su patrón. *Casteluchi* fue autorizado por **Bioletti** a tener colmenas en el campo; *Mayer* dijo que había camino transitable desde el casco a la tapera, tendido eléctrico y que lo veía a **Bioletti** de día y a **Palavecino** realizando las labranzas en el campo. Es insostenible, afirmó el Sr. Fiscal, que **Palavecino** lo hubiera hecho a espaldas de **Bioletti**; también mintió **Bioletti** respecto a que no conocía a **Sterz**, lo conocía y se lo presentó a **Palavecino**. **Bioletti** tenía el dominio de los hechos porque dominaba el curso normal de los mismos.

## *Poder Judicial de la Nación*

USO OFICIAL

Con respecto a **Palavecino**, sostuvo, que debe ser considerado coautor de los delitos, lo que está acreditado, vivía en el campo, trabajaba allí, iba al sector de la tapera, le corresponden las mismas elucubraciones respecto del camino; las tareas de vigilancia lo comprometen directamente a él, porque conforme consta en las actas labradas y refrendadas dan cuenta de los tres desplazamientos entre la tapera y el casco. En cuanto a la calificación legal de los hechos, va a mantener no sólo por la que vienen requeridos sino también por la que fueron indagados, procesados y por la que la Cámara de la jurisdicción confirmó, por entender la calificación como fabricación de estupefacientes y tenencia de estupefacientes con fines de comercialización y con la agravante del art. 11 de la ley 23.737. La fabricación está prevista en el art. 5 inc. b y se entiende por *fabricación* todos los procedimientos que permitan la elaboración de estupefacientes, surge de la Convención Única de Estupefacientes de 1961; hace mención al documento del SEDRONAR de marzo del 2011, en el cual se dice que en los laboratorios donde se cocina estupefacientes, no es necesario un gran conocimiento de química pero si, la tenencia de cocinas, anafes, de instrumentos para el secado de la sustancia y la existencia de precursores químicos y uno de los más utilizados es la acetona. No se puede dudar, sostuvo, que estábamos ante un laboratorio, porque todos los elementos mencionados fueron hallados en la tapera como: horma de pasta base, anafe, lámparas infrarrojas, máscaras, barbijos, guantes, espátulas, ralladores, cuchillos y precursores químicos. Además está acreditado que **Palavecino** entró y sacó parte de las sustancias y se le secuestró una prensa de su casa y **Luna** no era una persona desconocida para él, no sólo porque habían comido el asado sino porque en la prueba documental hay en cruce de llamadas de **Luna** a **Palavecino** el 8 de agosto de 2011 a las 22 hs., el día del siniestro del avión. **Sterz** también tenía la disponibilidad sobre esta tapera, hay hechos no controvertidos, que estaba en la zona del campo horas antes del allanamiento; **Palavecino** había llamado a un remis para que lo buscara a **Sterz** del campo. En relación a **Sterz** está acreditado que no es cierto que fue a pescar al campo, no tenía ningún elemento de pesca y además el remisero declaró que le había dicho que venía de comer un asado de lo de Tito. Además, **Sterz** manifestó que no conocía a **Luna**, pero está el informe de la Unidad Penal 1, que salieron juntos del país en un solo auto, según el informe de migraciones y está el entrecruzamiento de llamadas y mensajes, el día del accidente del avión se intercambian 12 mensajes de textos entre **Sterz** y **Luna** y el día 9, 7 llamadas. Todo lo mencionado acredita que tenía disponibilidad de la tapera y dominio de los hechos y debe responsabilizárselo como autor y también acometía la actividad de manipular la sustancia. En cuanto a la responsabilidad, ha quedado acreditado que no se advierte ninguna causal de justificación de las conductas de los mismos, eligieron violar la norma, no hay error de prohibición, ha quedado acreditado que comprenden la criminalidad de sus acciones y están en condición de recibir castigo. Solicitó que se los condene a **Bioletti**, **Palavecino** y **Sterz** como coautores penalmente responsables de la fabricación de estupefacientes, previsto y reprimido en el art. 5 inc. b, en concurso real con tenencia de estupefacientes con fines de comercialización, art. 5 inc. c con el agravante del art. 11 inc. c por la intervención de 3 o más personas en forma organizada, todos previstos por la Ley 23.737. Hace un análisis de la situación de cada uno de los imputados, merituando como agravantes la extrema gravedad de los hechos, laboratorio de cocaína, tener ese producto terminado con evidente fin de lucro, con el que se ha actuado, no puede tomar como atenuante la juventud porque tienen todos más de 50 años, ni la carencia de medios económicos; sí debe meritarse como atenuante para **Bioletti** y **Palavecino**, la falta de antecedentes, no así para **Sterz** que registra condena anterior y, además de Palavecino su menor instrucción. Solicitó para **Palavecino** la pena de 8 años de prisión, multa de \$ 3.000 y las costas; para **Bioletti** la pena de 9 años de prisión, multa de \$ 10.000 y costas y para **Sterz** la pena de 10 años de prisión, multa de \$ 5.000 y las costas. También solicitó la prisión preventiva para los tres

acusados, atento que en el caso de existir una sentencia condenatoria a penas graves, la posibilidad de fuga se incrementa, cita fallo de la Cámara de Casación Penal en “causa José Ramírez” y peticionó la extracción de copia para el falso testimonio por Mendoza.

Seguidamente se concede la palabra a la defensa del procesado **Bioletti**, señalando el **Dr. Lambruschini**, que se referirá primero a la calificación legal del hecho porque resulta indispensable definir el encuadre típico que surge de la requisitoria y que ha mantenido el fiscal, analizando cuando existe concurso real; sostuvo que es imposible considerar que se trata de un concurso de delitos porque se trata de un suceso único, tampoco se trata de un concurso ideal, sino que se trata de un concurso aparente porque el contenido de la tenencia se encuentra incluido en la fabricación. Cita a Bacigalupo y a Creus al hablar de falsificaciones documentales. En función de la calificación legal se trataría, afirmó, en todo caso de un concurso aparente de leyes penales pero no de un concurso real, siendo importante determinarlo por las consecuencias que tiene, en especial en la pena.

Sostuvo que la correcta subsunción legal es en el art. 10 de la ley 23737 facilitación del lugar, porque criminaliza el tipo de quien conoce o tolera la realización de alguno de los actos de la ley 23737, esta tesis fue sugerida por el Fiscal de la Cámara Federal por la apelación del auto de procesamiento. En función de la subsunción legal que propició, se debe analizar la aplicación de la agravante del art. 11 inc. c, surgiendo el interrogante, afirmó, de cómo operaría ante el delito de facilitación del lugar. Siendo que lo que se atribuye es haber conocido o tolerado lo que sucedía en la tapera sería en todo caso facilitador del autor pero nunca en la fabricación, nunca tuvo dominio del hecho de la fabricación o la tenencia o tampoco puede afirmarse que la facilitación sea un aporte al hecho del autor. Afirmó el defensor, que al no haber intervención en el sentido jurídico en la fabricación o tenencia, mal puede aplicarse la agravante.

Continúa el alegato el **Dr. Federik** manifestando que han querido fijar primero el marco dogmático en el que debe moverse el juicio, conforme correcta calificación que deviene de la pieza que abre el debate y establecen el ámbito objetivo. Tienen debida conciencia de la magnitud y gravedad del hecho en esta ciudad, este hecho convocó al presidente del SEDRONAR que vino a buscar pruebas y consideró que es importante que se descubra quién vendió la acetona en esa cantidad. Sostuvo que no va a discutir sobre la materialidad del hecho, ni el procedimiento, lo que no quiere decir que admita que es un procedimiento correcto pero no lo va a hacer porque no quiere obstaculizar la causa. Afirmó que los funcionarios policiales, no le dieron toda la información al Juzgado Federal, porque no encuentra explicación como fueron dejados en libertad **Sterz** y **Luna**. Esto fue un descubrimiento por casualidad, afirmó, además después de ordenado el allanamiento se hace el operativo, se lo anuncia a **Bioletti**, quien inmediatamente se va para allá, con dos abogados, en realidad era el hijo recién recibido y un amigo abogado; su defendido durante el allanamiento estuvo en el casco de la estancia y a **Palavecino** lo detuvieron en el campo y lo llevaron luego a la tapera.

Lo importante, afirmó, es que **Bioletti** le preguntó a **Palavecino** qué estaba pasando, lo que fue admitido cuando declararon. El Dr. Federik, destacó la conducta de **Bioletti**, en cuanto a que estuvo en su casa y cuando la policía se presentó a hacer un allanamiento no tuvo ninguna objeción. Respecto del avión **Bioletti** lo mandó a **Palavecino** a ir a la policía, lo que lo hace pensar a **Bioletti** que **Palavecino** no sabía nada, sino no hubiera ido; cuando terminó el procedimiento **Bioletti** se fue a su casa, pudiendo irse a cualquier lugar, **Luna** y **Sterz** se escaparon y **Palavecino** fue el único que quedó detenido. Su defendido denunció la caída del avión, estuvo presente cuando realizaron el allanamiento en el campo, se fue a su casa a dormir, lo fueron a buscar y abrió las puertas de su casa, esa no es la conducta de una persona que tiene una cocina de cocaína como la que se encontró. Sostuvo que ni **Luna** ni **Sterz**, aparecieron, se lo indagó a **Bioletti**, no se le imputa ningún hecho sino que se dice, cómo puede no haber sabido lo que

## *Poder Judicial de la Nación*

ocurría en su campo. Hay prueba indiciaria contra **Bioletti**, pero no hay ninguna prueba directa, se quiere extraer como conclusión porque debía saber lo que sucedía, concurría por supuesto porque era su campo, concurría a la tarde lo dijeron todos los testigos y lo hacía de manera habitual, también alguna vez habrá ido de noche a comer un asado o a la mañana, pero no era lo normal. El único que vio una actividad anormal en la tapera fue el Comisario Núñez.

El Dr. Federik hizo referencia los testigos *Nanni* que tuvo una plantación de morrones; *Merlini* que recordó el incendio en el momento de la pista de motocross y **Bioletti** llamó a los bomberos y *Castelucci* iba al campo porque tenía las abejas, obvio que tenía disposición de decirle dónde poner los cajones, le indicó a unos 100 mts. de la tapera, si hubiera tenido algo que ocultar lo hubiera mandado más lejos. La calidad del indicio de que **Bioletti** iba al campo y pagaba las cuentas, no es un indicio unívoco de ninguna manera, es un indicio contingente, se podría extraer que si iba necesariamente debía saber, no necesariamente, por lo que no es un buen indicio. En relación al tendido eléctrico hacia la tapera, afirmó, como indicio de cargo está desmentido por prueba directa, consistente en que la reparación de la tapera y el tendido eléctrico quedó acreditado que es de vieja data, fue para un emprendimiento lícito que no se pudo concretar. Había consumo de electricidad, la casa principal, la pileta, la cancha de tenis, el uso de la bomba, pagaba **Bioletti** y además tenía unas 10 propiedades en la ciudad de Paraná y lo pagó como se paga cualquier cuenta, no era un gasto excesivo, por eso no le llamó la atención. En cuanto al camino que pasa por la tapera y va a la cantera, es el camino obligado para ir por adentro del campo cuando estaba sembrado, lo usaban los camiones para sacar broza, quedó acreditado con las testimoniales de *Wuignier*, *Keiner* y *Ghibaudo*. En relación al desmalezamiento de la zona de la tapera, afirmó, que era invierno y los pastos estaban bajos, no era que se había desmalezado. Otro indicio importante es que **Bioletti** no podía ignorar la existencia de la prensa en el galpón abierto, **Bioletti** no la vio y si la vio no es de Bioletti-Furno, este indicio en contra de su defendido no tiene nada que ver.

Manifestó el defensor, que **Bioletti** tiene plata, es rico, heredó su fortuna, tiene un campo de 4.000 ha. en Villaguay donde los Ghibaudo tienen plantado 1.200 ha. de soja, lo demás son animales y el campo en el acceso norte es de 200 ha., además tiene el galpón donde paraban los colectivos en el Once en Buenos Aires, cuando no había estación de ómnibus y las otras propiedades en el casco urbano y la reserva de activos de la empresa San José, por lo que se pregunta el Dr. Federik, si existe alguna necesidad de meterse en un emprendimiento con **Sterz** o con **Luna**; afirmó que **Bioletti** no necesita absolutamente nada, ni para él ni para sus hijos y además no aparece como un hombre codicioso, porque todos los emprendimientos que hizo eran más para perder el tiempo que para ganar plata, no le cobraba al de los zapallitos, al de la stevia, al de las abejas, sí a Ghibaudo que plantó 190 ha. de soja. Hizo una descripción de la personalidad de **Bioletti**, un hombre familiar y además todas las personas que entraron al campo nunca tuvieron restricción alguna, lo que sería incompatible con el desarrollo de una actividad ilícita.

Sostuvo que la acusación en su alegato, no valoró los fuertes conindicios que surgen de la prueba acusatoria, conforme la sana crítica racional, no se puede sostener seriamente esa conclusión. Se refirió al miedo que tenía **Bioletti**, al Tribunal le llamó la atención que **Bioletti** no aparecía visiblemente enojado con **Palavecino**, en un principio cuando tomaron la defensa creyeron que **Palavecino** no tenía nada que ver porque había ido a dar la noticia del avión, pero cuando se produce el cambio de declaración, el careo y dice que no lo conoce a **Sterz**, mientras que antes había dicho que comió un asado, declaró mintiendo e incriminando a **Bioletti** para zafar, era para tener la justificación de porqué lo dejaba entrar, no podía justificar la presencia de **Sterz** y de **Luna** También **Palavecino** dijo otras mentiras, mintió en el careo, porque **Sterz** le dio cosas en

el penal, mintió cuando dijo que no había hablado con **Sterz** de la causa y no sabía que era de la misma causa, también miente sobre el hallazgo de la prensa en la cañada.

Solicitó se revisen todos los indicios. En la dosimetría de la pena, lo discutió al sólo efecto dogmático, porque planteó la absolución de su defendido porque no hay ninguna prueba jurídico penal que lo incrimine seriamente, que sabía lo que había en la tapera. Pedirle la prisión preventiva, no tiene sentido atento que avisó cuando ocurrió lo del avión, fue enseguida cuando le avisaron que había un allanamiento y salió en libertad porque lo dispuso la Cámara de Casación; **Bioletti** no va a eludir la acción de la justicia, no lo hizo ni lo va hacer nunca porque se siente inocente y lo es. Solicitó la absolución por la certeza negativa y que no se tenga en cuenta el pedido de prisión preventiva de su defendido.

Analizó, el **Dr. Velázquez**, Defensor de **Palavecino**, el comportamiento estereotipado, la conducta de **Palavecino** en la supuesta actividad ilícita, para excluir la responsabilidad penal de éste, a partir del rol que cumplía y lo que espera la sociedad de él. **Palavecino** tiene 60 años de edad, peón de campo, nacido en el interior, reservado, silencioso e ingenuo. Mencionó todo lo que tuvo que realizar su defendido cuando llegó de Villaguay, era peón de campo, no agente de seguridad, si veía algo raro lo primero que debía hacer es llamar al patrón, de la misma manera que el Fiscal hace una lógica, si todo el mundo vio la prensa, cómo no la vio **Bioletti** y si a nadie le llamó la atención la tapera porqué le tenía que llamar la atención a **Palavecino**. Respecto a la visualización de la tapera, desde la casa de su defendido no se ve, pero si se contrata para mirarla si la iba a mirar, pero no era responsabilidad de él. No se encontró ninguna huella de **Palavecino**, él contó su verdad, no tiene dimensión de lo que ha pasado, su preocupación en el allanamiento era que el tractor había quedado en el cañadón, con la llave puesta. En el careo con **Bioletti** la defensa de éste, lo definió perfecto desde su postura, pero visto desde el lugar de Moncho, una persona reservada, que escucha, por ahí no entiende lo que le estás diciendo; no fue fácil para **Palavecino** imponerse al patrón, por dos motivos, porque siente la verdad y cree que está ayudando y cree que el patrón no tiene nada que ver.

No se explica, sostuvo el defensor, cual fue la prueba en el rol de la organización de **Palavecino**, por el sólo hecho de recorrer el campo, no lo hace coautor. Refirió que **Bioletti** lo ayudó con la garantía de la excarcelación. No cree necesario, afirmó, desarrollar punto por punto, porque el hecho está probado, lo que hay que entender es el comportamiento de **Palavecino** y solicitó en primer término la absolución por un comportamiento estereotipado que no ha agregado nada a la actividad ilícita, hay una duda razonable, incluso en relación al comportamiento de **Palavecino** que amerita la absolución y subsidiariamente, por estar en el lugar equivocado, una participación secundaria.

Por último, se otorga la palabra a la defensa de **Sterz**, el **Dr. Carlos Daniel Antico**, refirió que no va a poder efectuar obviamente, un relato como hicieron sus colegas de las personalidades de sus defendidos, porque le toca ejercer la defensa de alguien que tiene un antecedente penal; recalcó que en esos días ya era noticia que se había caído un avión, pero es importante que se tenga en cuenta que si su defendido hubiera tenido alguna participación en los hechos, hubiese tomado otra actitud, no hubiera concurrido al lugar que lo podía comprometer, porque llevaba la carga de un antecedente. Su defendido **Sterz**, estuvo en el lugar equivocado, estaba frente a la tranquera esperando que alguien le dé la posibilidad de acercarse a la ciudad con un remis. En relación a que **Sterz** se fugó en el momento en que estaba bajo estado de sospecha, afirmó el defensor, que no es así, intervino desde un comienzo en la causa y tenía organizado el panorama para presentarse a estar a derecho en debida forma, por eso había pedido para su pupilo la eximición de prisión. Mencionó las pruebas en el proceso, en especial las testimoniales, quiere manifestar que cuando se fue a hacer una inspección al lugar, **Sterz** le dijo que no era necesario ir a todas partes porque él no había estado allí adentro, de todas las testimoniales ninguna pudo

## *Poder Judicial de la Nación*

establecer la presencia de **Sterz** en el campo. Los testigos *Escalante* y *Nanni*, declararon que pudieron ver a una persona con las características físicas de **Sterz**; el testigo *Claudio Pérez*, estaba a 50 metros de distancia y pudo visualizar hasta las prendas que tenían los que estaban en el asado.

Sostuvo el defensor, que **Sterz** declaró que había ido a pescar al río con *Mendoza* y ese hecho está probado, tiene apoyatura en lo dicho por *Pérez*. *Retamar* declaró que va gente a pescar y que es una zona de mucho tránsito. *Reyes* también corrobora lo mismo. De todos los testigos que declararon en la audiencia ninguno fue claro y no le pudieron imputar alguna actividad a **Sterz**. Además, sostuvo el *Dr. Antico*, el propio testigo *Reyes* manifestó que **Sterz** posee un comercio de ropa y juguetería que cuando fue interrogado nunca se negó a ninguna pregunta. *Morillo* expresó que el capital secuestrado hacía una suma importante como de \$ 1.000.000 y el Tribunal debe saber de qué vive **Sterz**, la misma policía lo dijo y ello lo inhabilita para pensar que él podría ser colaborador o financista de una semejante operación. De todas las testimoniales nadie vio a **Sterz** en el campo. Otro elemento de prueba, es la orfandad de huellas dactilares de su defendido en los elementos peritados en la causa; aquí se quiso introducir que tenía las manos con pegamento, si hubiera sido así o alguna situación que lo podía vincular, no caben dudas que cuando se hizo el acta por la interceptación de él en el remis, se hubiera detallado esa situación. También se destacó una contradicción sobre la propiedad del celular secuestrado y el celular que era del remitero, lo que prueba que **Sterz** nunca tuvo celular. Las distintas comunicaciones o mensajes entre **Luna** y **Sterz** no refieren a esos contactos, porque se habla de un tal Robert y sería arbitrario incorporar a alguien que se menciona, ni siquiera por el nombre real, es un indicio que no tiene cabida.

Destacó el defensor, que *Núñez* manifestó que cuando estaba con el visor nocturno, alrededor de las 20 hs., observó dos siluetas que se presentaron en la tapera y aparentemente llevaban dos bultos, lo mismo sucedió a las 23 hs. y a las 00:10 hs., en los puestos policiales se determinó que el auto ingresó a las 20:30 hs. y a las 21:30 salió el auto, se comenzó su persecución y *Pérez* quedó solo.

Evidentemente hay una ostensible postura de querer autoexculparse y denota una clara intención de mejorar la situación en el proceso. **Sterz** tiene la carga de sus antecedentes, sabe que estuvo en un lugar equivocado y seguramente el Tribunal podrá dudar de su inocencia, pero considera que un pronunciamiento condenatorio se debe dar por hechos acreditados, por prueba aportada a la causa y la situación probatoria de cargo respecto de **Sterz**, son indicios que sólo reflejan su carga de tener antecedentes penales. Imponer como prueba cargosa que **Luna** se vincula con **Sterz** por el nombre "Robert" es un indicio que se cae. Quiere mencionar que el celular en la mochila que estaba en el baño fue una prueba plantada, en ningún momento se determinó, que de ese celular salieran las llamadas que se utilizaban para involucrar a **Sterz**. Por todo lo manifestado, la absoluta orfandad de prueba contundente cargosa, solicitó la absolución de **José Roberto Sterz** por aplicación también del principio in dubio pro reo, por entender que un justiciable no puede ser condenado por el hecho de tener antecedentes penales porque caeríamos en el derecho penal de autor. En el caso de un pronunciamiento condenatorio, hace reserva del caso federal y solicitó la eximición de prisión, de manera tal que continúe en libertad mientras se sustancia el recurso, teniendo en cuenta que no se puede configurar el riesgo procesal porque al concederse la excarcelación por este Tribunal, se acreditó que está arraigado. Solicitó la continuidad de la excarcelación del modo y con las reglas ya concedidas.

Durante las deliberaciones del caso conforme lo dispuesto por los arts. 396 y 398 del C.P.P.N., se plantearon las siguientes cuestiones a resolver:

**PRIMERA CUESTIÓN:** ¿Está acreditada la materialidad de los hechos y la autoría de los imputados?

**SEGUNDA CUESTIÓN:** En caso afirmativo, ¿qué calificación legal corresponde?, ¿existe responsabilidad penal?

**TERCERA CUESTIÓN:** Finalmente ¿qué corresponde resolver, cómo deben aplicarse las costas y que destino se dará al material secuestrado reservado?

**A LA PRIMERA CUESTIÓN LA DRA. CARNERO EXPRESÓ:**

Corresponde describir los elementos admitidos e incorporados al debate portantes de datos probatorios, que fueran introducidos conforme los arts. 355 y 382 del C.P.P.N., con la finalidad de reconstruir crítica e históricamente la existencia del objeto procesal y en su caso las participaciones de los procesados, a saber:

**1) Prueba incorporada mediante lectura:**

A fs.1 se inicia la presente causa con un informe del Sub Comisario Lisandro Jorge Reyes de la Policía de Entre Ríos, quien el día 08/08/11 y siendo las 17.30 hs., con motivo de anoticiarse de un siniestro de una aeronave en la zona de quintas, ubicada cerca del parque costero que circunda la zona Norte de la ciudad de Paraná y su posible vinculación con hechos de transporte de estupefaciente, verificados en el Dpto. Islas de Ibicuy (Entre Ríos), se presenta en el lugar a los fines de prestar colaboración en caso que fuera necesario su participación, sin constatar que este suceso guarde relación o no con lo antes referido. Se supo que los terrenos visitados pertenecen a la ciudadana Sra. Perla Furno, cuyo acceso se halla por calle Arquitecto Walter Grand. Una hora más tarde, en momentos que el personal de prevención se retiraba del lugar, a unos cuatrocientos metros del sitio del siniestro, lindero a una construcción de material, con una sola puerta de madera, la que se encontraba cerrada con cadena y candado, advierten a un costado de la misma, la existencia de un pozo de similares características a las de un pozo ciego, abierto y sin tapa, en cuyo interior podían verse a simple vista varios bultos, envueltos en bolsas de consorcio y sujetados con cintas de embalar en sus extremos, dividiéndose en el interior de uno de ellos, una botella de vidrio, color marrón, con tapa plástica color blanca, etiquetada con la inscripción ACETONA y otros bidones de plástico de gran volumen. Dichos elementos por sus características particulares, se tratarían de precursores químicos utilizados para la elaboración y /o fraccionamiento de sustancias estupefacientes.

A fs. 2 consta parte inicial de la Jefatura de Policía, dando cuenta de la noticia comentada al Dr. Gustavo Zonis y solicitando el carácter de Estado de Sospecha objetiva N° 005/11 caratulado "Precursores"- Averiguar supuesta infracción ley Nacional de estupefacientes N° 23.737".

A fs. 4 se agrega nota 144/11 de Investigación e Inteligencia policial, de la que surge que desde horas nocturnas del día 09/08/11 pudieron observarse movimientos de personas y vehículos ligados al caso, como salir desde calle Arquitecto Walter Grand, en dirección norte-sur un vehículo marca Volkswagen Bora color negro, dominio JPR 986, el cual se encuentra a nombre del Sr. Edgardo Enrique Urquiza. Horas más tarde, se observa el ingreso, desde al acceso norte de la ciudad, hacia el punto cardinal norte por calle Arq. Grand, un vehículo marca Ford Escort, dominio DMY 314, a nombre de la Sra. María Del Carmen Sauthier. Posteriormente, se observa sobre calle Arq. Walter Grand, a unos cincuenta metros hacia el norte desde el ingreso a la finca, un vehículo marca Fiat Duna color crema, dominio ANL 734, con dos personas del sexo masculino de aprox. 30 años, cuyo titular registral sería Marcelo Aurelio Panelli. A cargo del campo de la ciudadana Furno, se encuentra un hombre de unos 50 años aproximadamente, de apellido **Palavecino**, quien se domiciliaría en el lugar.

A fs. 5/7 consta informe de dominio de los vehículos mencionados.

A fs. 8/9 se adjuntan mapa informático Google Earth del lugar del hecho.

A fs.10/13 luce nota 146/11 de la Policía de Entre Ríos, informando tareas de inteligencia y servicios de vigilancia. Surge de la misma que el campo es propiedad de la ciudadana Perla Furno, cuyo acceso principal al casco de estancia se encuentra ubicado por calle arquitecto Walter Grand

## *Poder Judicial de la Nación*

al final s/n margen Oeste de Paraná, siendo su responsable, cuidador y /o puestero el ciudadano **Ramón Palavecino**, DNI 10.413.290. Aproximadamente a 500 metros hacia el Noroeste del casco, se encuentra otra construcción de material en regular estado de conservación, sin moradores, la cual tiene un cable de alimentación eléctrica proveniente desde el casco principal. Contigua a ésta, se encuentra el pozo donde fueron observados los bultos de nylon color negro.

El día 10/08/11, siendo las 20:00 hs se observa que proveniente del casco principal de la estancia, y en forma peatonal, arriban a la edificación sin moradores, personas que no pueden visualizarse sus vestimentas, quienes retiran unos bultos de grandes dimensiones para dirigirse al casco de la misma. En otro puesto de vigilancia del frente del casco de la estancia, se observa que proveniente de calle Acceso Norte Republica de Entre Ríos, ingresa al predio del frente de la finca, a través de la tranquera, en forma rápida, un vehículo chico sin baúl, color gris, del cual desciende una persona del sexo masculino vestido con campera oscura y pantalón de jeans, quien se aproxima en principio a una churrasquera con fuego encendido y luego se retira por un lateral y se pierde vista.

Posteriormente sale otra persona de sexo masculino, vestido con una camisa de color clara, se aproxima al fuego y manipula elementos. En la parte posterior al casco, en un predio parquizado, aparece una tercera persona, de sexo masculino, vestido con pulóver y gorro de lana en la cabeza, quien dialoga con la persona que llega primero y se dirige a la construcción sin moradores, mientras que el otro ingresa al casco. Después de observar ambos la churrasquera, se retira en el auto, el que vestía campera oscura, pudiendo divisar que se trata de un automóvil 206 color gris. En intersección de las calles Walter Grand y Acceso Norte, se intercepta, previa comunicación telefónica con el juez instructor, al vehículo marca Peugeot, modelo 206 color gris, dominio EJJ 031 conducido por **Claudio Pascual Luna**, domiciliado en calle Las Piedras N° 49 del Barrio Municipal, de esta ciudad, con DNI 20.288.527. En dicha oportunidad se secuestró un teléfono celular, marca Motorola, con tapa de color negro y un mil doscientos treinta y tres pesos (\$1233), en presencia de los testigos civiles, Srta. Ludmila Dalmolín y el Sr. Justo Hernán Méndez.

El día 11 de agosto y siendo las 00:11 se observa similar procedimiento: sacar elementos del lateral contiguo a la construcción y trasladar al casco de la estancia. A las 02:00 aprox., arriba un vehículo marca Renault 9 perteneciente a una empresa de remis local, el cual detiene la marcha en la puerta de la estancia, dobla en "U", quedando nuevamente en dirección a la ruta, donde aguarda unos cinco minutos y luego de tocar bocina, sale un hombre, retirándose en la misma dirección. A 200 mt de la estancia, es interceptado por un puesto del operativo, un automóvil Renault 9, dominio AVP284, perteneciente a la empresa de remis "Fénix", interno 18, cuyo chofer es individualizado como David Alberto Luque, DNI 23.640.958, y el pasajero **José Roberto Sterz**, DNI 8.039.868. Como resultado de la requisita a **Sterz**, se constata la suma de pesos dos mil novecientos (\$2900), en tres fajos de billetes de cien pesos, una billetera con tarjetas personales y pesos ciento treinta y tres \$133), en presencia de los testigos civiles, Sres. Rubén Darío Canalis e Ivana Melisa Bogarín.

A fs. 28/43 a raíz de las tareas de inteligencia llevadas a cabo, el día 10/08/11, se concede orden de allanamiento para la vivienda y demás dependencias del casco de estancia, ubicada en calle Arquitecto Grand S/N°, última construcción margen Oeste antes de llegar al río, y también para la construcción de material, sin moradores, con puerta de madera, cadena y candado y aberturas cerradas, a la que se accede por calle Arq. Grand, y para el pozo contiguo a esta construcción, molino e inmediaciones de la misma, todo propiedad de la Sra. Perla Furno y el Sr. **Vicente Jesús Bioletti**, cuyo responsable como cuidador o puestero es el Sr. **Ramón Ángel Palavecino**.

Siendo aprox., las 08.55 hs, en ejecución de las órdenes expedidas por el Tribunal, llegados al lugar, se despliega el personal interviniente por las dependencias de la propiedad, en presencia de los testigos civiles, Matías Ezequiel Escalante y Ricardo Feliciano Escalante. Se comienza con la requisita personal de **Palavecino**, exhibiendo del bolsillo delantero derecho del pantalón, un teléfono celular, color negro, marca Nokia, con chip de la empresa Personal y un fajo de dinero que asciende a la suma de pesos seiscientos diecinueve (\$ 619). Se hace presente en la finca uno de los socios propietarios, **Vicente Jesús Bioletti**, se procedió a la requisita, secuestrándose un teléfono celular marca Blackberry, color negro, de la empresa Personal y la suma de trescientos setenta y seis con cincuenta (\$ 376.50).

Se observa una conexión de cableado de luz eléctrica desde el casco principal a la casa de **Palavecino**, y a su vez desde ésta, un cableado con postes de madera que finaliza en la finca donde se realiza en forma simultánea el otro allanamiento (casa precaria sin moradores)

En la vivienda donde habita **Palavecino**, se observa sobre la mesa de la cocina, una billetera negra con DNI y registro de conducir del nombrado, un teléfono celular color gris y negro, marca Nokia, sin batería, ni chip, tres agendas chicas de color marrón, tres cintas de embalar, un teléfono celular color blanco, marca LG, seis proyectiles calibre 22 largo marca FM, tres cartuchos escopeta, calibre 28, 32 y 36. En el sector Norte de la cocina, se localiza un quemador industrial, de hierro, de dos hornallas, con cuatro perillas finas. En la habitación donde duerme **Palavecino**, se secuestró como posible elemento de compactación, una Prensa hidráulica para 15.000 kilos, color roja y negra, marca Torque, con reloj de presión, de unos 80 cm de alto.

En un galpón lindante, se observa todo tipo de herramientas, elementos y materiales propios para el trabajo del campo, como así también, tres envases de plástico color gris, dos vacíos y uno lleno con etiqueta que dice Aguarras Mineral, marca IRAT; dos con capacidad de 3.900 cm<sup>3</sup> y el otro de 950 cm<sup>3</sup>. En otro galpón abierto existente en el predio, se secuestró otra prensa hidráulica similar a la antes descripta. A unos quince metros al sur de esta edificación, se observó debajo de un tronco, un envase de plástico vacío, color gris con etiqueta que dice Aguarrás Mineral, marca IRAT.

Simultáneamente, dándose ejecución al oficio N° 1571, por un camino de tierra, se accede a la finca de material, construcción precaria, con candado y cadena en la puerta, lo que se corta para entrar. Sobre el margen oeste, se observa un molino de viento con un tanque de plástico, debajo de éste un tanque de metal con un grifo. Próximo a la vivienda, se observa un pozo de aproximadamente un metro y medio de profundidad por un metro y medio de diámetro, donde se divisan bultos de nylon, conteniendo bidones y unos frascos de vidrio color marrón con etiqueta amarilla, también varios cables, que salen de un poste situado al costado del molino, en el cual se encuentra colgado un farol con una caja con llaves eléctricas y dos tomas corrientes. En la primer dependencia de la vivienda, se observan varios bultos grandes de nylon transparente, conteniendo algo similar a maleza seca, en la parte superior a estos, se encuentra una bolsa de nylon transparente en cuyo interior se alojan dos teléfonos celulares marca Nokia, se observa un tablón de madera sin pintar con restos de una sustancia color blanca amarillenta, la cual es levantada y rotulada como 1L. De igual manera se procede con restos de una sustancia de color blanca amarillenta en forma de pastas, halladas a un costado del marco de la puerta de ingreso, rotulándola como 2L. Se somete una pequeña muestra al test orientativo, el cual arroja resultado positivo para cocaína. Se constata arriba de una cama, un montículo de bolsas grandes, de nylon. Dentro de las mismas se encuentran otros nylon, y un bolso color gris con negro, en cuyo interior se hallan seis envoltorios en forma de panes cilíndricos envueltos con cinta de embalar color marrón, constatándose que uno de ellos se encuentra abierto faltándole parte de la sustancia, rotulándolos del 1 al 6. En presencia de uno de los testigos, Sr. Escalante, se extrae una pequeña muestra de la sustancia para el test presuntivo arrojando como resultado positivo cocaína,

## *Poder Judicial de la Nación*

USO OFICIAL

arrojando un peso total de 3,601 kg. Dentro de una jarra de plástico transparente, se observa un envoltorio de nylon color gris oscuro, constatándose en su interior una sustancia de color amarillenta en forma de pasta con una cuchara de madera, se extrae una pequeña muestra y su peso es de 512 gramos. Dentro de una caja de cartón de jugo, se extrae un vestigio de origen papilar, elemento que también se secuestra. En la segunda dependencia de la vivienda, se observa una mesa rústica sin pintar, con caballetes, donde se encuentran restos de sustancias en forma de polvo y granos, un envase de aceite lubricante en aerosol con la inscripción WD-4, con un tubo cilíndrico hueco color rojo, donde personal de Criminalística extrae dos vestigios de origen papilar, un bidón de plástico grande de dos bocas con tapa, de aproximadamente entre cuarenta y cincuenta litros de capacidad y un bidón blanco con tapa, de aproximadamente diez litros, ambos vacíos, una cocina anafe, de cuatro hornallas, un carretel de madera grande utilizado como mesa, en donde se constata un cuchillo de metal, un objeto de metal cilíndrico y tubular, dentada en sus dos extremos y un cuchillo tipo serrucho con mango de plástico. En un esquinero se constata un bulto muy grande de color negro, en su interior se encuentra un recipiente en forma de tacho para contener residuos, y dentro del mismo una bolsa de nylon transparente que contiene gran cantidad de polvo, sólido, blanco, impalpable, extrayendo una pequeña porción para su posterior análisis y se rotula como 5L. Los elementos secuestrados son rotulados con el número 8, arrojando un peso de 19,800 kilogramos. Se rotulan como 6L, 7L y 8L restos de sustancia hallada en la mesa y en el piso. Debajo del tacho de plástico que contiene el polvo sólido blanco impalpable, se constata cinco láminas de bolsas de plástico transparente, con restos de sustancias en polvo, rotulándolas con la letra E. En el carretel de madera, utilizado como mesa, se observa en el interior una bolsa color rosa, láminas de nylon sin utilizar, y otra con la inscripción "Láminas de alta densidad Martín Plast 20 x 25 1kg", rotulándolas con la letra F. Los cuchillos secuestrados se rotulan con la letra F y los 14 ganchos de metal, que se encontraban en la pared, se rotula como H, un ventilador marca Diplomatic, de tres palas con el N° 10. En el baño de la casa se encuentra una balanza digital, pequeña, sin marca visible, dos cajas de cartón de grandes dimensiones, una está cerrada con cinta de embalar con la inscripción "Frágil", tiene impreso Fiochi Munisione S.P.A. Itali, sobre uno de los laterales tiene impreso con característica de sello "Data: 29 T G O", Lote 3247, RIF 596, en su interior se halla una bolsa de nylon transparente, otra similar con precinto plástico blanco, que contiene un polvo sólido, blanco, impalpable, cuyo peso es de **26,700 kg**. La otra caja, similar a la anterior, con una inscripción en uno de sus laterales Data: 30 T G O, Lote: 3511, RIF 596 pero sin cinta de embalar, dentro de la cual se halla una bolsa de nylon, la que contiene otra bolsa de nylon transparente con gran cantidad de polvo blanco sólido impalpable, de iguales características a la anterior, con uno de sus extremos cerrado, con precinto plástico color blanco, arrojando un peso de **26,200 kg**; sobre el piso, se encuentra otra caja de cartón abierta, con la inscripción "Gancia", conteniendo en su interior: una balanza digital color gris, marca Atma, con plato de vidrio transparente, una máscara negra sin marca, con filtro de partículas, apropiadas para pinturas y vapores orgánicos y una máscara marrón, con dos filtros para polvos, seis barbijos color blanco, tres pares de guantes de tela con goma color azul, un guante de goma color negro, un rollo de servilletas de papel y una bolsa con dos ganchos en su interior, un rollo de bolsa de nylon transparente, cuatro rollos de cinta de embalar, un pote de plástico con tapa color blanco cerrado, en cuyo interior se halla un envoltorio de nylon transparente, abierto conteniendo una sustancia cristalina color blanca, y otro envoltorio de nylon color blanco transparente, cerrado, conteniendo similar sustancia cristalina, otro envoltorio similares que personal de Laboratorio extrae una muestra y rotula como 12L, otra bolsa de nylon transparente conteniendo una sustancia granulada de color amarillenta rotulándola como 13L y otra con sustancia cristalina rotulándola como 14L. El peso del pote blanco es de 320 gramos, el segundo envoltorio 155 gramos, el tercer envoltorio 95

gramos, el hallado en la bolsa de nylon **365 gramos**, rotulándolos como "16". Se constata un rollo de bolsa de nylon transparente, cuatro rollos de cinta de embalar, dos mamaderas, una con tetina, otra con tapa de color rojo y se rotula como "17". Asimismo se halló dos cajas con sustancia blanca impalpable en su interior, rotuladas, como "18" y "19". Se constató también un rallador de pan, marca Monin, con restos de sustancias blancas, del cual se extrajo la muestra N° "15".

A las 15.54 hs. se hace presente el Dr. Velázquez, junto a **Bioletti** y **Palavecino**. Continuando con el registro de la dependencia utilizada como baño, se observan dos cajas, similares a las anteriores, la primera cerrada con la inscripción Fiocchi Munizioni S.P.A, conteniendo en su interior una bolsa de nylon transparente, dentro de la cual se encuentra otra con polvo color blanco, impalpable, sujeta con precintos blancos. La otra caja también con la inscripción Munizioni S.P.A, con cinta de embalar blanco, con frente que dice Frágil, con la misma presentación y sustancia que la anterior. Cuyos pesos son de **26,600 kilogramos** y **26,700 kilogramos** respectivamente. Se constata en el lugar un recipiente tipo balde de plástico, color azul, con tapa color negro, a su vez tapado con nylon tipo film, en cuyo interior se halla una sustancia líquida de color amarronado, de muy fuerte olor, rotulándose con el N° 24 y extrayéndose la muestra 18L. En el baño también se constata, una caja con gran cantidad de cables de color negro y blanco, una zapatilla en forma de alargador, diez lámparas infrarrojas, una botella de vidrio color marrón, de contenido neto de 1.000 ml, laboratorios Cicarelli, con la inscripción Acetona pro-análisis (A.C.S). En un contenedor de residuos color verde, se hallan once bolsas de consorcio sin usar, tres rejillas blancas, un rollo de nylon tipo film usado y otra bolsa de consorcio, conteniendo en su interior restos de trozos de sustancia color blanco, (muestra N° 19L), en otra bolsa de consorcio, se encuentran tres globos de látex de color, tipo piñata, un guante de goma color negro, una manta de color verde, con vivos rojo y blanco, en cuyo interior se hallan (27) paquetes rectangulares y uniformes (muestra N1 20L), envueltos algunos en bolsa de nylon transparente y otras con nylon tipo film, conteniendo una sustancia color blanca, compactada, tomando como muestra una pequeña porción arrojando como resultado positivo a la cocaína, y cuyo peso asciende a **13,740 kilogramos**. Siguiendo con el registro del baño, se constata un tacho de residuos, de color negro, con tapa del mismo color, en cuyo interior se halla una balanza digital, que se encuentra en funcionamiento, marca Camry, una bolsa de nylon transparente conteniendo en su interior otra bolsa que aloja en su interior una sustancia en polvo, color blanco, arrojando un peso de **10,100 kilogramos**. Debajo de esta bolsa, se encuentra otra bolsa de consorcio color negro, conteniendo en su interior, una sustancia en polvo color blanca, cuyo peso es de **4,600 kilogramos**. Siguiendo en la misma dependencia, se encuentra una bolsa de nylon transparente, conteniendo una sustancia en polvo, color blanco, con un peso de **19,600 kilogramos**. También se encuentra otra bolsa de residuo, color negro, conteniendo en su interior una sustancia en polvo, color blanco, arrojando un peso de **4,200 kilogramos**. En el interior del pozo contiguo, a la construcción anterior, se secuestraron 5 bidones, 4 de 20 litros y uno de 10 litros con sustancias líquidas solventes y 8 botellas vacías de litro de acetona.

En el lugar donde circuló **Claudio Luna** en el vehículo Peugeot 206 color gris, y ante la sospecha que el conductor habría arrojado algún elemento en la zona, se divisan (2) bultos de nylon de color negro, sobre la banquina Oeste de la calle, conteniendo cada uno de ellos, (10) envoltorios de nylon transparente, con una sustancia de color blanca compactada, dando como resultado positivo a la cocaína, arrojando un peso de **10.186 gr**, entre los dos paquetes.

A fs.45/50 se acompaña informe y acta de la Policía de Entre Ríos, Dirección de Toxicología, ya detallado a fs.10/13.

A fs. 53/55 consta informe y acta de la Policía de Entre Ríos, detallado a fs.10/13

A fs.56 luce croquis referencial del lugar de identificación.

## *Poder Judicial de la Nación*

A fs.61 se adjunta Nota N° 152/11 de la Policía de Entre Ríos, informando procedimiento y resultado de orden de allanamiento, realizado en el casco de la estancia.

A fs.63/66 se agrega Acta de Allanamiento realizado el día 10 de agosto de 2011, a las 08.55 hs. ante la presencia de los testigos civiles, Omar Oscar Godoy y Orlando Escalante, en la finca ubicada en calle Arquitecto Walter Grand s/n, cuyo procedimiento y resultado fue informado a fs.28/43.

A fs.67 luce croquis referencial del lugar del hecho, donde fueron secuestrados todos los elementos mencionados.

A fs.76 se agrega nota 151/11 de Dirección de Toxicología solicitando al Director de Criminalística, resultado del levantamiento de Rastros, fotografías digitales y planimetría del allanamiento realizado.

A fs.78 consta nota N° 149/11 de la Policía de Entre Ríos, con descripción de los efectos secuestrados:

### Dependencia N° 1:

- Dos teléfonos celulares marca Nokia, sin chip y sin batería. Una batería de celular.
- -Seis envoltorios de formas circulares, envueltos en cinta de embalar, conteniendo una sustancia de color amarillenta, compactada. Pesos: paquete N° 1: **540 gramos**, N° 2: **550 gramos**, N° 3: **519 gramos**, N° 4: **531 gramos**, N° 5: **1.047 gramos** y N° 6: **414 gramos (cocaína)**.
- Una sustancia de color amarillenta en forma de pasta con cuchara de mango de madera: **512 gramos. (cocaína)**

### Dependencia N° 2:

- Un ventilador marca Diplomatic.
- Un recipiente en forma de tacho utilizado para contener residuos, de color negro, con tapa, conteniendo en su interior una bolsa de nylon transparente con gran cantidad de polvo sólido blanco cristalino impalpable de **19, 800 kilogramos**.
- Un objeto de metal cilíndrico y tubular, una pieza mecánica de la especie de engranaje (posiblemente parte de una prensa).
- Ganchos de metal que se encontraban en ambas paredes, haciendo un total de 14. Utilizados para colgar las luces que posteriormente se secuestraron.
- Una cocina anafe en regular estado de conservación.
- Dos bidones plásticos vacíos.

### Dependencia utilizada como baño:

- Una balanza digital, pequeña, apagada, sin marca visible.
- Dos cajas de cartón de grandes dimensiones, con una sustancia en polvo color blanco impalpable pesando la caja N° 1: **26,700 kilogramos** y la caja N° 2 **26, 200 kilogramos**.
- Una balanza digital, marca ATMA, color gris, con plato de vidrio transparente. De la cual personal de Laboratorio de Criminalística halló un elemento piloso (cabello).
- Una máscara con filtros utilizados para repeler los vapores de las pinturas y vapores orgánicos. Otra máscara con filtro para polvos.
- Seis barbijos color blanco, tres pares de guantes de tela con goma color azul, un guante de color negro.
- Un rollo de bolsa de nylon transparente, cuatro rollos de cinta de embalar.
- Sustancias varias en polvo, en envoltorios pequeños.
- Un rallador de pan, color rojo, blanco y negro.
- Dos cajas de cartón grandes con un peso de **26,600 kilogramos** una y la segunda de **26,700 kilogramos**.

- Recipiente tipo balde de plástico color azul, con tapa, con una sustancia líquida amarronada y de muy fuerte olor.
- Cables de color negro y blanco, una zapatilla en forma de alargador, color blanco con cuerdas de agarre, con diez lámparas infrarrojas, una botella de vidrio color marrón, de contenido neto 1.000 ml de laboratorios Cicarelli, con la inscripción Acetona pro-análisis (A.C.S).
- Bolsas de consorcio sin usar, tres rejillas blancas, un rollo de nylon tipo film usado y otra bolsa de consorcio similar.
- Tres globos de látex de colores anaranjado, azul y amarillo tipo piñata.
- Envueltos en una manta, (27) paquetes de forma rectangular y uniformes, envueltos algunos con bolsa de nylon transparente y otros con nylon tipo film. Pesando **13, 740 kilogramos.**
- Una balanza digital, en funcionamiento, marca CAMRY.
- Una bolsa de nylon transparente conteniendo en su interior una sustancia en polvo color blanco, con un peso de **10, 100 kilogramos.**
- Otra bolsa de consorcio color negro, con una sustancia blanca cuyo peso es de **4, 600 kilogramos.**
- Otra bolsa de consorcio color negro, con sustancia color blanco cuyo peso es de **19, 600 kilogramos.**
- Una bolsa de residuo de color negro, con sustancia color blanco con un peso de **4,200 kilogramos.**
- Dos jarras y una fuente de acero inoxidable.
- Dos espátulas, una de mango negro y otra de mango color verde.
- Una olla grande aluminio N° 28, marca Alma.
- Una garrafa de 3 kg, con bocha color verde, con un quemador marca GASOU.
- Un elemento tipo artesanal utilizado como calentador o estufa, compuesta por partes de ladrillo, una resistencia, un cable y un pie de metal.
- Cinco bidones envueltos en una bolsa de consorcio, atados en sus extremos, con líquido.
- Ocho botellas de vidrios, color marrón, con tapa de color blanca, vacías, correspondientes al precursor químico ACETONA

A fs. 81/90 se agrega acta de allanamiento de la Policía de Entre Ríos, efectuada en la finca precaria, situada en el campo de la Sra. Perla Furno, cuyo acceso es por medio de una tranquera sobre calle Arq. Walter Grand, arribando a la misma por un camino de tierra, que atraviesa el campo hacia el cardinal Noroeste.

A fs.91 luce croquis referencial ubicando casco principal, casa precaria, zona del siniestro de la aeronave y pozo donde se hallaron productos químicos.

A fs.94 se añade planilla prontuarial, obrante en el Servicio de identificaciones de la Policía de Entre Ríos, de **Ramón Ángel Palavecino.**

A fs.99/102 se acompaña Nota 049/11 de la Policía de Entre Ríos, dando cuenta del hallazgo informado a fs.28/43 (dos envoltorios de cocaína de 10.186 gramos).

A fs.103 se añade croquis referencial del lugar en que fueron hallados los envoltorios.

A fs.104/107 consta acta de apertura y pesaje de los elementos abandonados, por **Claudio Pascual Luna**, en presencia de los testigos civiles, Juan Manuel Seppy y Rodrigo Iván Villanueva. Como resultado del mismo, se obtiene sustancia cocaína, con un peso de **10,186 kg.**

A fs.108 se agrega nota 155/11 de la Policía de Entre Ríos, informando que en cumplimiento de los oficios N° 1580/11 y N° 1581/11, para la detención de **Claudio Luna** y **José Sterz**, el resultado fue negativo.

## *Poder Judicial de la Nación*

A fs.110 y vta. y 112 lucen actas de allanamiento realizadas el 10 de agosto, en las viviendas ubicadas en calle Las Piedras N° 49, del Barrio Municipal y Racedo 583 ambas de esta ciudad respectivamente, dando cuenta que **Claudio Luna** y **Sterz** no se encontraban en dichos domicilios.

A fs.120 consta que el Juez Federal Subrogante de Paraná, Dr. Zonis junto con la Secretaria y el Fiscal Federal, Dr. Silva, el día 11 de agosto, siendo las 10.20 hs. se constituyeron en el campo allanado.

A fs.131 se anexa informe de la Policía de Entre Ríos, surge del mismo, que el día 10 de agosto y siendo las 06.30 aproximadamente, el Subcomisario Olivera, en circunstancias de concurrir al sanitario de la dependencia, observa que en la mochila de agua de uno de los inodoros presentaba un derrame de agua por la parte superior, al retirar la tapa, encuentra allí un teléfono celular, marca Motorola C115, de color gris, con carcasa plástica. Al consultar al oficial principal Romero, Héctor, quien, hasta ese momento se encontraba como oficial de servicio, éste le informa, que momentos antes había concurrido **Sterz**, a una identificación formal, quien había solicitado hacer uso del baño, presumiendo que dicho Aparato telefónico podría ser propiedad de él y resultar de utilidad para la investigación.

A fs.132 y vta. se añade acta de secuestro del teléfono celular mencionado anteriormente, ante la presencia de los testigos policiales.

A fs. 141/150 se adjunta informe y acta de rastillaje de la Policía de Entre Ríos, surge del mismo, que el día 11 de agosto, siendo las 15.55 hs, en presencia de los testigo Rubén Darío Nani y Claudio Sánchez, personal de investigación encuentra a 26 metros aproximadamente de un cañaveral sobre el margen Oeste, en una zona de vegetación alta y seca, (zona fuera del campo), un envoltorio de nylon color marrón de medianas dimensiones y de forma rectangular, identificándolo con el N° 1. Personal de Toxicología constata en su interior 20 paquetes rectangulares envueltos con cinta, individualizando los mismos con letra A, a la T, tomando una muestra al azar y sometido al reactivo de campo, arroja como resultado positivo a cocaína, con un peso de 2.080 gramos. A 8 metros de allí, y entre las malezas se encuentra una pieza mecánica, con pernos y tornillos de un material tipo hierro, color negro, envuelto con una tela tipo camisa y una cabeza de martillo con restos de tierra-barro, rotulándolo con el N° 2. Sobre la misma margen y a unos 11 metros más adelante, un envoltorio de nylon color verde, una cinta de embalar, una pequeña balanza, rotulándolo con el N° 3. En el interior del envoltorio, se encuentra otro que se rotula con la letra A, con un peso de 210 gramos; un envoltorio de nylon color transparente, conteniendo en su interior un polvo blanco, rotulado con la letra B, con un peso de 5 gramos; otro envoltorio de nylon color verde, con una sustancia en polvo cristalino, identificándola como C, con un peso de 303 gramos. Sometidas las muestras A y B al reactivo de campo arrojan como resultado positivo a cocaína y negativo para la muestra C.

A fs.171 y vta. se agrega acta de detención de **Bioletti**.

A fs. 204 se anexa planilla prontuarial, obrante en el Servicio de identificaciones de la Policía de Entre Ríos, de **José Roberto Sterz**.

A fs. 214/218 se añade Nota 153/11 de División de Inteligencia de la Policía de Entre Ríos, con descripción detallada de tareas de vigilancia efectuadas desde el día 09/08/11 al 10/08/11, en casco de la estancia y zonas aleñadas, relatadas a fs.10/13.

A fs. 224/227 se agrega nota N° 151/11 con los resultados de las tareas de rastillaje de 25 casas de fin de semana, de zonas aledañas al campo allanado, no se localizándose elementos en torno a la actividad de tenencia o comercialización de estupefacientes.

A fs. 230/232 se anexa transcripción del acta de tareas mencionadas anteriormente.

A fs. 237/241 se agregan láminas con imágenes aéreas, de ubicación de la estancia, casco, vivienda precaria, con distribución interna de cada una, como así también gráfico del tendido eléctrico desde el casco de la estancia hasta la vivienda en construcción sin moradores.

A fs. 254 y vta. se adjunta acta de apertura de bultos con los elementos secuestrados: una bolsa de consorcio color negra identificada como "A-27" que contiene una frazada a cuadros verde y roja y veintisiete (27) ladrillos de sustancia blanquecina compacta envueltos en nylon transparente enumerados del " I al XXVII", una caja de cartón con un bolso de color negro y gris que contiene seis (6) envoltorios de cinta de embalar con sustancia compacta amarillenta (tipo hormas de queso) y un narcotest, una jarra de plástico, una bolsa de consorcio negra con un trozo de sustancia compactada amarillenta y una cuchara con mango de madera, dos celulares marca "Nokia", un celular marca "Motorola" negro con tapa, un sobre que contiene un celular marca "Nokia" negro y \$619 ( pesos seiscientos diecinueve) , otro sobre con un celular "Blackberry" y la suma de \$376, 50 (pesos trescientos setenta y seis con cincuenta centavos), libreta y papeles personales, un sobre con (6) seis proyectiles marca "FM", un teléfono celular marca "LG" blanco, una bolsa de nylon celeste rotulada con el N° 1 con (20) veinte ladrillos pequeños envueltos en cinta de embalar marrón y un narcotest, un envoltorio de nylon con sustancia blanca identificada con el N° 3 y su narcotest, un envoltorio de nylon verde con sustancia en polvo blanca y un narcotest, un sobre identificado como "A1" que contiene (10) diez panes de sustancia blanca compactada encintadas y un sobre identificado como "A-2" con (10) diez panes de sustancia blanca compactada y encintada.

A fs. 258/261 se anexa nota N° 159/11 de la Comisaría Segunda de la Jefatura Dptal. Concordia, que en referencia al pedido de captura de **Sterz** y **Luna**, informan que el día 12 de agosto en horas de la madrugada, en el domicilio de la concubina actual de **Sterz**, Sra. Herminia Roxana Pila, ubicada en calle Guemes N° 663 de la ciudad de Concordia, vivienda con rejas y un portón de hierro pintado en color negro al frente, con ventanal que da a la calle, por el cual funciona un local comercial del rubro kiosco, observan descender de un vehículo a dos personas del sexo masculino, con prendas de vestir holgadas y tapando sus rostros e ingresando de manera muy apresurada al domicilio mencionado.

A fs. 272/286, se acompaña informe de la empresa ENERSA, dando cuenta que la firma "Furno Bioletti", ha sido titular de dos suministros en calle Arq. Walter Grand, uno de ellos individualizado como NIS 5037938, que ha sido dado de baja por falta de pago y el suministro NIS 5037937 se encuentra en situación correcta, activa, los mismos fueron contratados para Tarifa 1, uso residencial. Constan facturas de consumo.

A fs. 288 el médico de tribunales informa que ha tomado muestras de orina, a **Palavecino** y **Bioletti** para analizar si existe presencia de psicofármacos y estupefacientes.

A fs. 313/314 consta acta de apertura de bultos con efectos secuestrados: en el domicilio del casero y en la "tapera", resguardados en la Dirección de Toxicología.

A fs. 345/350 consta experticia química realizada por el gabinete de la Dirección Criminalística, de la Policía de Entre Ríos, cuyo resultado de las muestras sólidas tratase de Cocaína, Creatina, Lactosa, Dipirona, Manitol y Trans-Cinnamoilcocaína; dichas sustancias no son consideradas como precursor químico, pero si es frecuente el uso de ellas como "sustancia de corte" o adulterante de la cocaína. De las muestras líquidas, se obtiene como resultado la Acetona, incluida en el Registro Nacional de Precursores Químicos del SEDRONAR.

A fs. 351/353 se anexa informe químico de la División Química Forense y Toxicología de la Policía de Entre Ríos de las muestras analizadas y acta de levantamiento de huellas de fecha 11/08/11.

A fs. 354/374 se anexa experticia realizada por el Perito Comandante Daniel Aníbal Vázquez, de Gendarmería Nacional, de ocho (8) celulares secuestrados, de los cuales cinco (5), de

## *Poder Judicial de la Nación*

ellos no pudieron extraerse datos. Se leen mensajes de texto, contactos almacenados y llamadas realizadas y recibidas. Del teléfono celular *marca Blackberry*, modelo 8900, con chip de la empresa Personal, se pudo extraer dos (2) fotografías del avión siniestrado. El teléfono celular *marca Motorola*, modelo V3, con chip Personal, posee almacenado en su agenda la leyenda "MIO" y el N° "154551727" (Luna), el nombre "ROBER" y el N° 543435258873, entre otros contactos.

A fs. 376 y 379 el Registro Nacional de Reincidencia informa que **Bioletti** y **Palavecino** respectivamente, no registran antecedentes.

A fs. 402/406 se anexa informe Pericial del gabinete de Policía Científica, de Gendarmería Nacional, cuyo resultado de las muestras analizadas, tratase de Clorhidrato de Cocaína, y Sulfato de Cocaína o también conocida como Pasta de Cocaína, (producto intermedio en la elaboración de Clorhidrato de Cocaína). Las concentraciones, dosis umbrales y pesos netos, se detallan en el informe.

A fs. 447/449 se anexa informe de vida y costumbres de Vicente Bioletti.

A fs. 468 se adjunta Informe Químico de muestras de orina realizadas a **Bioletti** y **Palavecino**, sobre la presencia de psicofármacos y /o estupefacientes, arrojando resultado negativo.

A fs. 473/486 se adjunta informe técnico papiloscópico de la División Rastros de la Policía de Entre Ríos, surge del mismo, que cinco (5) de los rastros analizados, arrojan correspondencia con los dactilogramas registrados a nombre de Claudio Luna.

A fs. 500/504 se acompaña informe de inspección ocular-química, realizada por Gendarmería Nacional al avión siniestrado, surge del mismo que las muestras analizadas arrojan resultado negativo a la presencia de estupefacientes y /o precursores químicos.

A fs. 512/525 se anexan notas periodísticas en formato digital de diarios locales informando el hecho investigado.

A fs. 564/565 se acompaña informe del Registro Nacional de Propiedad Automotor Seccional Paraná, del vehículo Renault, modelo 12/78 del cual no surge denuncia de robo o hurto.

A fs. 579/587 se agrega detalle de llamadas (entrantes y salientes) de la empresa Movistar de la línea 3435258873 desde el día 01/07 al 10/08 del 2011, observándose en el mismo que el día 09/08/2011 se realizaron siete (7) llamadas, desde el número informado a la línea 03434551727 (Luna).

A fs. 602/645 se acompaña informe realizado por la empresa Personal, mediante el cual remite archivos con registros de llamadas entrantes y salientes, desde el día 01/07 al 10/08/2011, de la línea 3436219012, del que surge varias llamadas realizadas al N° 3434550758; de la línea 3434551727 (Luna) observando varias llamadas al N° 3435258873, como así también al N° 3434696914 (**Sterz**) y N° 3434550758 (**Palavecino**).

A fs. 646/668 se adjunta informe pericial de la Policía Científica, de Gendarmería Nacional, con descripción de planimetría del lugar, recorrido del tendido e instalación eléctrica y artefactos existentes.

A fs. 692/693 se anexa informe de la empresa "Personal" con datos de titularidad, plan, fecha de alta entre otros datos, de cuatro líneas de teléfono celular.

A fs. 708/733 se adjunta informe realizado por la empresa "Personal" sobre llamadas entrantes y salientes de la línea N° 3434699614, surge del mismo varias llamadas al N° 3434550758 y al N° 3435028688.

A fs. 743 bis y vta. se anexa acta de apertura realizada el 06/10/2012, en presencia de autoridades judiciales y testigos; dejándose muestras de veinte siete (27) ladrillos de cocaína, seis (6) envoltorios de cinta de embalar marrón, veinte (20) ladrillos pequeños, un ladrillo, un envoltorio de nylon, veinte (20) panes, un envoltorio negro, cuatro (4) cajas y dos baldes.

A fs. 757/759 se adjunta informe de Gendarmería Nacional con movimientos migratorios realizados por **José Roberto Sterz** y **Claudio Pascual Luna**, quienes el día 25/08/2009, en el vehículo marca Fiat palio, dominio "ICH-630", registran salida y entrada al país, juntos, por el Puente Internacional "San Roque González de Santa Cruz" (que une Posadas en Argentina, con Encarnación en Paraguay), regresando el mismo día y permaneciendo 12 hs. del lado paraguayo.

A fs. 788/790 surge del informe del Registro Nacional de la Propiedad Automotor, seccional Buenos Aires, que el vehículo Peugeot modelo 2004, sedan dominio EJJ031, no registra denuncia de robo o hurto.

A fs. 813/816 se adjunta nota N° 0916/11 de la Dirección de Observaciones Judiciales de Santa Fe, con detalle de llamadas y mensajes de texto, proporcionados por la empresa TMA, del N° 3435258873, desde 10/08/11 al 27/09/2011.

A fs. 821 se anexa gráfico de la Dirección Criminalística, sección planimetría, donde se observa el tendido eléctrico desde el casco de la estancia hasta la vivienda en construcción sin moradores.

A fs. 839/843 se acompaña contrato de arrendamiento rural entre la firma "Furno Bioletti-SRL y Ghibaudó Aníbal Edgardo, Ghibaudó Dante Rolando-Sociedad De Hecho".

A fs. 845/852 se agrega informe de AFIP, del que surge que **Bioletti** se encuentra inscripto, con la Cuit N° 20-11379388-1, declarando como actividades económicas, la prestación de servicios de locación, asesoramiento, dirección y gestión empresarial y servicios inmobiliarios realizados por cuenta propia, con bienes propios o arrendados. Por otro lado, la firma Furno Bioletti S.R.L, se encuentra inscripta con la Cuit N° 30-61498466-6 declarando como actividades las de cría de ganado bovino-excepto en cabañas y para la producción de leche y cultivo de soja.

A fs. 887/894 se adjunta acta de procedimiento realizado el día 25 de octubre, a las 15.20 hs, en el campo perteneciente a la firma "Furno Bioletti S.R.L", en presencia de los testigos Andrés González, Daniel Keiner, Sebastián Navarro, Martín Bioletti (hijo del propietario del campo), el abogado del mismo y el cuidador Néstor Cáceres, quien actualmente reside en ese lugar y manifiesta que durante una recorrida por el perímetro del campo, encontró un bulto, a unos 1000 mt. de la vivienda, zona de monte, tipo cañadón. Se detectó una estructura hecha con armazón de palos de madera, con techo conformado con nylon y paños de media sombra color negro, similar a una estantería, y a unos tres metros del lado izquierdo del lugar, se observa un rectángulo de chapa con agujeros (tipo colador) y una caja de cartón con una balanza digital marca Top House. Continuando por el mismo sendero y a 10 metros de allí, se detectó una bolsa plástica tipo arpillera que colgaba de un árbol, color amarilla atada con alambre, la que contenía una bolsa de plástico color negro con dos (2) paquetes compactos envueltos en cuyo interior se encontraba una sustancia vegetal color verde amarronada similar al estupefaciente marihuana (Cannabis Sativa). Como así también una bolsa de plástico transparente, con sustancia vegetal semitriturada y semillas similares al estupefaciente mencionado, un frasco de vidrio con tapa roja vacía, una pinza de metal para hielo y una estructura metálica con tuercas de forma rectangular similar a una prensa. Personal de Policía Científica realizó test orientativo dando como resultado positivo para la sustancia marihuana. El pesaje del material hallado identificado como M1 fue: **1006 gramos** (paquete compactado), M2: **1036 gramos** (paquete compactado) y muestra M3: **962 gramos** (sustancia triturada y semillas). A unos 20 metros de allí, se halló debajo de un árbol y dentro de un armazón de lavarropas color blanco, una bolsa plástica tipo arpillera color blanca con cinco (5) envoltorios rectangulares cerrados con cinta de embalar, dando como resultado positivo para la sustancia marihuana, identificando las muestras como M4 al M8 cuyo peso total fue de **5004 gramos**. Próximos al lugar, se encontraron en un frasco de vidrio transparente cerrado con tapa de metal, semillas en estado de putrefacción identificándola como M9 y dando resultado positivo a la planta Cannabis Sativa. En un sector desmontado, y a unos cien (100) metros del primer hallazgo,

## *Poder Judicial de la Nación*

se visualizaron diecisiete (17) plantines cultivados sobre el terreno, en forma dispersa de Cannabis Sativa, con tamaños que oscilan entre los 13 y 75 cm de alto, identificándolos como M10. Debajo de unos árboles semiocultos se hallaron estructuras rectangulares plásticas color negra, utilizadas habitualmente para el cultivo de plantines; un frasco de vidrio transparente con tapa roja con semillas similares a las encontradas, identificándolas como M11; un bidón de cinco (5) litros lleno, cerrado con una etiqueta que dice "Ácido muriático"; un bidón de veinte (20) litros vacío con una etiqueta que dice "Glifosato II"; un balde plástico color gris sin tapa; rollo de cinta adhesiva transparente y un frasco pequeño aperturado con etiqueta que dice aracnicida e insecticida.

Además se hallaron diversas herramientas, como rastrillo, pala con mango de madera, escardillo, como así también instalado entre los árboles un caño plástico color negro, en cuyo extremo se observó instalada una canilla.

A fs. 909/926 se añade informe del procedimiento, croquis del lugar y fotografías de los elementos hallados.

A fs. 931/939 se agrega acta de procedimiento realizado por personal de Gendarmería Nacional, a cargo del Sr. Alférez Hernán Gabriel Masetto, en la misma finca, el día 26 de octubre en horas de la tarde y en presencia de los testigos Sr. Orlando Ricardo Hereño y Atilio Zamero. El Sr. Néstor Cáceres (cuidador de la finca), señala el lugar donde se encontraba una bolsa plástica, de color negro debajo de unos arbustos y distante a 800 mt de la vivienda, cercano a la intersección con el alambrado vecino (propiedad de la Sra. Nuñez). En su interior había dos (2) paquetes compactos envueltos con cinta plástica color ocre, con una sustancia vegetal de color amarronada, dando resultado positivo para marihuana y cuyo peso fue de **938 gramos** para el primer paquete y **912 gramos** para el segundo. (total **1850 gramos** de marihuana). Siguiendo la cañada y cruzando el curso de agua que pasa por el mismo, y debajo de unos árboles, se halló un recipiente metálico enterrado en el suelo, de un metro cuadrado por un metro, con una tapa en la parte superior sostenida con dos bisagras, encontrándose el mismo vacío con vestigios de humedad, dos (2) bolsas plásticas color negro vacías y una botella de vidrio. A quince (15) metros de este lugar, se encontró un tablón de madera tipo asiento, una estructura metálica similar a la parte superior de una balanza, como así también en el piso recortes de bolsas de nylon color negro, un recipiente de plástico (tanque de agua), color negro, de mil (1000) litros vacío y dos (2) baldes plásticos color blanco, vacíos.

El día 27 de octubre y siendo las 09.00 hs personal de la misma fuerza, continua el rastrillaje iniciado el día anterior, distante a mil quinientos (1500) metros aproximadamente de la vivienda principal de **Bioletti**, hallando entre las malezas, tres (3) frascos de vidrio y un (1) recipiente de chapa rectangular con bordes de madera. Se acompaña croquis de lugar.

A fs. 940/949 se agrega acta de allanamiento realizado por personal de Gendarmería Nacional, el día 26 de octubre, en la zona delimitada por calle Arq. Walter Grand y Darwin, perteneciente a Ester Nuñez, en presencia de los testigos Sr. José Alegre y Héctor Villagra. Rastrillando el sector de monte comprendido entre el alambrado perimetral del sembradío el cual se extiende paralelamente a la calle Pedro Londero con un ancho de 200/300 mt aproximadamente, se constata a 300 mt. la existencia de dos (2) vertederos de agua, que se alimentan directamente del tanque australiano a través de cañerías subterráneas ubicadas en el inmueble, de los cuales se adhiere un sistema de cañerías compuesta por una manguera negra de una pulgada aprox.; que se extiende por 300 metros ocultos por la maleza con dirección a la tapera, hasta llegar a otros dos (2) vertederos más. La bifurcación se extiende hasta la zona cercana a la tapera donde termina la manguera con un grifo color blanco de plástico, lugar donde se halló en forma dispersa ocultos entre la vegetación doce (12) plantines (de 18 a 56 cm de alto)

de marihuana y treinta y un (31) hongos, de características similares al CUCUMELO (planta con propiedad psicotrópica).

Continuando el rastillaje el día 27 de octubre, en el mismo lugar, se encuentran dispersas tres (3) plantines pequeños de cannabis sativa. Cercano a la tapera, se encuentra una estructura de palos cubierta por toldos y en su interior tres (3) medias sombras de color negro, instaladas como estantes, sobre la cual se hallaron flores y semillas de marihuana. En un radio de 10 metros a la redonda, se encontraron dispersos y ocultos entre las malezas, veintinueve (29) plantines, ciento sesenta y cinco (165) bolsas para plantines, de color negro, y nueve (9) macetas vacías de diferentes tamaños. Se anexa croquis del lugar.

A fs. 969 y vta. se añade declaración testimonial realizada el día 31 de octubre de 2011 al Sr. Cristián Reding, quien declara ser vecino y conocer a Sterz, que éste y su señora son dueños de un negocio de ropa, desconociendo donde la adquieren y el grupo familiar está compuesto por la esposa y dos hijos, que comenzó siendo cliente y después vendedor del mismo.

A fs. 970 y vta. luce declaración testimonial de Nancy Yanina Soledad Duré, quien manifiesta tener una relación comercial con Sterz, ya que ella le compra ropas para familiares y amigos.

A fs. 994/1000 el Registro Nacional de Reincidencia informa en relación a Sterz que este Tribunal en la causa Nº 634/01, dictó sentencia condenatoria en fecha 19/06/02, declarándolo autor del delito de "tenencia de estupefacientes con fines de comercialización y organización para transportar y comercializar estupefacientes", en la que se le impuso la pena de diez (10) años de prisión y multa de pesos mil ochocientos (\$1800). En fecha 10/05/04 este Tribunal unificó las condenas, al sólo efecto de la reincidencia, que fueran impuestas por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Formosa, por sentencia de fecha 9/04/03 recaída en la causa: "Sterz, José Roberto s/Infracción Ley 22415", y por este Tribunal, mediante sentencia de fecha 23/09/99, dictada en la causa "Sterz, José Roberto y otros por Contrabando Calificado"; y en orden a la unificación de las penas se dispuso estar a lo resuelto en la sentencia condenatoria de la causa 634/01.

A fs. 1001/1005 se acompaña informe del Nuevo Banco de Entre Ríos, sobre el resumen de la cuenta Sueldos de **Ramón Palavecino**.

A fs. 1009/1011 y vta. se agregan declaraciones testimoniales de Susana Luque, María del Carmen Serrano y Ana Inés Vázquez, quienes manifiestan tener una relación comercial con **Sterz**, ya que les vende ropa, que el mismo tiene una camioneta chica y cerrada, de color gris, que la usaba para hacer viajes.

A fs. 1040/1041 se agrega informe de rastillaje realizado por personal de la Policía de Entre Ríos, el día 10 de agosto de 2011 en el casco de la estancia y demás construcciones, detallado a fs.28/43.

A fs. 1043/1046 consta Nota 215/11 con detalle de tareas realizadas, junto con imágenes aéreas de la zona rastillada.

A fs. 1051/1055 El Registro Nacional de Reincidencia reitera lo informado a fs. 994/999, y además informa que **José Roberto Sterz** fue procesado por el Juzgado Federal de Primera Instancia de Formosa, en fecha 25/11/97, por el delito de contrabando de exportación de automotor reiterado en cinco oportunidades, en concurso real con el delito de partícipe necesario de contrabando de exportación de automotor, reiterado en doce oportunidades.

A fs. 1057 y vta. se anexa acta de careo entre **Palavecino** y **Sterz**, del que surge contradicción por parte de **Palavecino** mientras que **Sterz** se mantiene en sus dichos.

A fs. 1060/1062 se añade informe de la Facultad de Ciencias Agropecuarias (UNER) sobre el estado fenológico y tiempo de germinación de las plantas secuestradas, del que surge que las

## *Poder Judicial de la Nación*

plantas de mayor altura podrían tener un período de crecimiento de 30-40 días, y las de menor tamaño corresponden a plantas recién germinadas con una edad de entre 15 y 25 días.

A fs. 1108/1110 se agrega informe de la AFIP, Dirección Regional Paraná, en relación a los contribuyentes: **Bioletti**, Barreto y **Palavecino**.

A fs.1116/1118 luce descripción fotográfica del muestreo realizado por la Policía Científica, de Gendarmería Nacional.

A fs.1130/1134 se agrega informe químico, realizado por la división química forense y toxicología; surge del mismo que había en el frasco 1923 semillas de marihuana, de las cuales 1520 son potencialmente viables (con aptitud para germinar), 331 son parcialmente viables y las 72 restantes son inviables.

A fs. 1135/1137 se agrega informe de vida y costumbre de **José Roberto Sterz**.

A fs. 1139/1165 se adjunta informe de actuaciones realizadas en distintos domicilios.

A fs. 1177/1183 se añade informe de la Dirección Nacional de la Propiedad Automotor, donde surge ni Barreto, ni **Palavecino**, Cristian, poseen automotor a su nombre. Mientras que **Ramón Palavecino** y Ariel Palavecino, poseen dominios registrados.

A fs. 1190 se eleva informe socio ambiental de vida y costumbres de **Ramón Ángel Palavecino**,

A fs. 1206/1213 se adjunta informe de la Dirección Nacional de Migraciones, con detalle de movimientos migratorios realizados por **Vicente Jesús Bioletti**, **José Roberto Sterz**, **Claudio Pascual Luna** y **Ramón Ángel Palavecino**.

A fs. 1214/1217 se agrega acta de destrucción de estupefacientes, según detalle: una bolsa de consorcio, color negra, identificada como "A-27" que contiene veintisiete (27) ladrillos de cocaína, seis (6) envoltorios de cinta de embalar marrón; de un sobre, se entrega un trozo de cocaína compactada en vuelta en nylon negro con una cuchara; de la bolsa de nylon celeste, se le entregan veinte (20) ladrillos pequeños; de otros sobres veinte (20) panes, el contenido de otro sobre es de **18,390 kg**; de otro es de **900 gramos**, el contenido de una caja es de **26,480 kg**, otra con **26, 110 kg**, otra con un peso de **26, 430 kg** y otra con un peso de **26, 685 kg**. Y el contenido de dos baldes plásticos asciende a **37,970 kg**.

A fs.1227/1259 se agrega informe del Registro Público de Comercio, con copia del contrato social de la firma "Furno-Bioletti S.R.L".

A fs.1266/1274 se acompaña informe de la Policía de Entre Ríos, Dirección Criminalística, División Rastros, del que surge que cinco (5) de los rastros incriminados, arrojan correspondencia dactiloscópica con las registradas a nombre de **Claudio Pascual Luna**.

A fs.1346/1351 se adjunta Nota N° 0211/12 de la Dirección de Observaciones Judiciales de la ciudad de Santa Fe con informe suministrado por las empresas Personal, Nextel, TMA y Claro del equipo IMEI N° 010580003335915, del que surge que no estuvo vinculado a cliente alguno.

A fs. 1372/1378 consta Informe de la Dirección General de Rentas, del que surge que se encuentra inscripto un inmueble, en el Dpto. Paraná, partida N° 198.126/8, a nombre de **Palavecino, Ramón** Y Otros, siendo la Sra. Amalia Cayetana Barreto, el condómino.

A fs. 1445 Los Dres. Julio Federik y Leopoldo L. F. Lambruschini, defensores técnicos de **Bioletti** ponen en conocimiento que el día 8 de junio a la 1.30 hs, se produjo una explosión en el frente de la casa de su defendido, en la escalera de ingreso a ésta, donde se encontró una botella con nafta encendida, produciendo la rotura de un vidrio del frente de la casa. El día 10, también en la madrugada, siendo aprox. la una menos cuarto, un vecino advierte que se estaba incendiando una cubierta de la camioneta, que estaba estacionada en la puerta del garaje de su casa. Ambos hechos fueron denunciados en el juzgado de instrucción N° 8, de la ciudad de Paraná.

A fs. 1447/1448 se adjunta informe de la empresa Movistar dando cuenta que los N° 011055004044955 y 011701002798726, no están ni estuvieron vinculados a cliente alguno mientras, que el equipo IMEI N° 011055008664469 estuvo vinculado a la línea 3435114850, a nombre de Diego Paul Smit.

A fs.1460/1461 se detallan elementos secuestrados y reservados en este Tribunal.

A fs.1480/1481 los abogados defensores de **Bioletti** (Federik y Lambruschini), ponen en conocimiento que los familiares de su defendido, al recibir el campo que se encontraba bajo la custodia del juzgado, se encontraron con que faltaban una serie de elementos, entre ellos: una carabina calibre 22, una yegua de pelaje oscuro, una chancha de aprox. dos años, una motosierra, un compresor, una soldadora eléctrica, tachos de 200 litros con fertilizante para stevia entre otras cosas.

Conforme lo dispone el art.388 del C.P.P.N., se ordenó el libramiento del despacho penal N° 2424/12, dirigido a la Policía de la provincia de Entre Ríos, informando a fs. 1509, que la causa N° 2259/12 "Palavecino" de este Tribunal, en fecha 8 de agosto de 2011 se inició el estado de sospecha objetiva N° 005/11 caratulada: "Precursores – averiguar supuesta infracción ley nacional de estupefacientes N° 23.737".

Se incorporaron del mismo modo declaraciones testimoniales producidas durante la instrucción, de las siguientes personas:

**Omar Oscar Godoy**, manifestó a fs. 535 y vta, que observó el allanamiento realizado en la casa de **Palavecino** y reconoció el contenido y su firma del acta a fs.63/66.

**Juan Manuel Seppy**, declaró a fs. 558 y vta. que presenció el hallazgo de dos paquetes al costado del camino, uno al lado del cañaveral y el otro a 30 mts al sur; reconoció el contenido y las firmas en el acta de fs.101/102.

**Néstor Gabriel Cáceres**, relató a fs. 1026/1028, que siguiendo a su perro que se había extraviado, observó, dentro del monte, un toldo hecho con troncos y media sombra, una bolsa de arpillera colgada de un árbol, en cuyo interior se hallaban dos envoltorios y más adelante encontró otra bolsa similar dentro de un lavarropa; reconociendo el contenido y su firma a fs.887/889.

#### **II) Prueba testimonial recibida en la audiencia:**

Concurrieron al debate y depusieron testimonialmente las siguientes personas:

**Orlando Escalante**, en lo fundamental dijo que participó de un allanamiento en el campo de **Bioletti**, donde vivía **Palavecino** y en la casa principal, que en ese momento estaba trabajando en el vivero municipal, cuando fue requerido por la Policía. Detalló que se secuestró una cocina que nunca se usó, según **Palavecino** la tenía para prestarla, después secuestraron celulares a **Palavecino** y **Bioletti** y prensas hidráulicas, una estaba dentro de la pieza y otra desarmada en el galpón, que estaban a la vista, y a las cuales había divisado antes del allanamiento. Destacó que no ha visto usar las prensas, no sabe para qué se utilizan, en apariencia eran parecidas, no sabe de quién eran, según le comentó **Palavecino** una de las prensas era prestada, le dijo que la pidió porque era para trabajar con el tractor o discos viejos. Mencionó además que sembraba zapallitos en ese predio, cerca de la pileta pues hizo un trato con **Bioletti**, él le daba el permiso para que mantenga limpio, cerca de la tapera no había sembrado, no vio allí ninguna actividad, vio uno que tenía cajones de miel. Expresó que cuando sembraba iba casi todos los días al campo, que **Bioletti** también lo hacía, iba un rato, llegaba con la camioneta, no lo vio recorrer el campo ni la tapera. Más adelante dijo que ingresaba una camionetita para una colmena, que también vio unos muchachos que vivían en la tapera, cree estuvieron un tiempo, él estaba sembrando, a los muchachos los vio caminando y le dijeron que venían de la tapera, los vio pasar, **Palavecino** le dijo que vivían allí, eran muchachos jóvenes, grandotes, de unos 25 años, no sabe si eran de la zona, los vio como un año antes del allanamiento. A continuación dijo que a **Palavecino** lo conoció en un almacén tipo bar que hay cerca, que 2 veces le prestó plata.

## *Poder Judicial de la Nación*

**Matías Ezequiel Escalante**, testigo del allanamiento de la tapera. En lo esencial relató el procedimiento donde observó todo el accionar de la Policía. Describió los efectos que se encontraron en las distintas dependencias, en un principio no sabía de que se trataba, luego vio paquetes de distinto tamaño que fueron pesados, fotografiados y sometidos a pruebas. Señaló que también había focos guardados en una caja, una bolsa de piñatas, unas máscaras, todo lo que quedó consignado en el acta que firmó. Agregó que desde el vivero donde trabaja con su padre, una vez vio un auto que pasó a la tapera, no recuerda si verde o azul, era un auto chico, los vidrios normales, que ingresó por la tranquera principal, estaba él en una canilla lavándose las manos y lo vio pasar, no saludó ni nada porque no lo conocía, estuvo aproximadamente unos 20 minutos, otra vez lo vio una mujer, en la pileta, y con un niño, también escuchó en la tapera. Finalmente reconoció su firma en el acta de fs. 81/90.

**Ricardo Feliciano Escalante**, testigo que acompañó a los funcionarios de Policía en el allanamiento de la tapera. En lo fundamental el testigo hizo un relato similar al precedente, pues mencionó como se ingresó y el recorrido que efectuaron en la construcción. Destacó que cosas que vio no había visto antes, cosas envueltas tipo queso redondo, de aproximadamente ½ kg., recordando que a medida que recorrían otros lugares encontraban más cosas, como herramientas, una olla usada, máscaras, guantes, un par de barbijos, lámparas, una mesada de madera, en el baño se encontró polvo, en cajas de cartón.

Más adelante agregó que a la sustancia le hicieron una prueba y dio positivo, -según la policía- era droga, había un pozo cercano a la tapera, a 5 mts. aproximadamente, con una profundidad de un metro y medio más o menos, allí se encontraron botellas. Acotó que el lugar estaba cerrado con una cadena y un candado, viendo a **Moncho Palavecino**, en ese acto. Expresó más adelante que había luz eléctrica dentro de la tapera, no sabe cómo llegaba la misma.

Finalmente reconoció su firma en el acta de fs. 81/90, describió los efectos que visualizó en las fotos que le fueron exhibidas, reconociendo en ellas un envoltorio, que él llamó el queso, las bolsas y botellas que estaban en el pozo, los paquetes blancos que encontraron en el baño.

**Rubén Darío Nani**, actuó como testigo instrumental junto a Sánchez, cuando los funcionarios de la Policía de Entre Ríos encontraron una morsa o molde de hierro, una balanza digital y unos paquetes con droga, al costado de la calle Walter Grand, en una cuneta, entre los yuyos. Describió los paquetes encontrados, donde había una sustancia que fue sometida a un reactivo que dio un color azul. Más adelante mencionó que conoce a **Palavecino**, porque en el año 2007, **Bioletti** le prestó una parte del campo, viendo que aquél limpiaba el parque, cortaba el pasto, traía leña. Refirió que tuvo problemas con **Palavecino**, porque le faltaron herramientas, situación que le comentó a **Bioletti**, pero éste no veía, estaba ciego con su empleado, tenía plena confianza en él.

Destacó que ahí tuvo una plantación de hortalizas, en 5 o 6 viveros que estaban instalados cerca de la pileta, él los construyó, cuando se retiró no los sacó porque **Bioletti** le pagó toda la inversión, agregando que todo se arregló verbalmente, pues fue un préstamo gratuito. Agregó que vio la tapera, pero no vio gente ni movimiento en la misma; también una plantación de stevia frente a los viveros. Más adelante dijo que ingresaba libremente al campo de **Bioletti**, pero no vio ingresar a otra persona, ingresaba él o Palavecino. Se le exhibe fs. 143/146 vta. y reconoce su firma.

**Claudio Ángel Sánchez**, al igual que **Nani** fue testigo del procedimiento realizado en calle Walter Grand, en una cuneta. Evocó todos los efectos que vio, una prensa, negra, cuadrada; una balanza digital chica y unos cuadrados envueltos en cinta, esos envoltorios contenían un polvo blanco, después de las pruebas que hicieron dijeron que en una bolsa había azúcar y en otro

cocaína, fijando el ese lugar lejos del campo de **Bioletti**, como a unos 500 mts. Finalmente reconoció su firma en el acta de fs. 143/146 vta.

**Enrique Alejandro Núñez**, dijo que es amigo de **Bioletti** y conoce a **Palavecino**, que realizaba actividades de peón de campo para aquél, como ser desmalezamiento, arado, siempre bajo las órdenes de su patrón. Destacó que **Bioletti** iba al campo de su propiedad por lo menos 2 o 3 veces semanales, que conoce el lugar que le dicen tapera, pues ese campo era de sus padres, y allí había un tambo hace muchos años. Mencionó que en la época que cayó el avión la tapera estaba en condiciones habitables, pues se había arreglado como para que viviera una familia, estaba cerrada pero habitable, había un tendido eléctrico, hecho con postes aéreos. En referencia a **Bioletti** dijo que es un tipo muy amigable, muy dado, muy confiado y bueno, no tiene gustos caros, es simple.

En otro tramo dijo que el campo de **Bioletti** que da sobre calle Darwin y la calle principal que va al río no tiene alambrados, alambrado con el campo de ellos sí, pero no está dividido en potreros es decir no tiene alambrados internos. Expresó también que esa zona se ha tornado insegura, el encargado de su campo fue víctima de una golpiza, meses antes de este hecho, pues hay gente permanentemente tanto de día como de noche, entran a cazar, a buscar leña, a tirar basura, no permanecen, deambulan, en la zona de la costa permanecen, aclarando que la costa queda de la tapera unos 2500 mts. aproximadamente y la bajada de Núñez más o menos la misma distancia. Mencionó que calle Walter Grand circula gran cantidad de gente, porque va directo al río, donde está el astillero de Popelka, incluso en días de lluvia dejaban los vehículos en lo de Bioletti porque la bajada es complicada. Señaló en las fotos satelitales, las zonas de montes, los pasos, advirtiendo que se puede ingresar por cualquier lado, porque no existe alambrado, acotando que no ha sabido de intrusos en la tapera, ni en el casco, si sabe que hubo intrusos en la zona de la costa, que la policía sacó inmediatamente.

Explicó que la quita de alambrado es para ganar terreno de siembra, pero en realidad pone un límite, en esta época hay que ponerlo, diez años atrás no era necesario, pues era más seguro.

Expresó también que el campo de **Bioletti** está arrendado a gente que lo produce; que tuvo emprendimientos comerciales con el imputado, como ser una plantación de aloe y un restaurante; que supo que hubo un casamiento en el campo de la hija de **Bioletti**, no recuerda la fecha del casamiento pero fue cercano al momento de la caída del avión; que **Palavecino** tenía amigos, con los que se reunían; que en el campo de su familia encontraron paquetes de marihuana y plantas también, en una zona oculta, en el medio del monte. En otro orden dijo que **Palavecino** es un buen trabajador, tosco, con poca educación, amable, no tuvo con él ningún problema; que cuando iba al casco pedía permiso para entrar; que se sorprendió cuando se enteró del allanamiento y lo que encontraron en la tapera, nunca sospechó de nada ni vio ningún movimiento extraño, lo que veía era la entrada y salida permanente de camiones. Finalmente dijo que en esa zona no es posible criar nada, porque por allí roban todo, **Bioletti** tenía un criadero de chanchos y no alcanzó a comer ninguno.

**Juan Carlos Destri**, dijo haber hecho trabajos en la finca de **Bioletti**, ubicada en la zona del Brete, como albañil. En lo fundamental refirió que reparó la casa donde vive **Moncho**, también en la casa principal, siempre bajo la supervisión de **Tito**. Agregó que en la tapera apuntaló el techo porque se venía abajo, hizo una pared e hizo el baño, hasta allí llegaba un tendido eléctrico, ese arreglo lo hizo hace unos 5 o 6 años no tiene precisa la fecha, hizo un trabajo grande; agregando que también trabajaba un muchacho que limpiaba la plantación de aloe y regaba. Expresó que **Palavecino** era el encargado del campo, hacía limpieza, cortaba de césped, arreglaba el alambrado, siempre fue macanudo, un buen amigo, lo ayudó, siempre lo acompañó, acotando que dejaba la tranquera abierta. Aclaró que hizo un pozo ciego, en la parte de atrás de la tapera,

## *Poder Judicial de la Nación*

entre el molino y la tapera, también realizó la cancha de tenis. En otro orden dijo que a **Sterz** le hizo un trabajo en su casa, hace mucho tiempo. Finalmente dijo que trabajó en la empresa San José y ahí se relacionó con la construcción.

**Dante Rolando Guibaudó**, declaró que arrenda a **Bioletti** campos en el Brete, unas 180 o 190 has., para sembrar, campo que está dividido por alambrados y adentro por cañadones, los alambrados perimetrales no son buenos. Al Brete vienen a trabajar la tierra, a sembrar, trillar o fumigar, acampan en una casilla, uno o dos días, campo. En la época que cayó la avioneta no advirtió nada que le llamara la atención, en la zona de la tapera nunca vio nada. En otro orden dijo que en la zona de la tapera antiguamente había unas planteas de aloe, que sacó maíz unos días antes de lo que pasó, los que lo sacaron eran los camiones de él, él no estuvo personalmente, aclarando que no tenía restricción para moverse en el campo. Dijo más adelante que no vio si circulaba gente dentro del campo, si por la calle que es muy transitada.

En relación a **Palavecino** dijo que cuidaba el parque, hacía mantenimiento, corte de pasto, limpieza, lo vio andar arriba de un tractor, lo vio cortar un árbol, prácticamente lo veía por todo el campo. Destacó que no vio la luz prendida en la tapera, cruzaban por allí para cruzar el cañadón y siempre estaba cerrada, no vio entrar a nadie, estaba todo como abandonado.

**Carlos Alberto Páez**, comenzó diciendo que en una reunión en un comedor conoció a **Palavecino**, estaba pasado de alcohol, por eso lo llevó en su camioneta Chevrolet hasta la quinta en la que trabajaba, en el Brete, ubicada del vivero municipal para adelante. Dijo también que conoce a **Tito** como el patrón de **Moncho**, el dueño del establecimiento. Recordó que **Palavecino** cuidaba la quinta, la casa, la pileta, donde concurrió a comer asados, pues hicieron una amistad, se visitaban, Moncho lo visitó cuando estuvo enfermo y después él lo visitó en el penal, y allí **Palavecino** le dijo “nos tendieron una cama o una trampa”, algo así, así fue la expresión de él, no sabe si se refería a alguien más.

Más adelante acotó que en un galponcito que daba frente a la pileta, él guardó una lancha, pues **Palavecino** le dijo que la llevara a la quinta que había lugar, le preguntó si su patrón lo autorizaba, después de una semana a **Palavecino** lo autorizaron, indicando que cerca de la rueda de la lancha había una cosa cuadrada, que tenía abajo dos hierros, ángulos o T, no sabe si era una prensa, cree de color crema o algo descolorido, que la vio antes de Octubre de 2010, pues en esa fecha lo operaron. Finalmente mencionó que el galpón era abierto, cerrado para el sur y para el lado de la pileta, el costado era abierto; que en varias oportunidades le prestó plata a **Palavecino**, cerca de fin de mes, cuando vencía un crédito que tenía en El Entrerriano; que en el bar donde lo conoció no hacía gastos excesivos, tomaban una cerveza o dos, una milanesa o unas papas fritas.

**Ismael Rosario Cané**, en lo que interesa destacó que **Palavecino** es trabajador, que no tuvo problemas con nadie, es tranquilo, él lo tenía como un buen hombre, le gusta mucho el vino, que lo conoce porque es encargado de un campo vecino, aunque ahora por su edad casi no sale, menos aún porque lo asaltaron. En otro orden dijo que sentía que los perros ladraban mucho, por eso creía que pasaba gente por ese lugar, por eso le pidió a la Policía del lugar que trataran de ir más seguido para recorrer, ya que él no andaba más en el campo.

**Eduardo Alberto Cabrera**, comenzó diciendo que sabe que el patrón de **Palavecino** era **Bioletti**, que entre ellos tenían buena relación como patrón y empleado, **Palavecino** nunca le habló mal del patrón, pues es una persona muy leal, con buen trato. En otro orden dijo que tiene un bar y despensa al cual concurría **Palavecino** todas las semanas, tenía cuenta corriente, cuando cobraba iba y abonaba en efectivo, mencionando que normalmente **Palavecino** no podía venir al centro, la mayoría de las veces venía su hijo, con la tarjeta le cobraba, le entregaba el dinero y entonces le abonaba la deuda, cuyo promedio era \$ 600 o \$700, acotando que al imputado le gusta el alcohol, no tomaba mucho vino, tomaba cerveza o bebida blanca, le hacía

efecto rápidamente, por lo que se quedaba en su casa hasta que se reponía o lo llevaba algún vecino hasta su vivienda.

**Luis Ángel Alemán**, dijo que conoce a **Bioletti** desde hace 19 años por pues le hizo distintos trabajos en el domicilio y en el campo del Brete, eran trabajos de reparación. Así fue que hizo un trabajo, hace aproximadamente 9 años en la tapera, se lo encargó **Tito Bioletti**, consistió en poner 2 tanques de agua, colocar una bomba y reparar un molino, se lo encargó para hacer el riego de una plantación de aloe, pero no dio resultado. Agregó que en esa oportunidad el electricista Barzola hizo un tendido eléctrico, le dio corriente a la bomba que él colocó y se puso un foco nada más. En relación a **Bioletti** dijo que es una excelente persona, nunca le falló en nada, todo perfecto con él y su familia, hasta le prestó una casa en Villa Urquiza dándole la llave, la cual tuvo por 3 o 4 años, aunque no sabe si le daba la llave a todos, pero les brindaba confianza a todos, era un buenudo, cree que se lo dijo a él directamente, cuando se pasan de buenos y pasan ser boludos, él se reía nada más.

**Lucas Martín Mendoza**, dijo que conoce solamente a **Sterz**, es amigo porque compartían actividad laboral, le compra ropa y de vez en cuando se van a pescar, la última vez que fueron tomaron Almafuerte al final, hace una S y se va hasta el fondo, fue el 9 de agosto del año pasado o el anteaño. Mencionó que esa mañana fue al negocio de calle Ramírez, lo encuentra a **Sterz**, normalmente está su hija, se pusieron a hablar un rato, le dijo que iba a ir a pescar a la tarde si quería ir, lo pasó a buscar por calle Racedo en el otro negocio que tiene allí, antes de llegar a Alsina, lo pasó a buscar en su moto, lo sube, agarraron Alsina, Carbó derecho, doblaron para el acceso norte al final, camino de broza al fondo, **Sterz** llevaba sólo vino, él llevaba el bolsito con las cosas. Continuó diciendo que llegaron a un lugar que hay un muellecito precario con un tronco grande, se sentaron ahí y tiraron la línea, estuvieron pescando un rato, aproximadamente a las 11 el imputado dijo que tenía que ir, por eso decidió llevarlo en su moto para que tomara un taxi en el acceso norte, dejó sus cosas abajo porque no andaba nadie, medio fallando la moto lo llevó por la cuesta hacia arriba, le pidió lo dejara ahí, se volvió y se quedó hasta el otro día.

Más adelante dijo que no sabe que hizo **Sterz** con posterioridad, él arregló la moto ahí no más, porque era una bujía que empastada, la que arregló con una pinza que llevaba en el bolso de pesca. Ante preguntas dijo que recordó la fecha porque fue el 9 al negocio, porque al día siguiente se vencía el alquiler; que **Sterz** no llevaba celular, porque sino hubiera llamado al remis; que trabajó en el Consejo de Educación, pero ahora se maneja siempre con la venta de ropa.

**David Alberto Luque**, comenzó diciendo que sólo vio **Sterz**, en una oportunidad. Narró el suceso en el cual lo conoció, diciendo que en el año 2011 trabajaba como remisero para una empresa que se llamaba "Venus", más conocida como "Supremo". En agosto de ese año, la central recibió un llamado, aproximadamente a las 00:00 hs., que atendió una operadora, solicitando un móvil para el campo de **Palavecino**, había que ir a buscar a un amigo del casero, acotando que ese día había hecho pocos kilómetros, no había trabajado, los otros choferes no querían ir a ese lugar, por lo que decidió ir. Refirió además que habrán llamado unas 4 veces pidiendo el móvil, llegó al lugar aproximadamente a la 1 de la mañana, al lugar nunca había ido, por lo cual le pidió asesoramiento a sus compañeros, era pasando la Shell por el acceso norte. Dijo también que estacionó buscando el cartel de la calle y de pronto la Policía lo rodeó, lo hacen salir del auto y le efectuaron un control, luego de este episodio, se dirigió hacia el campo, entró por una tranquera grande que estaba abierta, como no salió nadie, hizo marcha atrás y se puso sobre la calle, esperó unos 5 o 10 minutos, sólo observó una luz sobre la vivienda, pero desde donde estaba a la vivienda había unos 30 mts., no escuchó ruidos ni voces. Luego de ello dijo, que cuando salió para afuera levantó al pasajero, era un hombre mayor que se sentó en el asiento del acompañante, no atrás, venía caminando por la calle única de entrada al campo, no vio de dónde salió, lo vio en la calle directamente. Frente a este relato se le hace saber su contradicción con la declaración

## *Poder Judicial de la Nación*

anterior, en cuanto a que levantó al pasajero del interior del campo, aclaró que subió al pasajero que estaba en el campo, no sabía quién era, él sabía que saliendo de allí lo iban a volver a interceptar, volviendo a reiterar que levantó al pasajero en la calle, subió a la altura de la tranquera, estaciona el auto a la par de la tranquera, venía caminando por la calle y subió, cuando le preguntó si era **Sterz** dijo que sí, venía del fondo de la calle que no está muy iluminada. Le preguntó si era **Sterz**, pues era el apellido de la persona que iba a buscar, lo sabía por el operador. Siguió relatando que cuando pasaron la primera cortada del campo fueron interceptados por 2 móviles policiales, los revisaron y registraron el auto, les hicieron sacar pertenencias, ponerlas sobre el auto, luego fue trasladado a drogas peligrosas a calle Villaguay.

Dijo también que cuando lo interceptaron **Sterz** llevaba efectivo, como \$ 3000; que éste quería un abogado porque no le parecía bien que lo interceptaran en la noche. Si bien en un principio dijo que cuando ingresó al campo no vio a otra persona, admitiendo luego que vio a 2 personas en la puerta del campo como dijo ante el Juez, no pudo ver qué hizo esa otra persona. Expresó que después de todos los trámites dejó a **Sterz** en Zanni y Almafuerte, recordando que **Sterz** comentó que había ido a comer un asado con el casero del campo de Tito, el dueño de la empresa San José, que eso lo comentó cuando los detuvieron.

En otro tramo dijo que cuando fue interceptado la primera vez, en ese momento, lo llamó la operadora porque ella reclamaba el móvil y le dijo que había un operativo policial, que le habían pedido que no se lo dijeran a quienes habían solicitado el móvil, la operadora tenía que decirles si iba a ir o no el móvil, la operadora le da el apellido **Sterz**, como a la cuarta vez que habla con ella, cuando sale de la base no le especificaron el apellido, se lo dijeron cuando estaba parado con la policía.

Finalmente dijo que la operadora era una chica joven, se le hizo recordar que anteriormente dijo que se llamaba Estefanía, lo que aceptó; que **Sterz** le pagó el viaje cuando lo dejó, le dio \$ 100, lo dejó en la esquina de la Petrobas, habrán sido entre las 5 y 5:30, porque recordó que a la 6 hs. tenía diálisis; que no conoce al tal **Tito**, dueño de la San José; que su pasajero no mencionó que viniera de pescar; que no sabe si había estado pescando; que no hizo ninguna maniobra para tomar un camino alternativo; que vio en la puerta a **Sterz** y a otro, no lo vio bien, no era una persona joven, pero no lo vio bien; que en un principio, el pasajero no le dijo dónde lo tenía que llevar, sólo le dijo vamos.

**Walter Germán Mayer**, sostuvo que conoce a Bioletti desde hace aproximadamente 2 años y medio, conoce parte del campo ubicado en la zona del Brete, pues hizo una plantación de stevia a un costado de una vivienda que hay en el campo, acotando que ha visto una tapera en el campo que se veía desde el lugar donde tenía la plantación, era una casita sencilla, color blanca cree, estaba aproximadamente de la plantación a unos 150 o 200 mts.. Agregó que concurría al lugar con motivo de la plantación 2 o 3 veces por semana, nunca vio en la zona de la tapera algo que le llamara la atención. Dijo también que en ocasiones veía a **Bioletti** durante el día, tomando mate en la casa o haciendo algún trabajo o venía a charlar y tomar mate con él, recordando que en un oportunidad le hizo un comentario de que estaba interesado que alguna familia o pareja estuviera en el campo, pero no le dijo con qué fines. Mencionó que el camino del casco principal a la tapera está en condiciones transitables, que sigue para el norte, aunque no vio nunca transitar a nadie por ese camino, solamente vio el tractor del campo que manejaba el encargado **Palavecino**, a quien veía cortar el pasto o realizar labranza de la tierra y lo ayudó algunas veces con su tarea. En otro orden dijo que la zona le pareció muy segura, nunca supo que faltara nada, ni hubo intrusos; que dejaba herramientas en el galpón, que desaparecieron luego de la caída del avión, mientras estuvo cerrado el campo, pero no hizo denuncia alguna.

**Alberto Mario Nuñez**, funcionario policial, comenzó diciendo que el 8 de agosto de 2011 a la tarde, tomó conocimiento del siniestro de la avioneta, ese mismo día le hacen saber sobre tareas de inteligencia en ese campo de propiedad de **Bioletti**, en calle Grand, que personalmente efectuó el día 10, entre 15:30 hs. hasta el otro día, cuando que el grupo especial irrumpió en el lugar vigilado. Explicó que tomó posición para hacer vigilancia directa sobre la tapera que fue objeto de la investigación, a unos 300 metros pues tras ella había un pozo donde supuestamente, según parte de fecha 8 del oficial Reyes, dijo haber visto botellas y bolsos, acotando que aprovechó que se estaban realizando tareas sobre la avioneta. En ese lugar observó movimientos en tres ocasiones, a las 20hs., a las 23hs y 0:15 del día 10, en la construcción observada, con un visor nocturno, que lo exhibió en la audiencia, cuyo alcance es de alrededor de 1.000 mts. y que sólo permite ver en la oscuridad.

Continuó exponiendo que esa noche estaba bien estrellada y había luna, el visor toma las partículas de luz del ambiente, no permite ver detalles, por ese motivo vio sólo movimientos, vio que llegaron 2 personas a la tapera, estaba en una posición más baja, a las 20 hs. divisó 2 personas, que ingresaron a la finca porque se pierden de vista, vio sólo las figuras en movimiento y la imagen de la tapera, pasados unos minutos las 2 personas salen con algo, lo define como bulto, algo como cuadrado o rectangular por darle una forma y van en dirección al casco de la estancia porque había un camino, siempre en forma peatonal, en ningún momento de las 3 vigilancias vio vehículo alguno. Estas personas se iluminaban con linternas, infiriendo que eran hombres, pues escuchó voces masculinas. Más adelante relató que la segunda visión fue aproximadamente a las 23 hs., vio casi la misma situación, entre las 23 y las 0 hora, vio que una persona que se acercó al pozo, se inclinó, se pierde la figura de la persona, presume que se agachó, no sabe si se metió dentro del pozo y salió con algo en la mano igual como los que salieron antes, son 3 situaciones similares, siempre toman por el mismo camino. En el avistaje de las 23 y en el último, daba la sensación que llevaban algo más pesado, pues vio que arrastraban algo, presumiendo podía ser una pieza de metal. Explicó también que todas estas circunstancias las comunicó al Comisario Principal Retamar que estaba con una comisión por calle Grand y también al Crio. Gral. Morillo que hacía de nexa con él y el juzgado federal, con ellos se comunicaba permanentemente.

Enunció después que el 11 de agosto de 2011 participó en un rastillaje con el personal de tóxico, que se hizo del acceso norte hasta el casco de la estancia, encontrando en un pastizal seco, una pieza metálica negra, que tenía un molde, una balanza digital y una bolsa con envoltorios, agregando que ese molde coincidía con los ladrillos de cocaína que se secuestraron; que según su criterio se utilizó con la prensa, pues vio 2 hidráulicas, pues tiene experiencia en este tema, ya que hace 20 años que trabaja en toxicología. Reconoció en las fotos que se exhibieron los efectos que enunció, aclarando que las cosas estaban al costado del camino, entre maleza, a simple vista no se veían, estaban como escondidas. Por último expresó que quizás unos 5 meses para atrás, se hicieron tareas de inteligencia por calle Grand, en relación a una posible plantación de marihuana, no confirmándose el dato, por lo que no se comunicó al juzgado; que no vio luces encendidas en la tapera; que cuando llegaban al lugar los movimientos eran apresurados, pero cuando se iban no, quizás por lo que llevaban.

**Ivana Carolina Vilte**, intervino en un rastillaje realizado en octubre de 2011, en un campo de propiedad de **Nuñez**. Describió toda su actividad hasta que llegaron a sembradío que conectaba con el campo de **Bioletti** y lo dividía un cerco perimetral, cerca de un monte, encuentran 13 o 12 plantines de marihuana, chiquitos y dispersos por todo el lugar, observando también en el lugar una especie de campamento. Más adelante dijo que al otro día continuaron con la inspección y se toparon con otro campamento acondicionado con palos, medias sombras, donde encontraron

## *Poder Judicial de la Nación*

semillas y flores de marihuana, lugar que está lejos del río, acotando que la tapera está próxima al segundo campamento encontrado.

Finalmente dijo que el encargo del campo de Nuñez, -Cané-, como su hijo dijeron desconocer esas cosas.

**Basilio Heriberto Romero**, refirió otro procedimiento donde se encontró un pan de marihuana y semillas, denuncia que hizo el puestero del establecimiento de Bioletti, en el año 2011. En ese sentido dijo que recibió una orden judicial, fueron hasta el predio indicado en la orden, ingresaron hasta un monte, caminaron por dentro del predio, acompañados por el Dr. Lambruschini y el hijo del dueño, enfrentándose con un campamento que tenía un sector de secado, siempre dentro del campo de **Bioletti**, donde encontraron alrededor de 8 panes, un frasco con semillas que se determinó que eran de marihuana, se siguió recorriendo y cercano al límite entre ambos campos se encontraron plantines de marihuana, fueron levantados y se pusieron en las actas correspondientes. Luego de referir todo el procedimiento dijo que cerca de ese lugar había una construcción de material, la llamada tapera y desde ahí hasta la plantación de marihuana tiene que haber habido más de 100 mts..

**Hernán Gabriel Masetto**, declaró en el mismo sentido que el anterior testigo **Romero**. Señaló que fue oficial que cumplimentó la orden judicial en octubre del 2011, en la finca de **Bioletti**. Fue así, que se constituyeron en el lugar, fueron hasta una especie de monte o cañadón en el campo, y de un árbol pendía una bolsa que tenía 2 ladrillos de marihuana, según el test que hicieron. Más adelante dijo que observó una especie de estructura hecha con palos y media sombra, también se encontró un frasco con semillas que parecía ser de cannabis, una especie de prensa y una bolsa con restos de gajos de plantas de cannabis, yendo por un sendero dentro del monte o cañadón, encontraron una estructura de lavarropas con otro paquete con marihuana. Finalmente dijo que ese lugar está aproximadamente a unos 200 o 250 mts. de la tapera.

**Juan Pablo María Escola**, refirió que participó en la investigación respecto de **Sterz**, señalando que hubo 2 investigaciones, una dispuesta en Paraná, y otra en otro juzgado, fueron antes la caída del avión. Señaló que se hicieron tomas fotográficas y vigilancias del domicilio en esta ciudad de Paraná, escuchas telefónicas dispuestas por el Juzgado Federal de Concepción del Uruguay, logrando determinar que **Sterz** se movilizaba en 2 vehículos, un Fiat y un Renault, aclarando que lo investigaban por narcotráfico vinculado a un ciudadano **Paoli**.

Mencionó más adelante que no pudo determinar las actividades de **Luna**, porque aparecía fugazmente, destacando que la vida de **Sterz** mostraba relevancia, su hija **Guadalupe** tenía un comercio y él tenía otro, aunque según un informe de la AFIP no tiene movimiento, reconociendo finalmente el informe obrante a fs. 1139/1144.

**Alberto Aníbal Ferreyra**, al igual que el anterior testigo refirió que conoce a **Sterz** porque ha estado bajo investigación. En ese sentido dijo que en el año 2010, les llegó un oficio de Concepción del Uruguay, del Juez Pimentel, para confirmar un estado de sospecha. Es así que se efectuaron escuchas telefónicas sobre personas vinculadas, el oficio mencionaba a una persona de nombre Roberto, que vivía en calle Racedo, sin indicar apellido, luego determinan que ese **Roberto** era **Sterz** y que tenía actividad comercial. Explicó que durante las constataciones de la casa de Bvar. Racedo se detectó un auto Vectra blanco, cree que la titularidad del dominio pertenecía a un tal **Luna**, pero más de eso no pudieron determinar ni siquiera por las escuchas.

**Daniel Aníbal Sánchez**, por su formación como perito químico, comenzó indicando que se dice cocina en el caso de estupefacientes, cuando se lleva a cabo el procedimiento de transformar la hoja de coca, en un primer producto que es pasta base y luego en el producto final que es clorhidrato de cocaína, que es lo que finalmente se comercializa. Preciso además que el lugar donde se produce la transformación no necesariamente debe ser un lugar grande, sino tener los

medios adecuados, como es artefactos que den calor por medio de luz artificial para el secamiento pues la pasta base tiene consistencia húmeda, aunque también el clorhidrato. Agregó que por su experiencia de 23 años sabe que se necesita un espacio que tenga recipientes metálicos para hacer la transformación y contar con los precursores químicos adecuados, que son esenciales, acotando que cualquier recipiente metálico, cualquier iluminación artificial que pueda incorporar calor son suficientes. En los precursores, generalmente los más utilizados, son la acetona y el ácido clorhídrico, algunos de esos precursores son inflamables, el segundo también es corrosivo. Según su criterio, un conocimiento básico de química es necesario para hacer la transformación, pero cualquiera que tenga interés puede buscarse más información, en internet. Enunció que con 1 kg. de pasta base y 1 litro de acetona se produce 1 kg. 200 o 1 kg. y medio de clorhidrato, computando también el material de corte, lactosa, dipirona, creatina, anestésicos, estos son los más comunes para producir el estiramiento. Explicó también que para producir pasta base se usa querosén, gas oíl, y también productos desechables, una vez transformada la pasta base en cocaína, el resto se descarta o se puede utilizar para crear "paco", que quizás causa mayor adicción que la cocaína. Finalmente explicó la pericia de fs. 402/406.

**Pablo Daniel Retamar**, comenzó destacando que en el momento del hecho, era jefe de la división toxicología, por lo que dispuso el personal a partir de la información que le brindó el Oficial **Reyes**, que se desempeña en división inteligencia. Dijo que luego de marzo de 2011, cuando se hizo cargo de la división, tomó conocimiento de una posible cocina en inmediaciones al acceso norte, por lo cual realizaron las tareas de inteligencia, que lo único que arrojaron es que la cocina podía estar sobre la costa, en el acceso al vivero municipal, pero no obtuvieron otro dato. Acotó que cuando cayó la avioneta tenía presente la existencia de narcoaviones, pero el que se acercó al lugar fue el oficial **Reyes**, quien descartó que la nave tuviera algo. No obstante ello, aclaró, éste se dirigió hacia una construcción que estaba en el sendero, donde observó botellas de acetona, motivo por el cual lo llamó, pues enseguida se sospechó podía ser ese el lugar donde estaba la cocina e inmediatamente pasan los datos al juzgado de instrucción. Siguió diciendo que **Reyes** se acercó a la vivienda precaria, cree que a orinar, en un pozo abierto observó las botellas; luego aprovechó la custodia que tenía la avioneta siniestrada para ingresar a la propiedad, dejando personal fuera de ella. Explicó que **Nuñez** es el Jefe de inteligencia, que realizó tareas dentro del predio, exponiendo que inmediatamente que se comunicó el estado de sospecha se dispuso una vigilancia. Más tarde, a las 17.18 hs, se situó en el acceso al centro Mariápolis, en un claro de la vegetación, lindante a la parte trasera de la propiedad de **Bioletti**, no podían observar la tapera porque estaba cubierta de vegetación.

Siguió diciendo que a las 21 o 22 hs. llevaron el puesto de vigilancia a Walter Grant y una cortada anterior, desde donde observaban la quinta. Pasado un tiempo deciden ingresar al predio que no tenía vallado para ver mejor, cuando hicieron unos 300 mts., con la claridad de la luna se divisaban sus siluetas, había perros; en eso observó un vehículo al que vieron ingresar y estacionar en lo que después determinaron era la vivienda de **Palavecino**; a él se acerca una persona, dejó algo adentro del auto; luego ve 2 personas que se saludan, una de ellas se va en el móvil; ambas estaban vestidas de civil; deciden interceptarlo, cuando estaba a 1 o 2 mts. de distancia de ellos, el vehículo aceleró, le avisó a los otros policías que estaban más adelante, viendo en un declive de la calle Walter Grand las luces de stop, empezaron a correr, ven que el auto va subiendo por el lado del vivero y le vuelve a decir a **Alem** que lo intercepte. Destacó que él ya sabía que iba **Luna** en el auto, pues lo conoce porque trabajó en la Comisaría 12, lo había entrevistado a él y a su hijo, por lo que infirió que cuando lo conoció decidió escapar. Más adelante dijo que se mantenían comunicados, vía telefónica, con **Nuñez**, quien le dijo que había movimientos desde la tapera al casco; que al Juzgado Federal le dijeron que era **Luna** que había

## *Poder Judicial de la Nación*

salido de esa quinta, que sabía que **Luna** era el segundo de **Sterz**, había cierta tarea de inteligencia reservada, tenía entendido que toda la información se comunicó al Juez.

Supo que a **Luna** se lo condujo a la comisaría 5ta., poniéndolo en conocimiento al juez para pedir la orden de allanamiento, luego supo que el juez la denegó esa noche. Al otro día, posteriormente a lo de **Luna**, se hizo presente el director en el lugar, se dispuso una camioneta sobre la calle lateral y otra con ellos en el acceso a calle Walter Grand, con la directiva de identificar a todos. Así fue como a las 2 de la mañana ingresó un remisero, se lo consultó sobre lo que estaba haciendo y dijo que lo habían llamado de la estancia de **Palavecino**, que venía a buscar un pasajero e hizo mención de que él era la primera vez que hacía ese viaje, pero que otros compañeros lo hacían regularmente. Acotó que policías que estaban cerca, observaron que el remis ingresó y cargó a alguien; salió, trató de tomar la calle lateral; cuando vio la camioneta de la policía salió de nuevo para tomar Grand. Más adelante se lo interceptó y venía con **Sterz** como pasajero, a quien conocía por fotos. Destacó que hubo algo que le llamó la atención, tenía como engrudo en las manos. Al otro día cuando hacen el allanamiento, estaban secuestrando la cocaína, había envoltorios con una sustancia, que cuando se secaba quedaba como una cáscara blanca, lo que lo llevó a presumir que **Sterz** pudo haber estado manipulando los paquetes que se encontraron.

Dijo también que a la mañana a se liberó a **Luna** y a **Sterz** por orden del director. Refirió que al otro día participó en el allanamiento que se hizo del casco mencionando los efectos que se secuestraron. Refirió también que con **Alem** recorrieron desde la entrada de la estancia hasta el lugar donde se detuvo el Peugeot, habiendo pasado unos 30 mts. de la intersección de Grant y la otra calle, ven oculto entre cañaverales un bulto negro, en otro lugar un bulto más, presumiendo que lo tiró **Luna** desde el Peugeot; agregando que a partir de que identificaron a **Sterz** cesaron todos los movimientos de la tapera; mencionando que el primero fue antes de que saliera **Luna**, después hubo 2 más. Sabe que cuando se lo paró a **Luna**, dijo que iba a buscar un mecánico porque se le había roto el auto a la novia; cuando se lo paró a **Sterz** dijo que había comido un asado con un amigo, pero que ese día no había ido el amigo, había estado sólo con el empleado, en realidad dijo que había ido a comer un asado con el dueño del campo. Vio cuando el remis levantó al pasajero adentro de la propiedad, además que el auto de **Luna** tenía polarizados los laterales traseros, era un Peugeot 306 o 206.

Recordó los dichos de **Palavecino** durante el allanamiento, "Yo todo lo que hice lo hice porque mi patrón dijo que son amigos, y que los atendiera bien", tal como lo manifestó, ante el Juez Instructor.

Ante preguntas que se le hicieron dijo que **Luna** tiene antecedentes por robo, que estuvo preso, que es una persona violenta, que se lo contrata como guardaespaldas. Agregó que cuando se hizo el allanamiento lo llamó él a **Bioletti**, estaba hablando **Palavecino** con **Bioletti**, entonces él le pidió el número y lo llamó, poniéndolo en conocimiento de que era un allanamiento por droga. Cuando llegó **Bioletti** al campo se lo veía nervioso, transpirado, se agarraba la cabeza como que no lo podía creer, no hablaba mucho, se sentó en la cocina de la casa y ahí se quedó; con **Palavecino** no tuvo ninguna actitud de reproche. Finalmente dijo que esa noche en el casco de la estancia observó 3 personas, él que se fue en el Peugeot y los 2 que salieron a saludarlo; que por lo que vio creería que **Palavecino** no pudo haber estado a cargo de eso, porque su poder económico no le da para comprar lo que había, pues se está hablando de \$ 500.000 o más; que **Palavecino** estaba en el procedimiento tranquilo, como que no era responsable de nada, colaboraba; que el rumor era que **Sterz** traía la pasta base en colmenas de abejas, se hacía pasar por apicultor; que no encontraron restos de que pueda haber habido colmenas.

**Sergio Hernán Alem**, comenzó diciendo que en la fecha del procedimiento trabajaba en operaciones dependiente de toxicología, que una vez que tuvieron las sospechas respecto de la finca de **Bioletti**, implementaron varios operativos, uno de ellos en ruta 168 y Walter Grand, donde había un punto de vigilancia que avisaba los autos que entraban y salían de la quinta; la noche anterior al procedimiento, se efectuaron 2 detenciones por el art. 230 bis, uno fue la de **Luna**, el punto de observación cercano al punto de acceso al campo les advierte a ellos que sale un auto con un masculino desde el casco de la estancia, quien es interceptado, se lo identificó, sabiendo que al primer punto lo evade, luego se lo llevó a toxicología para su identificación. Agregó que más tarde, ya llegadas las 24, ingresó un remis que venía por el acceso norte e ingresó a Grand; interceptado manifestó que iba a buscar un hombre que lo había llamado de un teléfono de apellido **Palavecino**, lo esperó para la salida y traía como pasajero a **Sterz**. Aclaró que se establecieron 3 puntos de observación; que el auto llegó al casco de la estancia, subió una persona, supieron quién era cuando lo interceptaron. **Sterz**, dijo que había estado compartiendo un asado en la casa de un amigo, lo dijo espontáneamente, no se lo preguntó. Además destacó que con él estaba el policía **Retamar**. No recordó que haya hecho otra manifestación, pero en sus manos advirtió como manchas blancas de albañil o pintor.

**Claudio Fabián Pérez**, comenzó diciendo que hacía tareas de vigilancia en un campo del acceso norte, el día 9 de agosto, en horas de la mañana, primero se realizó un vuelo en el helicóptero policial para hacer un relevamiento aéreo. Luego, alrededor de las 15 hs., fueron en un móvil no identificable con 2 compañeros, cerca de una torre de alta tensión, estuvieron escondidos por calle Walter Grand; alrededor de las 20 hs. se movieron ya más hacia la estancia, les dijo a sus compañeros **Romero** y **Villaverde** que se quedaran en el vehículo al costado de la calle, él se dirigió caminando al frente del campo, hacia una zona de malezas hasta llegar a unos 50 o 60 mts. diagonal al frente de la estancia y la tranquera, desde allí hizo las observaciones, siendo las 20:15 hs.; a las 20:30 hs. del acceso norte a la estancia observaron las luces de un vehículo que raudamente atraviesa la tranquera y estacionó en el frente, bajó una persona, saludó a otra que estaba en una especie de churrasquera, como prendiendo fuego, era un hombre pero no puede dar mayores características, salvo que vestía en el torso una prenda blanca o clara; la persona que se bajó del auto- que era gris, sin baúl-, quedaron dialogando e ingresaron a la estancia y en un momento determinado, quien venía en el vehículo, que tenía campera oscura se va al fondo, donde hay un parqueizado y un mangrullo, había 2 o 3 luces, no alcanzaba a divisar bien, la tercera persona que aparece desaparece hacia el fondo y el que descendió del vehículo vuelve a ingresar a la casa, después salió en otras oportunidades hacia donde estaba el fuego encendido con la otra persona, a las 21:30 hs. notó que abrió el baúl del auto, luego lo cerró, no pudo observar si introdujo algo, subió al auto y salió por la tranquera. Alertó de la situación al Subcomisario **Alem** que estaba apostado en el acceso norte y Walter Grand, vio a sus compañeros que cruzan en su persecución y quedó solo en el lugar, estuvo 15 o 20 minutos más, volvió a observar la persona que estaba en la churrasquera, caminando por el costado perimetral, por la maleza. Supo luego que **Alem** y otros policías habían interceptado el vehículo y la única persona que se trasladaba era **Claudio Luna**.

Agregó que estuvo en el allanamiento de la tapera, eso fue el día 10; que el auto gris era un Peugeot 206; que no tenía ningún elemento técnico para la observación; que las 3 personas que mencionó eran varones y adultos.

**Lisandro José Reyes**, comenzó diciendo que el 8 de agosto de 201 se dirigía a la sede de toxicología en horas de la siesta, cuando escuchó radio La Voz que comentaba que una avioneta había caído en un campo del acceso norte, pidió un vehículo porque para ver si estaba o no vinculada a estupefacientes, escuchó que en la radio se decía que era la estancia de una sra. de apellido **Furno**, le indicaron el lugar y cuando llegó se encontró con personal policial y el Juez de

## *Poder Judicial de la Nación*

Instrucción. Estuvo un rato, cuando se retiró, cerca de una construcción bajó del auto para tomar agua y orinar, fue ahí que casi se cayó en un pozo negro, que tenía dos postes de eucaliptos atravesados, miró y a simple vista vio 2 bolsas de consorcio, una caja y una botella de vidrio, con tapón color marrón, que decía acetona; como sabía que era un precursor químico cuando llegó a toxicología dio la novedad, el director la comunicó al juzgado, que le ordenó la vigilancia del lugar.

Siguió diciendo que el día 9 a las 0 hs., **Aparicio** y **Santuchi** se instalaron en la zona a hacer vigilancia, sobre calle Grand y una cortada antes de entrar a la estancia, luego se los releva y va otro personal. Mencionó los controles que se hicieron a partir de ese dato, los movimientos que se registraron, hasta que supo que habían interceptado a Luna. Dijo que se ubicaron nuevamente en el mismo lugar con **Santuchi**, de ese lugar como a las 2 hs. vieron pasar un Renault 9 claro, observaron que paró en la estancia, tocó bocina y alguien que salió de la estancia, subió al vehículo y se retiró, enfrente de la estancia estaba el Subcrio. **Pérez**, sabiendo luego que en ese móvil iba **Sterz**, como pasajero. Continuó la vigilancia hasta las 8 de la mañana del día 10, cuando llegó el grupo especial para hacer los allanamientos, en los cuales ayudó. Después del procedimiento, en la calle, en un cañaveral se encontró cocaína; al otro día se dispuso un rastrillaje desde la ruta 168 hasta la zona de la estancia, y encontraron, cerca de un cañaveral, entre los pastos secos, a mano izquierda, envoltorios con cocaína, un molde y una balanza. En otro tramo dijo que por esa calle pasaba mucha gente, bajaban hasta la bajada de Nuñez, donde se pesca.

Ante preguntas dijo que la puerta de tapera tenía candado y cadena; que los precursores no se pueden tener en lugares cerrados porque son volátiles; que **Palavecino** avisó a la comisaría respecto a la caída del avión; que supo también que en el lugar podía haber una plantación de marihuana; que la única ventana que se acuerda de la tapera es una tipo ventiluz que da hacia el oeste y estaba tapada; a Luna lo conoce porque estuvo preso en la UP1, a **Sterz** lo vio hablando una vez con **Luna** cuando salía del penal.

**Roberto Darío Bournissen**, comenzó diciendo que su intervención fue en un acta de rastrillaje al otro día del procedimiento, por calle Grand, desde la ruta hacia el norte, hacia el casco de la estancia y a unos 30 mts. por el cardinal oeste se encontró, un envoltorio, una pieza mecánica con tornillo que simulaba una prensa, otros envoltorios de sustancia blanca, una balanza chiquita, unos rollos de cinta de embalar y otros envoltorios.

**Edgardo Fabián Chimento**, comenzó diciendo que participó en un rastrillaje, el día 11 en horario de la tarde, se hizo en calle Grand sur a norte, en una zona de cañadón, donde se encontraron elementos a la vera del camino, como fueron unas bolsas junto con unos pedazos de metales de hierro, esas bolsas contenían alrededor de 20 paquetes de distintas dimensiones, que luego se determinó era sustancia estupefaciente, cocaína y unos cuadrados de hierro.

**José Leonardo Santuchi**, participó como buscador en el procedimiento del campo del acceso norte, llegaron aproximadamente a las 9 o 9:30 de la mañana a una tapera, y ahí Romero lo convocó como buscador e hizo las tareas correspondientes. Dijo más adelante que la tapera tenía una puerta principal, una ventana al frente y una al fondo, se veía un pozo y un molino, cuando ingresaron se ve una sala, a mano derecha otra sala y enseguida un baño. Hizo un detallado relato de todos los efectos que se encontraron en ese lugar y que personal policial consignó en el acta correspondiente.

**José Carlos Morillo**, señala que conoce a los procesados porque se desempeñaba en toxicología, a principios de agosto tomó conocimiento de la caída de un avión en el acceso norte, teniendo en cuenta que se estaba trabajando en zona sur con avionetas que habían descargado voluminosa cantidad de estupefacientes, **Reyes** tuvo la perspicacia de acercarse al lugar y constató el día 8 ciertos y determinados elementos que hacían presumir que estaban frente a

precursores químicos porque había visto bidones y botellas de acetona. Más adelante manifestó que se lo hizo saber al juzgado en turno, se les indicó hacer vigilancias que se concretaron a partir del día siguiente, que fueron traducidas en estado de sospecha.

Refirió todas las tareas de vigilancia realizadas; las interceptaciones de los vehículos de **Luna y Sterz**, todo lo cual se informó al juzgado. Con todo ello el 10 se plasmó el estado de sospecha y se pidió la orden de allanamiento, perfectamente fundamentada, donde se hacía referencia a una edificación muy precaria pero con candado y que había conexión de luz desde el casco hasta el lugar. Dijo más adelante que presenció desde el inicio y hasta la finalización los allanamientos, su presencia estuvo centrada en la zona donde había observado **Reyes**, zona de un pozo donde había bolsas y botellas de acetona, la tapera eran 2 habitaciones, en una había una mesa con elementos de secado, alambres, mascarillas, barbijos y en otro sector, zona de baño, había cantidad de cajas con polvo blanco; también se encontraron prensas y un anafe. En el pozo presenció que estaba cubierto con bolsas de nailon y había bidones y frascos de acetona, no tenían número de lote. Destacó que se comunicó en forma permanente con el Juzgado Federal. Y finalmente dijo que el valor del material encontrado en aquel momento rondaba el \$ 1.000.000.

**Edgar Isaías Villaverde**, manifestó que estuvo en la búsqueda que se hizo en el casco de la estancia y en la casa del puestero **Palavecino**, recordó que en la casa de éste se encontró una prensa hidráulica, un quemador industrial y un rifle, afuera en un galpón que no se encontró nada, en un garaje había un R 12 y en otro galpón, al aire libre había otra prensa hidráulica, igual a la encontrada adentro de la casa.

**José Merlini**, en lo fundamental dijo que conoce muy el campo de **Bioletti**, porque es amigo de la familia y de su yerno, lo ha recorrido, se puede entrar por muchos lugares, pues no tiene alambrados internos, sabía que había un casero de apellido **Palavecino**, en verano iban mucho porque se disfrutaba la pileta, él iba a todo horario, de mañana, de tarde y se ha quedado a veces de noche, **Bioletti** iba 2 o 3 veces por semana, acotando que nunca vio nada que le llamara la atención ni nada extraño. Agregó que a la tapera nadie iba había peligro de que te picara alguna víbora. Mencionó que a las reuniones iban amigos, el yerno de **Bioletti** allí se hizo el casamiento de la hija, en febrero del 2011; los preparativos duraron un mes para organizar el evento. Explicó todos los emprendimientos que vio realizarse en el predio; aloe, verduras, colmenas y stevia.

Dijo también que a **Palavecino** lo vio por el camino que pasa por la tapera, hasta donde llegaba un cable; dijo también que intrusos no ha visto. La tranquera principal siempre estuvo abierta. Las veces que ha ido al campo o al parque costero en bici, no ha visto situaciones de inseguridad. Más adelante expresó que la prensa roja se encontraba en el galponcito abierto, había un casco de lancha que estaba cerca del corralito de los chanchos; que no vio ingresar a Moncho a la tapera, ni a ninguna otra persona, no sabía cuál era el cerramiento de esa edificación. Sabe también que **Bioletti** siempre lo retaba a **Palavecino**, porque era una persona que bebía o no estaba, le ha dicho cosas delante de él. Por último dijo que **Palavecino** dejaba entrar gente para ir a cazar.

**Máximo Alberto Claria**, en lo fundamental expresó que dejaba su auto en el predio de **Bioletti** cuando iba a su rancho; por eso se hizo amigo de **Palavecino**, con quien solía comer asados o pescados, que nunca vio movimientos extraños que le llamara la atención.

**Héctor Eduardo Castelucci**, manifestó que tuvo colmenas en el campo de **Bioletti**, desde el año 2003 hasta enero o febrero del 2011, sobre el arroyo, a unos 200 mts. aproximadamente de la tapera, conoce el camino que va hacia ese lado pero no la tapera, donde no vio nada que le llamara la atención, nunca tuvo restricción para circular, siempre ingresaba de día pero si tenía que ir de noche avisaba. Aclaró que no tuvo relación comercial con **Bioletti**, le prestó y le indicó el lugar. Vio también huertas, viveros. Lo conoció a **Palavecino**, reiterando que quien quien determinó dónde poner las colmenas, fue **Bioletti**.

## *Poder Judicial de la Nación*

**Ludmila Antonella Dal Molin**, sostuvo, en agosto del 2011 fue convocada para ser testigo de un procedimiento, después de las 22 hs. Durante el mismo, vio un vehículo 206 de un individuo de apellido **Luna**. Explicó que registraron el auto y la persona, se labró un acta, la cual firmó y reconoció en la audiencia –fs.46 a 48.

**Justo Hernán Alexis Méndez**, declaró en igual sentido que la testigo anterior pues intervino en el procedimiento que se detuvo a **Luna** y reconoció el acta obrante a fs.46-48.

**Sergio Marcelo Canoza**, participó en el allanamiento y fue designado como búsqueda en una construcción de material, que tenía una puerta de ingreso, 2 ventiluces, en cardinal este y oeste, la puerta estaba cerrada con una cadena y candado, por lo cual se cortó aquella para ingresar. Describió minuciosamente todos los efectos que se encontraron en la tapera y que el oficial instructor dejó constancia en el acta. En otro tramo de su declaración manifestó que estuvo como personal de búsqueda en un vehículo Peugeot, color gris, que iba el ciudadano **Luna**., sabiendo que el vehículo venía del casco de la estancia hacia el acceso norte.

**Miguel Ángel Prinsich**, sostiene que lo llevó a Reyes en auto al campo donde había caído el avión, acotando que cuando se retiran, paró el auto cerca de una construcción, el oficial fue a orinar y allí detectó elementos sospechoso, situación que comunicó a la superioridad.

**Juan Manuel Romero**, refirió que el 10 de agosto estuvo a cargo del procedimiento en la tapera, cuando ingresó al lugar tenía una puerta con una cadena y un candado, no había moradores. Efectuó un detallado relato de la secuencia del procedimiento, que personalmente consignó en un acta conforme lo prevén las disposiciones legales. Aclaró que en ese procedimiento se levantaron huellas dactilares de las balanzas, de una caja de jugo Baggio, de unas cintas de embalar. Finalmente dijo que en el año 2009/2010 se manejaba información de una posible cocina en el acceso norte; que fue el primer procedimiento de este estilo en el que estuvo; que los polvos son importados y no son baratos; no se le preguntó a **Palavecino** si tenía la llave del candado de la tapera.

**Héctor Antonio Romero**, refiere, en agosto del 2011 participó en el procedimiento, estuvo como búsqueda en el casco de una estancia y después hizo un acta de secuestro sobre la calle que ingresa, sobre la banquina. Se estaba efectuando el allanamiento en el casco y finalizado, Reyes y Retamar hicieron un rastrillaje hasta el acceso norte, pasando una calle perpendicular, sobre la banquina izquierda entrando desde la ruta, se localizaron 2 bultos encintados, con bolsa color negro, estaban distanciados como si fuesen arrojados, cada bulto contenía 10 paquetitos de sustancia que resultó ser cocaína. Parecían arrojados porque estaban caídos y la tierra media floja, no como que alguien lo colocó.

Narró el procedimiento que fue detenido **Luna** y que en el casco estaba **Palavecino**, quien pidió hablar con **Bioletti**, éste se hizo presente después con 2 abogados y se efectuaron las inspecciones, requisas y secuestros que se consideró relacionado con el delito que se investigaba.

**Daniel Gustavo Keiner**, en lo fundamental refirió que es vecino de **Bioletti** y sabe que **Palavecino** es su empleado; que en ese campo hay broza y ella se utilizaba para arreglar los caminos del vecindario y no tenía conocimiento que se haya intrusa do gente en la zona.

**Miguel Ángel Wuignier**, manifestó que hace 3 años **Bioletti** donó la broza para todos los vecinos, que fue retirada por camiones de la municipalidad, agregando que también lo ha hecho en otras oportunidades.

**Enzo Ricardo Silvestre**, sostuvo en la audiencia que **Bioletti** es un buen amigo, dentro del grupo era divertido, no era pendenciero, tenía trato normal. y se quedó a pernotar en su establecimiento en varias oportunidades; una de ellas cuando se celebraron las olimpiadas en Paraná, en septiembre de 2006.

**Rodrigo Ivar Villanueva**, refiere que no conoce a los procesados, participó de un procedimiento en un campo en el acceso norte, se dirigía a su

invernadero y cuando iban llegando al portón de entrada vieron gente y policías, pensaron que había sucedido un accidente y abajo hay un cerco que le entraban a robar en el invernadero y se dirigió hacia allí, después le ofrecieron que fuera testigo, de un momento a otro se encontró estupefactos, querían corroborar lo que se encontró ahí, estaba lo que se encontró en un envoltorio, se constató lo que había en el suelo, cree que era un envoltorio color negro, no recuerda bien. Se le hizo a la sustancia una prueba, se le colocó un líquido en un aparato, se pesaron las cosas, cree que la calle es Walter Grand, de la parte de entrada al parque hortícola municipal hacia delante, cerca de un arroyo, personal policial que estaba constató todo, se firmó un papel de lo que se había encontrado. No sabe bien si robaban en el vivero pero entraba gente por atrás, paraban carritos a tirar basura y entraban por atrás, no tiene seguridad de que le robaran, no tiene alambrado el lugar porque es un predio municipal grande.

**Ivana Melisa Bogarin**, manifiesta que no conoce a los imputados, fue convocada por la policía en el acceso norte, estaba trabajando en la Shell del acceso norte, fueron a una calle, una cortadita, cuando llegaron le empezaron a mostrar lo que tenían ellos, el remisero y el hombre que estaba con él, en una especie de requisa, el remisero tenía cambio de \$ 2 y el otro tenía dinero, una linternita y un celular, pero no recuerda que haya tenido algún elemento de pesca. Se hizo un acta circunstanciada y la firmó. Reconoció a Sterz ubicado en la sala de audiencias como el pasajero, no recuerda si hizo mención de porqué estaba en la zona, pero vio que estaba bien vestido, porque tenía un jean y una camisa.

**Rubén Darío Canalis Ramayo**, testigo de acta, dijo que por agosto de 2001 fue convocado por la policía para ir a ver un procedimiento, vio que tenían parado un auto, cree un R 11 había 2 personas abajo. Mencionó que el auto era un remis, no recuerda bien el color, se conducían en el mismo 2 personas, a una persona cree que era el que manejaba, lo recuerda porque tenía un ojo tapado. El señor que lo acompañaba llevaba una linterna chiquita, dinero que le devolvieron, pero no recordó que tuviera algún elemento de pesca. Finalmente ratificó el acta de fs. 54/55 y el croquis de fs. 56..

### **III) Indagatorias:**

Al concedérsele a los procesados la posibilidad de ejercer sus defensas materiales mediante sus indagatorias, durante el debate:

**Vicente Jesús Bioletti**, comenzó refiriendo la actividad que realizó a partir de que el encargado **Palavecino** le comunicara la caída de un avión en su predio. Luego, en lo fundamental respecto a la imputación que se le efectúa, expresó que el día del allanamiento fue llamado a su celular por un oficial, por lo que concurrió a su finca, que pertenece a una sociedad que tiene con su hermano y una prima. También dijo que era el encargado de ese lugar, al cual iba dos o tres veces a la semana, que lo tenía arrendado a los hermanos **Ghibaudo** pero se reservó una parte para hacer emprendimientos, por eso se hicieron viveros y estaba viendo la posibilidad de plantar stevia.

Agregó que la luz eléctrica para la tapera se hizo unos 7 u 8 años antes del hecho, que no vivía nadie allí, que decidió modificar el lugar, pero como no tenía agua suficiente, quedó cerrada. Cerca de la construcción siempre se tiró basura y el camino está marcado porque tenía uso para recorrer el campo, lo que hacía Moncho.

Con respecto al imputado **Palavecino** expresó que tiene una confianza ciega en él, es buena persona, muy voluntariosa, no le gustaba el tema plantación, por ahí era muy salidor, le avisaba generalmente, se juntaba con amigos y se notaba porque estaba medio tomado o descuidado. Las órdenes a Palavecino se las daba él, la mayoría de las órdenes eran para el casco de la quinta, se comunicaba personalmente o por teléfono, con asiduidad. Éste usaba el tractor por el camino que pasa por la tapera, era orden suya que vaya a tirar la basura. **Palavecino** podía

## *Poder Judicial de la Nación*

disponer de la parrilla que está en la casa, le había dado permiso para usarla, no de la que está en el quincho abierto que es más familiar, la que no usaba. En relación a las condiciones intelectuales de **Palavecino** dijo que no podía hacer tareas intelectuales, no manejaba dinero ni iba seguido a los bancos. **Moncho** es factible de ser influenciado cuando tomaba alcohol se ponía contento y se dormía, es un hombre fácil de manejar sin que él se de cuenta.

Mencionó las amistades de **Palavecino**, varios amigos iban a su casa, **Pais** que tenía permiso para llevar panales de avejas, podían ingresar a la casa con su autorización, un tal **Solier**, don **Cané**, don **Acevedo**, **Ricardo Winer**, también gente de la policía, que tenía rancho en la costa.

Acotó que pagaba la luz de todo el campo, también que cuando se refirió a Roberto, en su indagatoria anterior, se trata de un muchacho joven, que no es el coprocesado. Dijo además que nunca vio las prensas hidráulicas en su finca, que sus inquilinos andan siempre sobre las máquinas, no tenían porque ir a la tapera, que no entraban a su campo desde otros lugares.

Finalmente dijo que la relación laboral con Palavecino, terminó un mes o mes y medio después que salió de la cárcel; que no le preguntó por esta causa cuando se juntaron para resolver la situación laboral porque estaba dolido, mal porque tal vez no recorrió el lugar.

Luego de finalizada la recepción de la prueba testimonial, decidió ampliar su declaración, manifestando que no se había podido expresar libremente todo éste último tiempo, no por culpa de este Tribunal, destacando que se siente vulnerable, pues posiblemente **Palavecino** invente algo para salvarse, a quien le recriminó lo que había pasado, en el momento del allanamiento, después que se encontró la prensa en la pieza de él y en el otro galponcito retirado, le preguntó de quienes eran esas cosas, le dijo una se la dio un amigo para reparar y la otra otro para hacer una cosa en el campo; le preguntó que estaba pasando acá y él le dijo “no sé, será por la caída del avión”; “no sé, no sé”. También en el penal le preguntó a **Palavecino**, y le contestó “yo no sé nada, han abusado de mí, por ahí me chupo o me gusta la joda, no tengo nada que ver, no tengo nada que ver”, afirmando que le creyó, sabía que algunas veces salía, por supuesto que le creyó. También quiere aclarar que a **Sterz** y a **Luna** no los conoce, en el penal supo que tenían antecedentes, pero jamás vio a Sterz en su propiedad, en el campo, ni en la calle. Posteriormente se enteró por sus abogados que **Palavecino** después de un careo no había conocido a las personas que estuvieron comiendo con él; se sintió entre la espada y la pared, pero no quiso hacer ninguna escena para ver qué estaba pasando. Agregó que **Palavecino** reconoció en su primera declaración 2 personas que eran amigos de él y cuando fue a un careo dijo que no los reconocía. Manifestó que temió una extorsión, en realidad eso nunca ocurrió, pero después que salió del penal recibió 3 atentados consecutivos, el primero con una bomba molotov incendiaron su casa después de la medianoche, unos días después incendiaron la rueda y el motor de su camioneta Toyota y a los pocos días otro atentado en el porche de la casa de su hija. Destacó que toda esta situación le provoca temor, pánico, miedo, su familia no vive tranquila, estimando que todo está digitado de algún lado, para que se calle.

Consideró que si **Palavecino** sigue mintiendo su palabra puede involucrarlo, considerando que lo apoyaba, era un buen empleado, por ello le indicó al estudio contable de la empresa que intente arreglar su situación para que se vaya. Más adelante dijo que, primero pensó que a **Palavecino** lo habían tomado de gil, pero desechó esa idea, luego cuando escuchó que dos hombres iban de la tapera al casco. Afirmó también que estaba nervioso cuando le comunicaron el procedimiento, fue inmediatamente al lugar, con su hijo Martín y un amigo de su hijo, el Dr. Velázquez, pero ello fue ocasionalmente, pues su hijo hacía 5 meses que se había recibido. Reiteró que cuando cayó el avión, le dijo a **Palavecino** que avise enseguida a la policía, argumentando si él tenía algo en la tapera, hubiera hecho desaparecer todo. Se siente vulnerable;

que **Palavecino** no toma la dimensión de lo que pasó, de lo que significa esto; que no sabe si tenía candado la tapera; que cambió su estado de ánimo con **Palavecino**, en realidad está re caliente, está mal, tiene una puntada en el corazón pero qué iba a hacer, le dijeron sus mismos abogados que no se enfrentara; que cree que **Palavecino** declaró inducido, obligado, no sabe por quién.

Explicó que para dejar la lancha le pidieron autorización, pues siempre había una autorización para que se realizaran cosas, una vez le hizo guardar una bolsa grande de stevia que había sacado **Mayer**, la guardó **Palavecino** en la tapera, agregando que nunca tuvo un incidente con éste.

Relató el casamiento de su hija en el mes de febrero de 2011, explicando que hubo mucha gente en el lugar desde días anteriores, evento del cual exhibió fotografías, que Merlini pudo haberla visto porque estuvo muchos días en la organización. Reiteró que el **Roberto** que iba a cazar pajaritos, era una persona joven y más petiso.

A su turno **Ramón Ángel Palavecino**, refirió diciendo que trabajó mucho tiempo para **Bioletti**, toda su familia es muy buena, andaban bien hasta que pasó todo eso, comían juntos, era uno más en la familia, se sintió muy mal cuando sucedió todo eso, era una cosa que no le podía pasar a ninguno, vivía en el campo, él iba exclusivamente de tarde con su perra a tomar mate.

En relación al hecho manifestó que desconoce los ganchos que se encontraron en la tapera, porque él no andaba, pero sí reconoció que la noche anterior al suceso comió un asado, con **Sterz** y **Luna**, quienes le dieron un paquete con carne, pan y 2 botellas de vino, cuando se fue a la cocina para preparar el asado, servir vino, ellos desaparecieron; afirmando que a **Sterz** se lo presentó **Bioletti**, porque iba a ir a cazar pájaros, un año y medio o dos antes; a **Luna** lo vio una vez, cuando fueron esa noche, luego dijo que lo habrá visto 2 o 3 veces, tenía su número de teléfono y una vez lo auxilió a la subida de la costa, pues ahí siempre alguno se queda.

Siguió su relato diciendo que al rato cayeron con 2 bultos, uno en una bolsa y una prensa, no sabe de dónde vinieron, los dejaron ahí, comieron, dijo **Luna** ya vengo, pero no regresó, por eso llamó al taxi para que se fuera **Sterz**, llevando él la prensa a su vivienda. Respecto de **Sterz** dijo que iba 1 o 2 veces al mes, que no lo controlaba, reiterando que se lo presentó **Bioletti** en la casa, aquél andaba siempre con su jaulita, una mochilita y una caña para pescar, nunca lo vio en otra cosa. Aclaró que en el careo dijo que no lo conocía porque estando en el penal, él lo ayudó mucho, era muy bueno con él, por eso no lo quiso reconocer.

En otro tramo dijo que nunca advirtió ningún movimiento en la tapera, nunca vio nada, no andaba por ahí, sólo hacia trabajos más abajo, aclarando que una vez, comió con **Sterz**, cuando estaba cazando, entre los árboles, viendo que **Sterz** por ahí tenía un celular, aunque el día del asado, él llamo de su celular al remisería. Sabe también que **Sterz** y **Bioletti**, por ahí se veían en el campo, venía **Sterz** con la jaula y la caña de pescar, **Bioletti** estaba en el casco y se saludaban, destacando que nunca vio que ingresaran vehículos a la tapera, aunque podían ingresar por la parte de atrás en moto, a pie o en auto, por la línea de la torre de alta tensión, por ahí podrían ingresar porque no se ve nada.

En relación a la prensa que estaba en el galpón dijo que la encontró en la calle, donde termina el campo de **Bioletti**, donde la gente tira basura, no funcionaba, y como salía caro arreglarla la dejó. También recordó el vehículo gris que entró al casco, fue de nochecita, estaba por oscurecer, ingresó por el portón, frente a la casa, ahí llegaron **Luna y Sterz**, le entregaron un paquete, él se metió para hacer el asado, con leña, mientras tanto los otros se fueron y al rato volvieron, se fueron a pie, dejaron el auto ahí, no sabe si tenían linterna, asegurando que una sola vez se fueron, no le preguntó qué eran las bolsas que dejaron ahí, luego **Sterz** quedó ahí, no desapareció de su vista; agregando que no les preguntó para qué usaban esa prensa; que a las bolsas las cargó **Luna**, en su auto; que conoció a **Luna** porque lo trajo **Sterz** a cazar en el campo, habrá sido 1 año y pico o 2 antes de la caída del avión, que el vehículo que vino a buscar a **Sterz**

## *Poder Judicial de la Nación*

entró a la casa, luego salió y esperó en la segunda tranquera. Finalmente dijo que renunció porque su hijo le dijo que lo hiciera; él no quería renunciar con tantos años de antigüedad, ahora está sin trabajo; que nunca recibió dinero de **Luna** o de **Sterz**; que el auto lo compró juntando plata y con un crédito de Confina, le salió \$ 6000,

Ante las contradicciones los imputados **Bioletti** y **Palavecino**, mantuvieron un careo, permaneciendo ambos en sus dichos.

**Palavecino** siguió luego diciendo no tiene otro amigo que se llame **Roberto**, que cuando **Bioletti** le presentó a **Sterz** era de día, que le dijo que iba a venir una persona y llegó **Sterz** en un autito rojo, a veces iba en moto, solo. **Bioletti** le preguntó en el penal que había pasado; él le dijo "no sé, no sé", que su deseo es descubrir quién puso las cosas ahí, acotando que vio en alguna oportunidad que la tapera tenía un candado, pero no sabe quién lo puso, cuando fue a llevar la stevia la puerta estaba sin candado, fue eso alrededor de 3 o 4 años atrás, que no cree que **Bioletti** ande en eso de la droga.

Por último **José Roberto Sterz**, declaró que el día en que interceptado había ido a pescar, con **Lucas Mendoza**, por esa zona, por la tarde se encontraron en Racedo y Avda. de las Américas, aclarando que fueron en moto. Llegaron al río, tiraron algunas líneas, luego, aproximadamente a las 23 le pidió que lo arrime a la estación de servicios, cuando iban subiendo se le quedó la moto, por lo que siguió caminando hasta una tranquera, salió una persona con un perro, a quien le solicitó que le llamara un remises. Este señor entró a la casa, cuando salió le dijo que ya lo había pedido, como se demoraba el señor llamó nuevamente, después vino el remis subió, se fue y sucedió que lo estaba esperando la policía. Más adelante dijo que no conoce a **Luna** ni a **Palavecino**, llegó esa noche allí de casualidad, era una noche que no hacía mucho frío, cuando llegó al lugar escuchó voces, se veía como que había gente adentro, le parecieron voces de varones. Finalmente dijo que en esto no tiene nada que ver, si alguna vez lo condenaron fue por marihuana y contrabando automotor, que con cocaína no tiene nada que ver y que no usa celular.

#### **IV) Inspecciones oculares:**

Al comienzo de la audiencia se realizaron las dos inspecciones programadas.

Constituidos en el **predio sito en el Acceso Norte, zona del Brete**, el Tribunal, las partes y los imputados se inspeccionó en primer lugar la casa donde pernoctara Palavecino, recorriéndose todas las instalaciones. En el exterior se constató la existencia de árboles y pinos que obstaculizan la visión de la casa principal desde el lado sur, ordenándose tomas fotograficas. Seguidamente se revisó el casco principal de la estancia, donde el imputado **Bioletti** refirió que venía dos o tres horas al campo, dos o tres veces por semana, a veces más. Al revisar las distintas habitaciones, el único dormitorio existente tiene una ventana ubicada al oeste, desde donde no se ve la tapera. En esta instancia **Bioletti** destacó que desde la cocina, desde la galería o desde afuera del casco no se ve la tapera, sí el camino que pasa frente a la quinta y continúa hacia ella, acotando que le daba permiso para pasar a los colonos de la familia Núñez, además a camiones que sacaban brosa. Se deja constancia, que desde la pileta se observa la tapera y que, en absoluta línea recta hay un mirador, tipo mangrullo, de madera. En este tramo **Bioletti** manifestó que había un vivero que dificultaba la visión, indicándose el lugar donde estaba, en realidad era un invernadero rodeado con plástico transparente, que fue eliminado posteriormente. Señaló **Bioletti** que el cable que llevaba corriente hasta la tapera fue eliminado cuando él estaba en el penal, para que no se les metiera nadie. Luego se recorre el camino habilitado al momento del hecho hasta la tapera, y constituidos en allí, **Bioletti** afirma que en agosto hay menos vegetación que en este momento, que había un pozo ciego para el baño que lo hizo el albañil **Carlos Destri**, que le pidió que lo haga hace algunos años, pueden ser unos cuatro. A continuación se observó el molino, a la derecha de la tapera, agregando el imputado **Bioletti** que

no le consta que su cuidador tuviera llave. Seguidamente se visualizó el pozo ciego. De seguido se ingresó a la construcción, cuya ubicación y dependencias constan en el croquis, aclarando en este momento **Bioletti** que nunca vio luz prendida en la tapera, de noche y que al momento de los hechos no estaba sembrado. A continuación se inspeccionó el galpón existente al costado de la casa en la que vivía **Palavecino**, que no vio ninguna prensa en el dormitorio de Palavecino. Se continúa con el galpón más alejado de la casa, el que tiene una parte del techo semidestruido y los laterales abiertos, sosteniendo **Bioletti** que siempre hubo cosas de otras personas allí, que **Palavecino** le pedía autorización y él no oponía objeción alguna. Se consigna que existen al establecimiento, dos tranqueras bastante juntas y la tercera por la que se ingresó. **Sterz** relató que venía caminando el día que lo detuvieron, que le ladró un perro y había una luz prendida en una de las tranqueras, la que señaló, que salió una persona, que no conocía, que nunca entró a ese lugar, se quedó del lado de afuera, sólo pidió que le llamara un remis.

La inspección que se realizó en **Dirección de Toxicología** se auscultaron y corroboraron elementos que se encuentran depositados, en esa dependencia conforme el acta labrada por la Sra. Secretaria Interina del Juzgado Federal de Paraná Dra. María Silvia González en fecha 18/08/11 y obrante a fs. 313/314 de la causa.

#### **V) Materialidad de los hechos:**

En relación al hecho que es objeto de este proceso, las pruebas descriptas precedentemente sufragan fehacientemente que en una construcción -que se ha dado en llamar tapera- se había organizado la fabricación de clorhidrato de cocaína. El acontecimiento que tan minuciosamente describió el Señor Fiscal General se encuentra amparado por profusa prueba documental, informativa y testimonial, de donde surgen datos tan contundentes e irrefutables, que ninguna de las partes objetó su ocurrencia.

En ese marco, el avión siniestrado el 8 de Agosto de 2011, en el campo del imputado **Bioletti**, en las primeras horas de la tarde constituyó el evento que propició el encuentro fortuito de botellas de acetona, en un pozo ciego, que correspondía al desagüe de una construcción precaria.

Así lo relató el Subcomisario de **Reyes**, a fs. 1 y lo reprodujo en la audiencia, ratificando que concurrió al lugar del accidente guiado por su experiencia en toxicología, pues iba con la percepción de que el avión podría ser un transportador de tóxicos prohibidos. No obstante no corroborar su primera sospecha; el albur quiso que se enfrentara con evidencias, que según sus conocimientos se correspondían con precursores químicos para la obtención de clorhidrato de cocaína. Así fue que, con la correspondiente comunicación al Juzgado federal, se organizaron las tareas de vigilancia en el predio ubicado sobre calle Walter Grand, que según los primeros datos podría ser de titularidad de la familia **Furno**. Los funcionarios de policía los días 9 y 10 siguientes, se situaron en distintos ángulos de observación, registrando movimientos desde el casco del establecimiento hacia la denominada tapera.

Viene aquí una digresión, pues tapera, según el diccionario de la R.A.E., es una habitación ruinoso y abandonada; que no se corresponde con la construcción existente en el predio, pues ella consta de dos habitaciones y un baño, cerrada con candado, refaccionada para uso de una familia como refirió su anterior propietario **Enrique Alejandro Nuñez**, con posibilidades de luz eléctrica por el cableado existente al momento de los hechos, donde no se constataron filtraciones por lluvias u otro evento que la haga ruinoso o interfiera en la intimidad que intenta toda edificación. De todos modos, se seguirá usando esa denominación por la regularidad con que se la mentó de esa manera, a lo largo de la audiencia.

La actividad detectada el día 9 de agosto, como ser el ingreso de tres automóviles, uno de ellos un Volkswagen Bora de titularidad de **Edgardo Enrique Urquiza**, un Ford Escort y un Fiat Duna promueven que los investigadores colocaran otro punto de observación cerca del avión.

## *Poder Judicial de la Nación*

Desde allí pudo **Nuñez** divisar el día 10, en tres oportunidades a las 20, a las 23 y a las 0.15 que dos hombres se dirigían hacia la tapera, ingresaban y salían con efectos. Esta situación comunicada inmediatamente, más las observaciones que se hacían sobre el ingreso al establecimiento rural, desde donde habían visto ingresar a un Peugeot 206, alertaron otro puesto que terminó con la detención de **Luna** y más tarde con la de **Sterz**, conforme surge de las testimoniales escuchadas en la audiencia y de las actas labradas, con todas las previsiones legales.

Frente a este panorama y otras inferencias de las observaciones que se desarrollaban, como ser que pudieran estar quemando material tóxico u otros elementos comprometedores, se desembocó inexorablemente en los allanamientos ordenados por el Señor Juez Federal, en el establecimiento de **Bioletti**, sobre tres inmuebles, el casco, la vivienda del encargado y la llamada tapera, que se llevaron a cabo simultáneamente, a partir de las 8.55 horas del día 11 de Agosto de 2011.

Estos procedimientos, que publicitan las actas de fs. 63/66 y 81/90 corroboraron las sospechas, de forma impactante, por la magnitud de lo hallado y posteriormente secuestrado, quedando establecido, sin refutación, que en las proximidades de esta ciudad existían instalaciones para la fabricación de clorhidrato de cocaína, donde se descubrió el estupefaciente ya fabricado, pasta base de cocaína, acetona, sustancias de corte, una ollas de metal con restos de preparación, lámparas para el secado, ganchos para colgar, guantes, máscaras, cuchillos con restos, barbijos, recipientes, bolsas de nylon. En el pozo ciego que correspondía a la edificación, fueron detectadas botellas de acetona y otros recipientes

De tal entidad era la empresa delictiva que durante la investigación que continuó luego de los allanamientos, la misma tarde y al día siguiente, se efectuaron rastillajes en la zona, en las banquetas y cunetas que bordean calle Walter Grand, donde se localizaron paquetes de cocaína, una balanza, una prensa o morsa, -con una cavidad que permite inferir que era el molde del producto elaborado encontrado y secuestrado-, tal como se observa en las fotografías exhibidas en la audiencia y lo interpretara el Oficial **Nuñez**, en su declaración. Pero también lo reflejan las actas ratificadas por todos los testigos instrumentales actuantes.

La pericia obrante a fs. 345/350 determinó que la totalidad de los envoltorios rectangulares encontrados en la construcción ubicada en el campo de **Bioletti** y los hallados en los rastillajes posteriores pertenecían a clorhidrato de cocaína y, los seis panes cilíndricos descubiertos en la denominada tapera, eran pasta base de cocaína.

Fue determinante el hallazgo de 8 botellas de acetona para establecer que los usuarios de la construcción se dedicaban a la fabricación de clorhidrato de cocaína.

Una evidencia destacada por el personal de toxicología, observado en las fotografías e in situ por el Tribunal en la inspección de efectos, es que el número de serie apareció borrado o eliminado en todas las botellas de acetona. Sin duda se quiso ocultar su procedencia, situación que lleva inexorablemente a suponer que iba tener uso ilegal o prohibido. De todos modos este dato será indagado por el organismo encargado de la lucha contra el narcotráfico (SEDRONAR).

También se estableció que los otros materiales que fueron hallados en la tapera pueden ser considerados "sustancias de corte" o adulterantes, ellas son creatina, lactosa, dipirona, manitol y trans-cinnamoilcocaína.

Tras lo expuesto, resulta incontestable que el sustrato fáctico revela una actividad delictiva, que ha recorrido los tramos fundantes del debido proceso legal, -indagatoria, procesamiento, requerimiento y acusación- ha sido ratificada, más allá de toda duda.

En este caso, la hipótesis fiscal fue confirmada por una pluralidad de pruebas o datos. Fue formulada de tal modo que otorgó veracidad al sustrato fáctico, por lo cual puede válidamente

receptarse. Viene al caso parafrasear a Ferrajoli "...una hipótesis verdadera es siempre fecunda, esto es idónea para explicar muchos más hechos de aquellos para los que ha sido formulada y, por tanto, para producir por modus ponens, múltiples y variadas confirmaciones. En la pluralidad de estas confirmaciones o verificaciones, de la que no es predeterminable el número y la calidad, consiste la condición o garantía de la prueba: que, así pues, comporta la necesidad de adquirir no un dato probatorio, sino un sistema coherente de datos, graves, precisos y concordantes" (cft. **Luigi Ferrajoli**, "Derecho y razón", pág. 150, editorial Trotta 1997).

#### **V) Autoría:**

Con respecto a la intervención de los imputados en el suceso probado, cabe discernir cada uno de los actos o conductas que respecto de ellos se pusieron de manifiesto en el curso del debate, conforme los datos que aportaron las distintas fuentes, todo lo que lleva a adelantar, que actuaron desde perspectivas diversas.

1º) En ese orden, el supuesto fáctico permite establecer que existió entre **Luna y Sterz** convergencia subjetiva, concierto previo para intervenir en el hecho criminoso probado, ambos dominaban el emprendimiento ilícito para la elaboración de cocaína, que habían instalado en la construcción ubicada en el predio inspeccionado al comienzo de la audiencia.

Numerosos elementos probatorios confirman esta afirmación. Las tareas de inteligencia que refleja el parte de fs. 10/13 que fueron confrontadas en la audiencia con los testimonios esencialmente de los funcionarios de Policía **Retamar, Pérez, Nuñez y Alem**, más dichos del imputado **Palavecino**, dan cuenta que ambos estuvieron en el establecimiento rural ubicado en la zona del Brete, el 10 de Agosto de 2011, que llegaron juntos en el Peugeot 206 gris; a la tardecita; que ambos estuvieron en la tapera y acarrearón efectos, pues el encargado mencionó que antes de comer el asado se retiraron, regresaron con bolsas, - las que **Luna** cargó en el baúl del auto-; y una prensa hidráulica que quedó en su habitación; datos que son confirmados con el avistaje que hizo **Nuñez** a las 20 horas y el secuestro de ese efecto durante los allanamientos.

A su vez, a **Luna** saliendo del establecimiento de **Bioletti**, en el auto Peugeot 206, el oficial **Retamar**, le hizo seña para que disminuyera la velocidad, pero éste al conocerlo aceleró, no pudiendo seguirlo porque en esos momentos circulaba a pie, pero de igual modo lo conoció. Su control y detención se produjo a 30 metros del acceso norte por calle Walter Grand, el mismo 10 de Agosto, a las 23.30, lo que conduce a inferir, como lo propusiera el testigo que vio la salida, que fue él quien se desprendió del material tóxico y demás elementos de producción y pesaje, que fueron detectados en los rastrillajes por las banquetas y cunetas de calle Walter Grand, conforme surge de las actas labradas el 11 y 12 de Agosto de 2011, ratificadas en la audiencia.

En las primeras horas del día siguiente, fue detenido el móvil que como pasajero transportaba a **Sterz**. Las secuencias previas pueden ser perfectamente reconstruidas desde varios ángulos que llevan inexorablemente a dismantlar las explicaciones del imputado. **Sterz** estuvo en el establecimiento señalado, -no en la calle viniendo de pescar, como adujo en su declaración-; desde ese lugar subió al móvil de **Daniel Alberto Luque**, quien ingresó al predio, pero como no salió nadie, lo esperó cerca de una tranquera que estaba iluminada.

Esta versión también la confirmó el imputado **Palavecino**, quien había llamado a la central del móvil desde su celular y con quien había compartido un asado. El imputado subió al auto que fue detenido a 500 metros del acceso norte, con todas las formalidades de ley. El testigo **Luque**, ajeno a los investigadores, contribuye a brindar solidez y jerarquía a los datos provenientes de otras fuentes, pues no existen evidencias que permitan aceptar la versión exculpatoria brindada por **Sterz**. Si bien el testimonio de **Lucas Mendoza** tuvo la clara intención de beneficiar a su amigo, el desarrollo de los hechos probados muestran lo mendaz e inverosímil de sus dichos.

A su vez, durante el procedimiento de detención del día 11, el oficial **Retamar** vio que **Sterz** tenía como engrudo en las manos, por lo cual, cuando se encontró en la tapera con una

## *Poder Judicial de la Nación*

pasta pegajosa que quedaba como una cáscara blanca, interpretó que **Sterz** había manipulado esos efectos. Con otras expresiones refirió el comisario **Alem**, esta situación, pues dijo que las manos de **Sterz** presentaban manchas blancas como de albañil o pintor. Estas locuciones diferentes, pero con el mismo significado, demuestran que las apreciaciones de ambos funcionarios son genuinas, sin que pueda entreeverse entre ellos algún concierto para afirmar su hipótesis delictual. Viene al caso destacar la profesionalidad de la Policía de la Provincia en la intensa actividad que desarrollaron en pocos días, que posibilitaron una eficaz acción, en su función de órgano auxiliar del Poder Judicial, como así también la prestancia de sus testimonios en la audiencia oral y pública.

Desde otro vértice, **Bogarín** y **Canalis**, testigos instrumentales de la detención, refirieron que el acompañante no tenía elementos de pesca, pero sí una linterna, que conjugado con lo narrado por el Oficial **Nuñez**, se concluye que uno de los masculinos que transitó desde el casco hacia la tapera, alumbrándose con linterna, fue **Sterz**.

Corresponde adunar las tareas de inteligencia que realizó la Policía de la Provincia, con anterioridad a estos sucesos, que llevó al Oficial **Retamar** a deducir que **Luna** era el segundo de **Sterz**, en la actividad relativa a estupefacientes y al Oficial **Reyes** a mencionar un encuentro entre los dos.

Si a continuación se añade el informe del Servicio Penitenciario Provincial fechado el 16 próximo pasado, firmado por el Prefecto Dr. Marcelo Rubén Sánchez, que da cuenta que ambos estuvieron detenidos y compartieron el pabellón N° 1 y las actividades recreativas entre el 27/5/2003 y 3/5/2006, el conocimiento y relación entre ambos es innegable.

Esta relación continuó, pues según el informe de fs. 757/ 759, el 25/8/2009, ambos imputados salieron del país, en un Fiat Palio, por el puente internacional que une la ciudad Argentina Posadas con la Paraguaya Encarnación, en un vehículo, que pertenecía a **Guadalupe**, la hija de **Sterz**.

A ello se agrega el informe pericial obrante a fs. 354 y/374, donde se estableció la intensa comunicación entre ambos imputados, pues del celular Motorola que se secuestró a **Luna**, que tenía como contacto a un tal **Rober**, precisamente el día 10 de Agosto, cuando estuvieron juntos en la finca de **Bioletti** se suspendió ese intercambio telefónico, no obstante, tal como indicó, el Sr. Fiscal General registraron profusas comunicaciones y mensajes de textos, los días 8 y 9 de agosto de 2011.

Otro dato de singular importancia que ilustra la relación entre **Sterz** y **Luna**, pero sobre todo evidencia cardinalmente la convergencia de ambos en el proyecto ilícito, lo constituye el informe pericial de fs. 473/486, que da cuenta que en los paquetes redondos, con apariencia de panes o quesos, se encontraron huellas dactilares que tienen correspondencia con las del imputado **Luna**.

La estrategia defensiva del imputado **Sterz**, frente a los datos mencionados, se desmorona, su relación con **Luna** es irrefutable, como así también con **Bioletti** y **Palavecino**, como se expondrá más adelante.

2º) De seguido, siempre en este contexto material objetivo acreditado, se puede afirmar que **Bioletti** facilitó el lugar para la fabricación de cocaína a los coimputados **Sterz** y **Luna**.

A esa certeza se arriba teniendo, en primer lugar, como dato objetivo, que el lugar donde se montó la empresa ilícita era de propiedad de la sociedad, "Furno-Bioletti S.R.L.", pero su uso, disposición y control lo tenía exclusivamente el imputado **Bioletti**.

Además, durante la inspección ocular se pudo escrutar, conforme lo fue definiendo el propio imputado **Bioletti** con sus manifestaciones, que el ámbito que se había reservado para su uso propio se podía visualizar, en su integridad desde el exterior de la vivienda principal; pues su

superficie no es significativa. Ello también se determinó durante el recorrido e inspección de las dos viviendas, los dos galpones, la zona de piscina y parque hasta llegar a la denominada tapera, por un camino limpio y delineado, cuya extensión es de 720 metros, según la medición que realizó Gendarmería Nacional y aportó a la audiencia.

Por otra parte no puede desconocerse que el descampado impone un registro más potente de todos los movimientos y actividades, más aún si quien ejerce el señorío concurre asiduamente al lugar, no sólo a distraerse, sino a percatarse de las novedades. Por eso, la magnitud de los efectos secuestrados y el lugar imponen el conocimiento de los controladores y habitantes del lugar, pues no es posible su invisibilidad, más aún cuando en esa zona nunca se detectaron intrusos, usurpadores ni ingresos no consentidos, según los vecinos que declararon en la audiencia **Nuñez, Cabrera, Keiner** y los dichos del propio imputado **Bioletti**.

Este contexto espacial y sus accidentes geográficos permiten inferir que **Bioletti** tenía pleno conocimiento de todo los sucesos ilícitos que ocurrían en su hacienda.

Por otra parte, quedó también acreditado sin contradicciones que **Bioletti** era quien autorizaba cualquier actividad que se emprendiera en el predio, ya sea plantaciones de verduras, aloe, stevia, o colocación de colmenares, reparación de instalaciones o preparativos para fiestas, como así también la guarda de cosas. En ese sentido declaró **Paez**, que aunque era amigo de **Palavecino** solicitó permiso a **Bioletti** para el guardado de su lancha. En el mismo sentido **Alemán, Orlando Escalante, Nani, Castelucci**, situación que consolidó el imputado con su reconocimiento. Se refuerza entonces aquella conclusión que coloca a **Bioletti** en el lugar de quien ejerce señorío absoluto de la superficie que disponía y el único en la posición de autorizar cualquier uso de los lugares reservados.

**Bioletti** no era codicioso, así lo afirmó la defensa técnica, no obstante tenía el propósito de optimizar cada uno de los espacios que aparecían como utilizables, a cambio de recibir algún producto de los que allí se obtenían, como ser miel, verduras, etc., lo que lleva concluir que siempre que facilitó un espacio, para cualquier actividad, obtuvo una compensación. En este caso, no es aventurado presumir que la facilitación no fue gratuita, que hubo una retribución de por medio, pues no sólo facilitaba el lugar, sino también la electricidad y el agua, conforme el tendido eléctrico y cañerías, que llegaban hasta esa construcción. Esto permitió la utilización de las lámparas infrarrojas que se secuestraron para el secado de las sustancias, pues la elaboración de clorhidrato de cocaína necesita de luz artificial, según expresiones del perito **Daniel Aníbal Vázquez**.

El defensor técnico cuestionó los indicios que valoró el Señor Fiscal General, afirmando que todos son contingentes, sin advertir que las inferencias que realizó a partir de hechos no controvertidos, fueron aunándose de tal forma que formaron una trama compacta y armónica, en sentido incriminador. Sabido es el proceso penal permite la libertad probatoria para construir una verdad forense, verdad que sólo puede obtenerse respetando los principios constitucionales del debido proceso y el derecho de defensa, tal como ocurrió en este caso, donde ninguna parte puso en duda la transparencia y legalidad de los actos del proceso. En este contexto, el uso de deducciones, presunciones, inferencias, ilaciones son recursos argumentales válidos y legítimos para la recreación de sucesos pasados, aunque siempre deben regirse por el rigor de las leyes de la experiencia y la lógica; o sea que de una circunstancia o hecho probado, mediante un razonamiento lógico, se puede inferir la existencia o inexistencia de otros. Vale aquí mencionar que “La operación mental mediante la cual se pueden inferir circunstancias desconocidas, tomando como base, un hecho probado en la causa, es la mecánica permanente y propia de la reconstrucción histórica del hecho objeto del proceso y de todos los hechos accesorios pero relevantes. (Cft. Eduardo M. Jauchen “Tratado de la Prueba en Materia Penal”, pág 29-31, edición 2002.)

## *Poder Judicial de la Nación*

Además “El indicio es la raíz u origen de la presunción que no significa otra cosa que el juicio u opinión formada, partiendo de un hecho conocido para llegar a otro desconocido, infiriendo, de acuerdo con el más constante y común de obrar entre los hombres, del orden de la naturaleza o de la ley. Couture sostiene que indicio es objeto material o circunstancia de hecho que permite formular una conjetura y sirve de punto de partida para una prueba. Alsina sostiene que indicio es todo rastro, vestigio, huella, circunstancia y, en general, todo hecho conocido, mejor dicho debidamente comprobado, susceptible de llevarlos por vías de inferencia al conocimiento de otro hecho desconocido.(Cft. Héctor Eduardo Leguizamón, “Las presunciones judiciales y los indicios”, edit. Rubinzal-Culzoni, Pág 67-74, Ed.2006).

Acreditado que **Bioletti** ejecutaba los actos propios de disposición del lugar ocupado para la fabricación indicada y ejercía su control; las coartadas y justificaciones que expuso en el acto de defensa material son inaceptables. El imputado **Bioletti**, -en lo que hace a la esencia de este proceso-, pretendió explicar los hechos que se le enrostraron expresando que no sabía que la construcción donde se encontró la cocina de cocaína había sido ocupada, que sobre esa construcción no advirtió ningún movimiento, que no conocía a **Sterz**, que no vio la prensa que estaba en el galpón exterior.

En primer lugar, se reitera, ese desconocimiento no es creíble porque como quedó acreditado tenía y ejercía sobre el predio control absoluto y sólo él tenía su disposición. Esa única fisura que pretendió introducir a su contralor cerrado, es deficiente o inventada, ya que el campo visual, como se probó, resulta apropiado para advertir cualquier situación. Además porque la construcción donde se instaló la “cocina de cocaína” tenía reforzada la intimidad con un candado; que **Palavecino** vio, pero que como dijo, no estaba cuando guardó la cosecha de stevia; de lo que se infiere, -de acuerdo al común y constante obrar de los hombres, del orden de la naturaleza o de la ley-; que el detentador y custodio, al igual que el puestero, conocían el cerramiento, por ende su ocupación, la cual naturalmente facilitaron. El oficial **Reyes**, en su extensa declaración, aportó otro dato que refuerza lo anterior, el ventiluz que da al oeste estaba tapado, lo que indica que quienes usaban esa construcción pretendían intimidad.

En otro orden, **Bioletti** dijo que no conocía a **Sterz**, lo que constituye una mendacidad destinada vanamente a querer corroborar su desconocimiento de todo lo que ocurría en la tapera, pues conocía al coimputado y sabía la actividad ilícita que desarrollaba. Vemos a continuación como este subterfugio se derrumba apenas se lo confronte con tres fuentes diferentes, a saber:

En primer lugar, **Luque**, remisero que trasladó a **Sterz** escuchó que éste decía cuando los interceptó la Policía, que fue a comer un asado con el casero del campo de **Tito**, el dueño de San José. Esta referencia es crucial, pues indica que el detenido conocía el establecimiento, a su dueño, su apodo, su anterior vinculación con la empresa “San José” y al encargado.

Otra perspectiva la brindó el Oficial **Retamar**, que escuchó decir a **Palavecino** durante el allanamiento “yo todo lo que hice lo hice porque mi patrón, me dijo que son amigos, que los atendiera bien”.

Y en tercer lugar, en su indagatoria, **Palavecino** afirmó que no tiene otro amigo que se llame **Roberto**, que cuando **Bioletti** le presentó a **Sterz** era de día, que le dijo que iba a venir una persona y llegó **Sterz** en un autito rojo, que sabe también que **Sterz** y **Bioletti**, por ahí se veían en el campo, o cuando **Bioletti** estaba en el casco se saludaban. Estas afirmaciones coadyuvan las vertidas por los testigos mencionados y como se dijo, tornan endeble la defensa material de **Bioletti**.

Por cierto los dichos del coimputado fueron vertidos sin el ánimo de perjudicar a su anterior patrón, pues persiste en su subjetividad afecto y agradecimiento, según lo dijo, tampoco con esta manifestación trató de extrañarse solo del ilícito, sino que sostuvo su inocencia, al igual que la de

sus consortes procesales, y más aún reconoció un hecho que lo perjudica, como es el haber estado con **Luna** y **Sterz** comiendo un asado, viendo las bolsas que trajeron y guardando la prensa.

Además, se pudo apreciar durante el debate que **Palavecino** es un hombre forjado en la cultura campesina, donde la lealtad y la amistad son principios esenciales; que durante el careo mantuvo sus dichos con serenidad, sin levantar la voz, frente a quien había sido su patrón y una especie de protector; que quienes lo conocen refieren que es un hombre rústico, pero trabajador y servicial. Se pudo percibir además que su estructura mental no le permite pergeñar una estrategia patrañera o montar una escenografía diferente a la real; aunque estuviera dispuesto a callar u omitir detalles que sabía más comprometedores; en definitiva no es un hombre capaz de inventar situaciones inverosímiles.

**Bioletti**, sólo se enojó con su ex encargado, luego del careo; nunca antes había mostrado encono o resentimiento; tan es así que en su primera declaración dijo que a **Moncho** le tenía confianza ciega, que es una buena persona, muy voluntariosa; además le abonó los sueldos durante los siete meses que estuvieron en la cárcel; lo indemnizó cuando concluyó la relación laboral; sus familiares otorgaron fianza real para que **Palavecino** obtuviera su excarcelación, cuando así lo dispuso la Cámara Nacional de Casación Penal,( ver fs. 423 de la causa 14.896 C.N.C.P.). Si bien como dijo el defensor técnico, en algún momento del careo **Palavecino** bajó la vista, cabe interpretar, por su perfil que sólo seguía manteniendo el respeto hacia su patrón, pues al finalizar el acto, reafirmó sus dichos, con un gesto manual, sobre la mesa, reiterando “las cosas son como yo las digo”.

Estas actitudes indican que no fue el encargado de la finca quien autorizó a **Sterz** a ingresar al establecimiento y a la construcción; sino que todo funcionó conforme los roles acordados. **Bioletti** era quien consentía, permitía, toleraba y aprobaba todos los emprendimientos que se desarrollaron en su finca, secundado por su puestero.

En la emergencia, ambas declaraciones indagatorias fueron prestadas en un debido proceso legal, con asesoramiento técnico, por lo que fueron ser interpretadas y valoradas conforme la sana crítica racional. En este sentido las siguientes citas resultan apropiadas: *“La declaración del imputado, obtenida por un procedimiento respetuoso de estas reglas (facultad de abstenerse, voluntariedad y libertad de la declaración, asistencia técnica, declaración judicial, conocimiento previo de la imputación), puede ser valorada **ampliamente** por los jueces para fundar sus juicios o decisiones sobre la reconstrucción del comportamiento atribuido, objeto del proceso”.* Si la declaración del imputado se presta *“sin atender a estas reglas no puede ser utilizada para fundar una decisión que lo perjudique y sólo es aprovechable en tanto lo beneficie”, en tanto “ninguna garantía opera en perjuicio del propio portador”* (MAIER, Julio B.J.; *Derecho Procesal Penal*, Tomo I, “Fundamentos”, Edit.del Puerto, Bs.As., 2ª ed. 1996, p.666/667). “Si bien la mendacidad del imputado no prueba *per se* nada en su contra –pues tiene el poder de afirmar lo que se le antoja en su declaración-, la evidencia de la mentira deja subsistente la incriminación proveniente de otros elementos de convicción, operándose la pérdida de una valiosa oportunidad para contradecir la prueba de cargo (cfr. C.Penal Rosario, Sala 2ª, 11/08/88, “P., R.E. s/agresión”; Sala 3ª, 17/05/93, G., R.M. s/amenazas –cit.por CARBONE, Carlos A.; *La prueba penal ante la coerción del imputado*, Nova Tesis, Rosario, 2007, p.30/31).

Finalmente cabe desechar los contraindicios que postuló el Dr. Federik como demostrativos del desconocimiento de su defendido. El aviso a la Policía que le ordenó **Bioletti** a **Palavecino** cuando se siniestró el avión era ineludible, más temprano que tarde el suceso se iba a conocer; al mismo tiempo, es la conducta que cabe esperar de quien se encuentra ante semejante acontecimiento, pues era un hecho inocultable. En este punto se advierte, que ninguna actividad

## *Poder Judicial de la Nación*

autónoma realizaba el puestero, pues necesitó primero comunicar a su patrón el accidente, para luego dirigirse a la autoridad.

Además, **Bioletti** expuso que tenía miedo, pánico, sensación que lo indujo a ocultar datos para el ejercicio amplio de su defensa, pues no sabía cómo podía reaccionar su ex puestero, quien presumiblemente sería el malintencionado o podría comprometerlo mintiendo. Esta actitud no resulta atendible, ni comprensible, dada la idiosincracia de **Palavecino** y la relación posterior descripta precedentemente. Por lo demás, cuando sus dichos lo comprometieron dijo, sin retaceos y sobreactuando enojo, que había mentido, lo que acompañó en su alegato la defensa técnica.

Por último, el ser un hombre pudiente o rico como **Bioletti** es una condición económica, una posición social, de la cual no surge linealmente que todas sus acciones van a estar motivadas en las normas o en el cumplimiento de los mandatos, por otro lado, ser rico no brinda un escudo para sortear imputaciones penales.

**3º)** En cierto punto el accionar que se probó a **Bioletti** indica que fue secundado por su puestero **Palavecino**. Surge irrefutable que éste atendió los requerimientos de quienes desarrollaban la empresa ilícita, pues él lo admitió. Conocía a **Sterz** y **Luna**, se comunicaba con ellos con el teléfono móvil; al igual que su patrón contribuía a facilitar el uso de la construcción donde se había instalado la cocina de droga, veía transitar a **Sterz** por el predio. Como se dijo más arriba su patrón dio autorización al uso de la construcción, es decir, que quien realizó la acción típica de facilitar el uso de la construcción y otros elementos, fue sin dudas **Bioletti**. En cualquier caso **Palavecino** contribuyó a su perpetración, prestando una ayuda, que sin ella, de igual modo la facilitación del lugar podría haber sucedido, dado el orden jerárquico y roles predispuestos.

Por todo lo expuesto, como colofón, se puede afirmar que los datos objetivos comprobados permitieron las inferencias precedentes, que sin refutaciones trascendentes confirman, aspectos esenciales de la hipótesis acusatoria, que fueron descriptos al formularse la acción penal pública y sobre la cual los imputados ejercieron en plenitud, el derecho de defensa.

Tras cuanto se ha expuesto, corresponde contestar afirmativamente a esta cuestión.

### **A LA SEGUNDA CUESTIÓN LA DRA. LILIA CARNERO EXPRESÓ:**

Tal como ha quedado fijado el sustrato fáctico en la cuestión anterior y las posiciones que se probaron respecto de los imputados en esos sucesos, corresponde discernir las calificaciones legales aplicables, pues la ley 23.737, en razón de no dejar lagunas donde se filtre la impunidad, ha establecido tipos penales alternativos, complementarios o subsidiarios.

**1º)** En relación al imputado **Sterz** no existen dudas que su conducta debe ser subsumida en el art. 5, inc. "b" de la ley 23.737, -fabricación de estupefacientes- desechando que pueda concursar realmente con la conducta que fija la misma norma en el inc. "c" -tenencia de estupefacientes con fines de comercialización-, tal como propuso el Señor Fiscal General. En rigor, la conducta seleccionada, al igual que todas las descriptas en el art. 5 de la ley 23.737 requieren el llamado "dolo de tráfico" constreñido al propósito directo, indirecto o subsecuente de comerciar con la droga, con el consiguiente mayor peligro para el bien jurídicamente protegido.

La fabricación de estupefacientes porta en esencia la idea de elaborar sustancia para comercializar, lo que hace evidente que media entre ambas normas una relación de consunción que las torna inescindibles y permite establecer un concurso aparente de tipos penales. En este sentido, este Tribunal ha dicho "Las figuras descriptas en el art. 5º, se encuentran vinculadas a la idea de tráfico de estupefacientes, de ahí el agravamiento de las penas, en tanto ostentan los autores una mayor peligrosidad social que afecta el bien jurídico protegido." (L.S.T.O. "Cerutti José Marcelo - 8/8/2.000).

Conceptualizando el delito estipulado en el art. 5º inc. "b", la doctrina ha dicho "El concepto no es de hecho, sino de derecho. Fabrica el que por cualquier procedimiento distinto a la

producción, obtiene estupefaciente, quedando incluidos en esta acción los procesos de refinación y la transformación de unos estupefacientes en otros. El delito es permanente y dura todo el tiempo en que se extiende el procedimiento de obtención, refinación o transformación. Una vez concluido el estupefaciente, el proceso queda terminado y como consecuencia, concluido *el hecho de fabricar*. (Cft. Justo Laje Anaya "Narcotráfico y derecho penal argentino", pág 95-96, Marcos Lerner Editora Córdoba, Ed.1992)

A continuación puede afirmarse que tanto **Luna** como **Sterz** realizaron la conducta típica de fabricar, como se expuso al tratar la materialidad de los sucesos.

La magnitud del injusto y su capacidad lesiva se evidencian en las actas de secuestro, que refieren el descubrimiento de 6 envoltorios de formas circulares, envueltos en cinta de embalar, conteniendo una sustancia de color amarillenta, compactada, cuyo peso superaba los **4 kilos**; otra sustancia de color amarillenta, en forma de pasta, con cuchara de mango de madera; un recipiente en forma de tacho utilizado para contener residuos, conteniendo en su interior una bolsa de nylon transparente con gran cantidad de polvo sólido blanco cristalino impalpable de que pesó **19, 800 kilogramos**; 14 ganchos de metal que se encontraban en ambas paredes, que se utilizaban para colgar las luces infrarrojas; 3 balanzas; 2 cajas de cartón de grandes dimensiones, con una sustancia en polvo color blanco impalpable, pesando la caja N° 1 **26,700 kilogramos** y la caja N° 2 **26, 200 kilogramos**; una máscara con filtros utilizados para repeler los vapores de las pinturas y vapores orgánicos; otra máscara con filtro para polvos; 6 barbijos color blanco; tres pares de guantes de tela, con goma color azul; un guante de color negro; sustancias varias en polvo, en envoltorios pequeños; un rallador de pan; dos cajas de cartón grandes con un peso de **26,600 kilogramos** una y la segunda de **26,700 kilogramos**; un recipiente, tipo balde de plástico color azul, con tapa, con una sustancia líquida amarronada y de muy fuerte olor; cables de color negro y blanco; una zapatilla en forma de alargador, con 10 lámparas infrarrojas; una botella de vidrio color marrón, de laboratorios Cicarelli, con la inscripción Acetona pro-análisis (A.C.S); envueltos en una manta, 27 paquetes de forma rectangular y uniformes; envueltos algunos con bolsa de nylon transparente y otros con nylon tipo film, cocaína que pesó **13, 740 kilogramos**; otra bolsa de nylon transparente conteniendo en su interior una sustancia en polvo color blanco, con un peso de **10, 100 kilogramos**; otra bolsa de consorcio color negro, con una sustancia blanca cuyo peso es de **4, 600 kilogramos**; otra bolsa de consorcio color negro, con sustancia color blanco cuyo peso es de **19, 600 kilogramos**; dos espátulas; una olla grande aluminio; una garrafa de 3 kg; un elemento tipo artesanal utilizado como calentador o estufa, compuesta por partes de ladrillo, una resistencia, un cable y un pie de metal; 5 bidones envueltos en una bolsa de consorcio, atados en sus extremos, con líquido; ocho botellas de vidrios, color marrón, con tapa de color blanca, vacías, correspondientes al precursor químico ACETONA.

A todo esto se suma los secuestros de cocaína en panes en las banquetas, que se produjeron posteriormente, arrojados por **Luna**,

Por otra parte, es incuestionable que ambos se encontraban adscriptos en una secuencia de la cadena de comercialización, -fabricación- con el ánimo de diseminar y expandir la droga, por ende, actuaron con el dolo que reclama la figura seleccionada. Funcionaron con conocimiento y voluntad, pues emprendieron un ilícito complejo, que requiere acciones sucesivas, como son conseguir la pasta base, los precursores químicos, las sustancias de corte, el instrumental para la transformación sintética, un lugar adecuado y discreto, de las características del que brindó **Bioletti**; para luego salir al mercado ilícito con la mercadería.

No es un dato menor, el hecho de que los imputados debieron informarse y prepararse para adquirir los conocimientos adecuados, que los llevaron a elaborar los ladrillos de cocaína que se secuestraron, indicativo también del dolo con que actuaron.

## *Poder Judicial de la Nación*

Por otra parte, no existen dudas respecto a que **Sterz y Luna** dominaban el proceso de fabricación, ambos realizaron la totalidad de la conducta típica, conforme un plan común, como se extrae de la crítica probatoria. Esta posición frente al injusto probado permite adjudicarle el estatus de autor, en esta instancia, sólo al enjuiciado **Sterz**, ante la fuga de **Luna**. Como se probó ambos realizaron actos concomitantes, -como es el traslado de las bolsas con cocaína y de las prensas el día 10 de Agosto de 2011-; pero también tuvieron la posibilidad de actuar en forma alternativa o sucesiva para concretar el plan común.

Otro indicador de la autoría en este injusto respecto de **Sterz**, es el hecho de que el día de su detención -11 de Agosto de 2011- llevaba la suma de \$3.000, pues esta actividad necesita de dinero para su financiación.

Sabido es que esta conducta criminosa obedece al designio de perpetrar un ataque al bien jurídico protegido, como es la salud pública, pues la expansión del tóxico que fabricaban lleva ínsito el peligro de producir daños, lo que en la emergencia ocurrió.

Como colofón, la contundencia de la prueba documental y testimonial aludida, permite tener consolidada la autoría de **Sterz** en la fabricación de estupefacientes.

2º) Distinta aparece la conducta de **Bioletti y Palavecino** conforme lo expuesto al valorar la prueba. El primero realizó la conducta típica de facilitar a **Sterz**, el lugar para la fabricación de estupefacientes, como otros elementos que son la provisión de electricidad y agua, lo que conduce a subsumir su conducta en el art. 10 de la ley 23.737, en carácter de autor -art. 45 C.P.. En tanto el segundo colaboró en el injusto de su patrón, pues le brindó un aporte no necesario -art. 46 del C.P.-.

En relación a esta conducta, la doctrina ha dicho que "...constituye, mirando la participación criminal (art. 45 y siguiente del Código Penal), una forma de complicidad porque el autor de esta infracción asume, con respecto a los destinatarios de la facilitación, un auxilio o cooperación, sin los cuales no habría podido cometerse el delito (cómplices primarios) o porque, con respecto a aquellos, la facilitación constituye un modo cualquiera de cooperar o ayudar". "Desde el punto de vista objetivo, el delito no consiste en entregar materialmente el lugar o los elementos; la figura se satisface con algo menos como es el de facilitar, en el sentido de posibilitar, de manera que sea posible tener acceso al sitio o a los elementos. Así, basta cualquier hecho significativo de esa facilidad para que el tipo quede consumado." (Cft. Justo Laje Anaya, "Narcotráfico y Derecho Penal Argentino", pág 138-141, editorial Marcos Lerner Editora Córdoba, 1992.).

Como se probó lo que facilitó **Bioletti** fue la construcción inspeccionada, a más de 700 metros del casco principal, un ámbito físico con capacidad para llevar a cabo la fabricación de estupefacientes, como asimismo proporcionó electricidad y agua. La ubicación geográfica del inmueble y la posición social de **Bioletti** garantizaban cierta cobertura, sólo un hecho fortuito y la curiosidad del preventor sacaron a la luz empresa ilícita.

Este delito requiere que el autor tenga una determinada dirección de la voluntad, pues como dice la doctrina "La facilitación tiene que ser hecha para fines delictivos, o para que concurren personas con el objeto de usar las drogas mencionadas. Si ésa no es la hipótesis, el tipo se desarticula, pero si desaparecido el error inicial el autor sabedor ahora del destino, que tiene lo facilitado por él y consciente ello, la actitud implica comprensión de la criminalidad y por asentimiento con respecto del fin, su conducta asumirá carácter delictivo." (Cft. Laye Anaya. O.C.).

En este caso, quedó acreditado, sin lugar a dudas que **Bioletti** conocía que el predio que facilitó, era usado para la fabricación de cocaína. Valen aquí todas las pruebas directas e indirectas que se mencionaron al tratar el sustrato fáctico que vertebró la autoría. No obstante se reitera, que la magnitud del emprendimiento, su ubicación, el contralor que ejercía sobre el predio, su relación

con **Sterz**, la inconsistente justificación que explicitó al momento de ejercer su defensa material, permiten sostener, con certeza, el conocimiento del imputado **Bioletti** respecto de las conductas de los autores de la fabricación de cocaína.

**3º)** Como se dijo, **Palavecino** es cómplice secundario de la facilitación que produjo su ex empleador. Es que no estaba en condiciones materiales de realizar la acción típica, porque no disponía del predio, porque sólo su dueño podía intervenir en el plan de facilitarlo; por lo tanto su colaboración no fue indispensable, ni pudo tener dominio del hecho, sólo cooperó haciendo una contribución indirecta a su ejecución, como es la atención que le ofreció a **Sterz** por pedido de su patrón, que hasta le guardó un efecto, como la prensa que se descubrió en su dormitorio. **Bioletti** no sólo aceptó el aporte de su puestero, sino que se lo requirió cuando le presentó a **Sterz**.

En este sentido, la jurisprudencia ha dicho que “la diferencia en los distintos grados de complicidad debe decidirse según las posibilidades que el autor tenía en el momento concreto para lograr la ejecución del delito prescindiendo de la colaboración ajena” (Cft. Andrés José D’Alessio, Código Penal –comentado y anotado-, tomo I, Editorial La Ley, pág. 539).

Como colofón, las conductas de los inculpados son típicas, antijurídicas y culpables, correspondiendo en consecuencia el reproche penal, pues no se advierte ninguna causal de justificación o exculpación.

**4º)** Por último corresponde mencionar que la calificación legal dispuesta para el caso de **Bioletti** y **Palavecino** no viola el principio de congruencia. En principio porque así lo interpretó la defensa técnica del primero; pero además porque el sustrato fáctico que se le imputó permite por efectuar esa variación en la calificación legal, pues como se dijo, la figura que prevé el art. 10 de la ley 23.737 describe aportes a otros injustos, que pune autónomamente. Los imputados se defendieron de esa facticidad, pues ella se no se alteró, desplegándose siempre el proceso en la misma línea imputativa, como ha sido resuelto por la más representativa jurisprudencia.

La C.S.J.N ha fijado que “el principio de congruencia exige que el hecho que se juzga debe ser exactamente el mismo que fue objeto de imputación y debate en el proceso, es decir, aquel sustrato fáctico sobre el cual los actores procesales desplegaron su necesaria actividad acusatoria o defensiva (Fallos: 329:4634). Sin embargo, de ello no se sigue que los cambios de calificación no generan agravio constitucional alguno si versan sobre los mismos hechos que fueron objeto de debate en el juicio, pues sólo se ajustarán al art. 18 de la Constitución Nacional los que no hayan desbaratado la estrategia defensiva del acusado impidiéndole formular sus descargos (conf. Fallos: 319:2959, voto de los jueces Petracchi y Bossert).

Va de suyo que “El contenido de la acusación constituye la hipótesis fáctica que suministra las bases del juicio, en cuyo ámbito tiene que desenvolverse la actividad de los sujetos procesales, de suerte que el debate debe circunscribirse a los hechos en ella incriminados, sobre los cuales, únicamente, es lícito fundamentar la sentencia” (conf. causa n° 2532 “Peralta, Hilario Marcelo s/rec. de casación”, reg. n° 398/2000, el 13/7/2000; y causas n° 3114 “Bracco, Sergio y Herrera, José A. s/rec. de casación).

Para calificar la facticidad probada, lo Tribunal eligió una norma jurídica menos gravosa, pudiendo afirmarse que lo resuelto favorece a los imputados.

#### **A LA TERCERA CUESTIÓN, LA DRA. LILIA CARNERO DIJO:**

En orden a la individualización, con arreglo a lo concluido precedentemente, corresponderá cuantificar las sanciones aplicables a los imputados, pues llegamos aquí a la cumbre de la actividad jurisdiccional. Si bien rige en este ámbito cierta discrecionalidad, los principios y criterios de orden valorativo que imponen los art. 40 y 41 del C.P., imponen varios niveles de análisis.

Previo a ello, en este punto es preciso señalar que la necesidad de reacción penal puede tener fundamentos, en otros principios que no fueron previstos en el art. 41, como los vinculados con los fines preventivos de la pena. No puede soslayarse que los artículos 5.6 de la Convención

## *Poder Judicial de la Nación*

Americana de Derechos Humanos y 10.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos fijan -como obligación para Estado Argentino- que las penas privativas de libertad cumplan la meta resocializadora.

Esta instancia requiere además ponderar el principio de proporcionalidad entre injusto y sanción. “En ese sentido, se afirma que la función del proceso de determinación de la pena consiste en lograr el equilibrio óptimo entre la culpabilidad, la prevención general y la prevención especial- principios que conforman lo que se ha llamado “triángulo mágico”.(cft. Andrés D’Alessio, O. C. Tomo I, pág. 424, cita de Mario Magariños). La medida de la culpabilidad en esta cuestión va unida a la sensación de justicia, pues nadie puede ser castigado más duramente de lo que merece. Es que “La magnitud de la pena es siempre expresión del ilícito culpable, no es otra cosa que la cuantificación de la culpabilidad (Cft. Patricia Ziffer, “Consideraciones acerca de la problemática de la individualización de la pena”, trabajo publicado en “Determinación judicial de la pena”, compilador Julio B.J. Maier, Editores Del Puerto, pág. 91.)

Desde esos principios esenciales al art. 41 del C.P., se impone analizar las circunstancias de carácter objetivo vinculadas con el delito cometido, inc. 1º y como también las de índole subjetiva vinculadas con el autor, inc. 2º, aunque esta disquisición no tiene suficiente rigidez, pues también se enumeran en el inc. 2º, el grado de participación del sujeto y las circunstancias de tiempo, modo, lugar.

En este marco supralegal y legal, esta etapa reclama traducir en unidades de castigo la magnitud del ilícito culpable, por lo que cabrá entonces ponderar la gravedad de los injustos realizados, que se muestra en el modo de su ejecución, como en la idiosincrasia de sus autores.

Así, la “naturaleza de la acción”, y la “extensión del peligro causado”, -según el módulo del inc. 1º del art. 41 del C.P.- corresponde a la gravedad de los ilícitos a los que se hiciera referencia. Cabe mencionar la dimensión del emprendimiento ilícito, como sumamente significativo, tal como se describió más arriba.

Ello conduce, entonces, y en segundo término, a ponderar el peligro -siempre abstracto- como más intenso, al provenir de una actividad ilícita importante, que inauguró la fabricación de cocaína en esta Provincia.

En función de los principios reseñados, las pautas de los arts. 40 y 41 del C.P., es preciso valorar sólo como atenuante que **Bioletti y Palavecino** carecen de antecedentes penales, a pesar de haber alcanzado la adultez. Cabe también señalar que ninguno de ellos adujo aflicciones que condujeran a explicar los hechos cometidos, **Bioletti** es un hombre de gran fortuna, **Palavecino** vivía con su retribución como puestero, pero no adujo aflicciones o dificultades para conseguir el sustento, en tanto que **Sterz** manifestó que tenía comercio de ropa que le permitía un buen ingreso mensual.

En particular, se tiene en consideración que **Vicente Jesús Bioletti**, cuenta con instrucción universitaria, es contador público; la gravedad y permanencia del delito cometido; la magnitud del daño causado, todo lo cual hace justa las penas de seis años de prisión, multa de mil ochocientos setenta y cinco y las costas del juicio.

Con respecto a **Ramón Ángel Palavecino**, se tiene en cuenta su precario grado de instrucción; la lealtad hacia su empleador, su condición económica humilde propia de la clase trabajadora campesina; en virtud de lo cual se aprecia como equitativa las penas de tres años de prisión de cumplimiento efectivo y la multa de novecientos pesos y las costas del juicio.

En relación a **José Roberto Sterz** debe computarse que se encuentra en su madurez; que su educación formal es incompleta, que ni siquiera sus hijos, por los cuales derramó lágrimas al finalizar la audiencia, hicieron que se motivara en el orden jurídico que le impone no delinquir, conociendo lo que significa el tránsito por los institutos carcelarios, ya soportó prisionizaciones

anteriores, indicadores que hacen apropiada la aplicación de las penas de 10 años de prisión, multa de cinco mil pesos y las costas del juicio.

Corresponde también imponer las costas del proceso a los condenados en un treinta y tres por ciento (33%) a cada uno (art. 531 del C.P.P.N.).

No obstante que el Señor Fiscal General solicitó la prisión preventiva de **Bioletti** y **Palavecino**, no se advierte ningún riesgo procesal que impida la aplicación del derecho sustantivo. Cabe recordar que la Cámara Nacional de Casación Penal dispuso sus excarcelaciones, bajo caución real, pues ambos tienen arraigo suficiente en esta Provincia, situación que habrá de mantenerse hasta la firmeza de la presente.

Distinto criterio expuso este Tribunal en la resolución del día 19 próximo pasado, respecto de **Sterz**. La prisión preventiva que ese día se dispuso, torna imprescindible resolver su alojamiento en la Unidad Penal local, para lo cual se oficiará.

En relación a los efectos secuestrados, siendo la cocina industrial secuestrada inocua para este proceso, corresponde su devolución a quien dijo ser su propietario, el encartado **Bioletti**; como así también deberán decomisarse las dos prensas hidráulicas oportunamente secuestradas (arts. 522 C.P.P.N. y 23 del C.P.). Finalmente corresponde la destrucción de los restantes efectos secuestrados recibidos en este Tribunal y los depositados en la Dirección de Toxicología de la policía de la provincia de Entre Ríos (art. 30 Ley 23.737).

Conforme lo solicitó el Señor Fiscal General, deberá extenderse por Secretaría, testimonio de las declaraciones de Mendoza obrantes a fs. 1197/1198 y en la audiencia de debate a los fines interesados.

Finalmente corresponde se practique cómputo de las penas impuestas conforme lo dispone el art. 493 CPPN.

Los Dres. **NOEMÍ MARTA BERROS Y ROBERTO MANUEL LÓPEZ ARANGO**, adhieren a los fundamentos expuestos en las tres cuestiones propuestas, por cuanto los mismos son producto de la deliberación y acuerdo una vez finalizado el debate.

Tras cuanto se ha expuesto, el Tribunal Oral Federal en lo Criminal de Paraná, acordó la siguiente

#### **S E N T E N C I A:**

1.- DECLARAR a **José Roberto Sterz**, cuyos datos personales obran en la causa, autor responsable del delito de fabricación de estupefacientes, previsto y reprimido por el art. 5 inc. "b" de la Ley 23.737.

2.- CONDENAR, en consecuencia, a **José Roberto Sterz** a las penas de DIEZ (10) AÑOS DE PRISIÓN y MULTA de Pesos Cinco Mil (\$ 5.000).

3.- DECLARAR a **Vicente Jesús Bioletti**, cuyos datos personales constan en autos, autor responsable del delito de facilitación del lugar en el que se llevó a cabo la fabricación de estupefacientes, previsto y reprimido por el art. 10 de la Ley 23.737.

4.- CONDENAR, en consecuencia, a **Vicente Jesús Bioletti** a las penas de SEIS (6) AÑOS DE PRISIÓN y MULTA de Pesos Mil ochocientos setenta y cinco (\$ 1.875).

5.- DECLARAR a **Ramón Ángel Palavecino**, cuyos datos personales constan en autos, responsable del delito de facilitación del lugar en el que se llevó a cabo la fabricación de estupefacientes, previsto y reprimido por el art. 10 de la Ley 23.737, en carácter de partícipe secundario (art. 46 del Código Penal)

6.- CONDENAR, en consecuencia, a **Ramón Ángel Palavecino** a las penas de TRES (3) AÑOS DE PRISIÓN de cumplimiento efectivo y MULTA de Pesos Novecientos (\$ 900).

7.- INTIMAR a los nombrados a hacer efectiva la multa dentro de los diez días de quedar firme la presente.

## *Poder Judicial de la Nación*

8.- IMPONER las costas de la causa a los procesados en un treinta y tres por ciento (33%) a cada uno (art. 531 del C.P.P.N.).

9.- MANTENER la excarcelación de Bioletti y Palavecino y DISPONER el alojamiento de Sterz en la Unidad Penal local, conforme la prisión preventiva decretada.

10.- DEVOLVER a Bioletti la cocina industrial secuestrada, bajo constancia.

11.- DECOMISAR las dos prensas hidráulicas oportunamente secuestradas (arts. 522 C.P.P.N. y 23 del C.P.).

12.- Firme la presente, procédase a la destrucción de los restantes efectos secuestrados recibidos en este Tribunal y los depositados en la Dirección de Toxicología de la policía de la provincia de Entre Ríos (art. 30 Ley 23.737).

13.- EXTENDER, por Secretaría, testimonio de las declaraciones de Mendoza obrantes a fs. 1197/1198 y en la audiencia de debate a los fines interesados por el Sr. Fiscal.

14.- PRACTÍQUESE cómputo de las penas impuestas (art. 493 CPPN).

Regístrese, notifíquese, líbrense los despachos del caso y, en estado, archívese.

Firmado: Lilia Graciela Carnero -Presidente-, Noemí Marta Berros -Vicepresidente -, Roberto López Arango -Juez de Cámara -, ante mí, Beatriz María Zuqui -Secretaria de Cámara.

USO OFICIAL